

**COMPARACIÓN DE CONSTITUCIONES DE LAS REPÚBLICAS DE
ARGENTINA Y COLOMBIA**

**INVESTIGADORA
MÓNICA CUESTAS GUZMÁN
CÓDIGO: 9811013
ASESOR: HERNAN ALEJANDRO OLANO GARCIA**

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
CHÍA
MAYO DE 2004**

TABLA DE CONTENIDO

	<u>Págs.</u>
INTRODUCCIÓN	1
RESUMEN	14
ABSTRACT	15
1. CUADROS COMPARATIVOS (Transcripción de Constituciones)	
1.1 Principios fundamentales	16
1.2 Derechos, garantías y deberes	18
1.3 Habitantes del Territorio	32
1.4 Participación democrática y partidos políticos	34
1.5 Organización del Estado	36
1.6 Rama Legislativa	39
1.7 Rama Ejecutiva	54
1.8 Rama Judicial	66
1.9 Elecciones y organización electoral	74
1.10 Organismos de control	77
1.11 Organización Territorial	83
1.12 Régimen económico y de la Hacienda Pública	95
1.13 Reforma de la Constitución	105
2. CUADROS ANÁLISIS COMPARATIVO	
2.1 Principios fundamentales	107
2.2 Derechos, garantías y deberes	109
2.3 Habitantes del Territorio	119
2.4 Participación democrática y partidos políticos	121
2.5 Organización del Estado	123
2.6 Rama Legislativa	126
2.7 Rama Ejecutiva	134
2.8 Rama Judicial	140
2.9 Elecciones y organización electoral	144
2.10 Organismos de control	145
2.11 Organización Territorial	148
2.12 Régimen económico y de la Hacienda Pública	153
2.13 Reforma de la Constitución	157
CONCLUSIONES	158
BIBLIOGRAFÍA	
ANEXOS (Constitución de la Nación de Argentina)	

INTRODUCCIÓN

HISTORIA CONSTITUCIONAL ARGENTINA

En Argentina, el 25 de mayo de 1810, (día de la Revolución argentina), se constituye la quiebra del deteriorado sistema virreinal, el desconocimiento del Consejo de Regencia como soberano y la constitución de una nueva autoridad en virtud del principio de la reversión de la soberanía del pueblo en ausencia del monarca.

En efecto, el Estado es el primer objetivo de los revolucionarios: se trata de primero reocupar sus estructuras y luego de modificarlas, constituyéndose así un Estado Independiente.

Ya, en noviembre de 1812 fue designada una Comisión Redactora del proyecto constitucional. El proyecto adoptaba la forma de gobierno republicana y unitaria, establecía la separación de poderes, la soberanía del pueblo y los requisitos para el ejercicio de la ciudadanía. Instituía como religión a la religión católica y en su primer artículo declaraba la Independencia.

El poder legislativo sería bicameral, por su parte el poder ejecutivo residía en un Directorio, designado por el poder legislativo y ayudado por un Consejo de Estado. El poder judicial estaría a cargo de una Corte Suprema de Justicia (miembros elegidos por el Congreso), un Tribunal superior en cada provincia, jueces en cada partido y alcaldes en todos los pueblos, los que eran elegidos por el poder ejecutivo.

Este proyecto fué presentado a la Asamblea General Constituyente de 1813, la cual se inauguró el 31 de enero del mismo año, en medio de la esperanza de grandes realizaciones. Sus propósitos eran la emancipación y la constitución del Estado. En su primer decreto sancionó su carácter de soberana y ordenaba que todos los organismos de gobierno central y provincial y los ejércitos prestasen juramento de obediencia a su autoridad.

La asamblea consideró varios proyectos, uno presentado por la comisión oficial designada en 1812, otro presentado por la Sociedad Patriótica y el último, presentado por diputados de la Banda Oriental.

Sociedad Patriótica	Proyecto de la Banda Oriental
<ul style="list-style-type: none">- régimen unitario- separación de poderes- poder Ejecutivo Unipersonal (ejercido por un presidente)- declaración de la Independencia	<ul style="list-style-type: none">- régimen federal- forma republicana de gobierno y división de poderes- creación de una Confederación- declaración de la Independencia

A pesar de estos proyectos, los desacuerdos internos impidieron la sanción de la Constitución.

El 22 de enero de 1814 se suprimió el Triunvirato (cabeza del poder ejecutivo), y se lo reemplazó por el Directorio. Por primera vez hubo un poder ejecutivo de una sola persona, el cuál es el principal antecedente en la práctica del presidencialismo. La Asamblea fué disuelta al caer Alvear en abril de 1815. Para gobernar junto al nuevo Director y en reemplazo de la Asamblea se eligió una Junta de Observación, la cuál redactó el **Estatuto Provisional de 1815**.

En este Estatuto de 1815, se reconocen los derechos fundamentales y se reglamenta la ciudadanía, se establece que ningún español disfrutará del sufragio mientras los derechos de las Provincias Unidas no sean reconocidos por España. El poder ejecutivo quedaba a cargo de un Director, cuya función duraría un año. El poder judicial mantenía su Independencia. El poder legislativo quedaba en manos de la Junta de Observación provisoriamente y se anunciaba la próxima reunión del Congreso General de las Provincias que lo ejercería definitivamente.

Este estatuto no fue acatado por las provincias. Posteriormente, se elaboró el **Reglamento de 1817**, el cual estaba basado en el Estatuto de 1815, pero se diferenciaba principalmente en que las atribuciones del poder ejecutivo eran más amplias y era más centralista. Su contenido era el siguiente:

- enumera los derechos fundamentales
- no reconoce la libertad de cultos
- reglamenta el sufragio
- el poder ejecutivo quedaría a cargo del Director
- los gobernadores serían designados por el Director
- el poder legislativo sería fijado por la futura Constitución
- el poder judicial conservaría la organización existente, pero con la creación de un tribunal de recurso de segunda suplicación.
- se afirmaba el carácter provisorio de las disposiciones hasta que se dictase una Constitución Nacional ya en 1819.

Constitución de 1819:

Esta fue la primera Constitución aprobada en el país. En ella se establecía lo siguiente:

- Estableció una República unitaria y confesional, pero ya aparece la idea de que se convirtiera en federal, sobre todo por parte de los representantes de las provincias.
- se proclamaba la religión católica
- organizaba el poder legislativo bicameralista (Cámara de Representantes y Senado)
- el poder ejecutivo correspondería al Director, cuyo cargo duraría 5 años
- el poder judicial estaba encabezado por la Corte Suprema de Justicia, cuyos miembros eran designados por el Director de acuerdo con el Senado.
- proclamaba la soberanía del pueblo
- afirma la igualdad ante la ley
- proclama los derechos a la vida, a la reputación, a la libertad, a la seguridad y a la propiedad.

Constitución de 1826:

En 1822 se celebró en Buenos Aires el Tratado del cuadrilátero, que reafirmaba lograr que el Congreso se reuniera. En 1824 se hizo la convocatoria y en diciembre se instaló el Congreso Nacional, cuyos miembros juraron sostener la independencia y la forma de gobierno republicana representativa.

Este Congreso dispuso lo siguiente en la Constitución de 1826:

- se ratifica la independencia y se reconoce al Estado como República Argentina
- establecía la forma de gobierno republicana representativa unitaria
- protección a los derechos naturales
- igualdad ante la ley

Durante el período entre 1826 a 1853 se celebraron una serie de **Pactos interprovinciales** que demostraban el sentimiento de unidad nacional, algunos de los cuales son fundamentales antecedentes constitucionales.

Ya en 1852, el presidente electo Urquiza manifestó que había llegado la hora de la confraternidad de todos los partidos. Por ese motivo, el 6 de abril se resolvió el **Protocolo de Palermo** (Buenos Aires, Sta. Fé, Entre Ríos y Corrientes) invitando a todos los gobernadores provinciales a reunirse en San Nicolás para establecer las bases de la futura organización.

Como consecuencia de este protocolo, en mayo de 1852 se aprobó el **Acuerdo de San Nicolás**, que ponía en vigencia el Pacto federal de 1851 y convocaba la reunión de un Congreso Constituyente. Además organizaba un Ejecutivo provisorio. Finalmente, el Congreso Constituyente se instaló en Santa Fé el 20 de noviembre de 1852.

Constitución de 1853:

Con la instalación de este Congreso constituyente, se sancionó la **Constitución** el primero de mayo de **1853**, y las provincias, con excepción de Buenos Aires, la juraron el 9 de julio de 1853. Esta Constitución es la que rige en la actualidad, con las reformas de 1860,1866,1898,1957 y 1994. La Constitución promulgada en 1853 estableció un gobierno representativo, republicano y federal. El federalismo que adoptó fue moderado ya que reconoció la autonomía de las provincias pero también organizó un poder central. El poder legislativo se determinó como bicameral, el poder ejecutivo, como unipersonal, elegido por un colegio electoral y sin posibilidad de reelección y, el poder judicial, como independiente. El catolicismo se reconoció como religión oficial pero se garantizó la libertad de culto. Las Constituciones provinciales debieron tener aprobación del gobierno nacional y, los gobiernos provinciales, pudieron ser juzgados por el Congreso Nacional. El gobierno nacional tuvo poder para suspender las garantías constitucionales por medio del estado de sitio e intervenir las provincias. Se declaró la ciudad de Buenos Aires como sede de las autoridades nacionales. Se aseguró el ejercicio de las libertades individuales y se llamó a habitar el suelo a todos los hombres de distintas nacionalidades, concediéndoles derechos civiles.

Esta Constitución se encuentra basada en el modelo estadounidense, y en las Constituciones argentinas que la preceden. Los derechos y garantías que consagra son los establecidos en la Constitución 1819.

Constitución de 1994:

La Constitución de 1853, que es la que actualmente rige con una serie de reformas (la de 1860, 1866, 1898, 1949, 1957, y la de 1994), incorporó unos cambios sustanciales al sistema constitucional argentino, por cuanto se aprobó la reelección presidencial sucesiva, se introdujo la figura de Jefe de Gabinete de Ministros, y se le da autonomía a la ciudad de Buenos Aires.

Podría concluirse entonces, que las ideas liberales que llegaron a América desde Europa, es decir las ideas de cambio, de repudio hacia la monarquía, que los incitaban al cambio de gobierno (a darle el poder al pueblo y a la división de poderes, a la democracia), terminaron en la emancipación argentina y en la destrucción del sistema monárquico colonial hasta entonces vigente, el cuál fue cambiado por un sistema de división de poderes, que paulatinamente fue evolucionando hacia lo que hoy conocemos como el sistema de gobierno republicano representativo federal.

HISTORIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Por su parte, en Colombia, el hecho más relevante de la **historia del derecho constitucional Colombiano** surge a partir de 1810 en Santa Fé de Bogotá, cuando los criollos manifiestan su descontento y firman un Acta de Independencia; Acta con la cual se buscaba redactar una Constitución independiente de España como fenómeno de contención del poder; Acta la cual, no otorga una real Independencia, ya que se sigue realizando la lealtad del Rey, basada en el antiguo mito del derecho divino de los reyes, el cual tenía vigencia aún entre los granadinos.

Debe atribuirse de todos modos al movimiento del 20 de Julio, el merito de instalar una Junta Suprema de Gobierno, elegida por los representantes del pueblo, y cuya misión era la de defender la religión católica, apostólica y romana, al monarca Fernando VII y a la libertad de la patria. De esta forma se institucionaliza la forma de Estado Federal, recogiendo como fuente constitucional el Federalismo Norteamericano.

A partir de este momento ocho fueron las Constituciones Granadinas Provinciales que se tuvieron: Constitución de Cundinamarca (1811), Constitución de Tunja (1811), Constitución de Antioquia (1812), Constitución de la República de Cundinamarca (1812), Constitución del Estado de Cartagena de Indias (1812), Constitución de Mariquita (1815), Constitución Provisional de la provincia de Antioquia (1815) y Constitución del Estado libre de Neiva (1815). Ya en 1816 se dió la reconquista española denominada la "época de terror", la cual sustituyó las Constituciones de las provincias por instituciones como el Consejo Permanente de Guerra, el Tribunal de Inquisición, etc., instituciones las cuales iban en contra de los granadinos, para incautar sus bienes, o para privarlos de su libertad. Únicamente la campaña libertadora de Simón Bolívar en 1819, vino a rescatar al país, con la Batalla de Boyacá el 7 de Agosto de 1819, la cual da comienzo a la auténtica Independencia.

Posteriormente, el Congreso de Angostura encabezado por Simón Bolívar, dió forma legal a los principios que guiarían a la República de Colombia: centralismo, régimen presidencial, unión de los antiguos territorios del virreinato y emancipación frente a los ejércitos españoles. Así, en febrero de 1819, se creó una Constitución provisoria.

La Constitución de 1821 fue aprobada el 30 de agosto, conviniéndose que no habría de ser reformada durante un lapso de tiempo no menor a diez años. Con la secesión de Venezuela y Ecuador, en 1830, se dió paso a la República de la Nueva Granada y a una nueva Constitución en 1832, a la cual habrían de seguirle las Constituciones de 1843, 1853, 1858, 1863, 1886, sus reformas y la de 1991.

Varias de estas Constituciones, desde la Independencia hasta 1991, se han redactado y cambiado durante el transcurso de nueve guerras civiles:

GUERRAS CIVILES

- **1812** (entre centralistas y federalistas). Desde la independencia se manifiestan las tendencias centralistas y federalistas, que a lo largo de casi todo el S.XIX permanecen en discordia y con motivo de separación de índole ideológica. Esta división llevó a que se desarrollara esta primera guerra civil.
- **1840** (guerra religiosa). Las ambiciones políticas de algunos gobernadores amparados por la debilidad constitucional del Presidente y junto a ellas la supresión por el congreso de algunos conventos de la ciudad de Pasto para destinarlos a la educación pública, fueron las causas que originaron esta guerra civil.
- **1851** (contra las reformas liberales). El antiguo partido ministerial (llamado después liberal conservador y desde 1849, conservador), que siempre calificó de irregular y violenta la elección del general López, hizo públicas sus protestas contra las determinaciones gubernamentales alzándose en armas, causándose por este motivo la guerra civil, la cual ganaron las fuerzas oficiales.
- **1854** (contra la dictadura del general Melo). El golpe de Estado del 17 de abril de 1854, cuyo actor intelectual fue la Constitución de 1853, ascendió al poder al comandante del ejército, General José María Melo, quien contó con el apoyo de los militares. Esta guerra civil se produjo entre la dictadura militar de Melo y una oposición combinada de conservadores y gólgotas, la cual culminó con el destierro de Melo.
- **1860** (entre el General Mosquera y Mariano Ospina Rodríguez). Caracterizada por una serie de contradicciones y tensiones entre el Estado central y las provincias hasta desembocar en una guerra civil que duró dos años y que encabezó el gobernador de la provincia del Cauca, Tomás Cipriano de Mosquera, contra el presidente conservador Mariano Ospina Rodríguez. El triunfo de los insurrectos contra el centralismo, fue la puerta de entrada al federalismo, el cual fue plasmado ampliamente en la Constitución de Rionegro de 1863.
- **1876** (entre fuerzas insurgentes y el general y Presidente Aquileo Parra). Originada por la insurrección conservadora contra el gobierno radical de Aquileo Parra, tuvo un carácter político-religioso el cual fortaleció al liberalismo radical, demostrando así que la Constitución federalista fracasó al no poder garantizar la paz, el orden y la prosperidad.
- **1885** (precursora de la Constitución de 1886). Esta guerra civil permitió expedir el acta de defunción de la Constitución de 1863 y la partida de nacimiento de la de 1886. El fin de la guerra significó la muerte política del radicalismo y el surgimiento de un nuevo partido integrado por los liberales independientes y los conservadores. Este es el Partido Nacional, quien en cabeza del Presidente Núñez va a redactar la Constitución de 1886.
- **1895** (entre insurgentes y el gobierno de Miguel Antonio Caro). La administración Caro, rígidamente autoritaria, entró en conflicto con los liberales y con los conservadores históricos. Esto provocó la insubordinación liberal y la guerra civil.
- **1899** (Guerra de los Mil Días). Esta guerra forja el subdesarrollo político, económico y cultural. En su transcurso se produce el golpe de Estado del 31 de

julio de 1900, promovido por el conservatismo histórico contra Miguel Antonio Sanclemente, acontecimiento que asciende al poder al Vicepresidente Marroquín y desintegra el Partido Nacional, dejando exclusivamente el gobierno en los conservadores, quienes lo ejercerían hasta 1930. Culmina esta guerra con la firma de un armisticio y amnistía para los sublevados. Pero la consecuencia más nefasta para Colombia fue la separación de Panamá en 1903.

CONSTITUCIÓN DE 1886

El Consejo Nacional de Delegatarios instalado el 11 de noviembre de 1885 por el Presidente Núñez, surgió del nombramiento que cada Estado hizo de dos representantes atendiendo a los partidos liberal independiente y conservador. Los lineamientos ideológicos, que caracterizaron a esta Constitución se sintetizan así:

- Restablecimiento de la unidad nacional (Se reconstituye la República Unitaria)
- Libertad de la Iglesia Católica (la religión católica, apostólica y romana es la de la Nación)
- Libertades individuales prácticas y bien definidas (Prensa libre en tiempo de paz, pero responsable cuando atente contra la honra de las personas, el orden social o la tranquilidad pública)
- Robustecimiento del principio de autoridad (El Presidente de la República nombra y remueve libremente a los gobernadores de los departamentos; en los casos de guerra exterior o de conmoción interior, el ejecutivo queda investido de facultades extraordinarias.
- El Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, junto con los Ministros del Despacho y los Jefes de Departamentos Administrativos.

Esta Carta Política fue objeto de ocho enmiendas o reformas, entre otras: la de 1910, 1936, 1945, 1957, 1968, 1975, 1979 y 1986. Estas reformas que precisaré a continuación, configuran una estructura sólida, base de lo que será el constitucionalismo moderno:

1. **Reforma de 1910:** el Presidente González Valencia, con apoyo del acto legislativo núm. 9 de 1905, procedió a convocar la Asamblea Constituyente mediante decreto del 25 de febrero de 1910. Los rasgos más importantes de esta reforma fueron: a) Se dió la creación de la acción pública de inconstitucionalidad, b) Al Presidente de la República se le asignó un período de cuatro años y se prohibió su reelección inmediata, c) Para suplir las faltas absolutas o temporales del Jefe de Estado, se crearon los cargos de primero y segundo designado. d) El parlamento se reuniría cada año por derecho propio y sus sesiones durarían 90 días, pero podrían prorrogarse hasta por 30 días más, si así lo disponen. e) Otorgó protección a la descentralización fiscal y avanzó en materia de descentralización administrativa. f) Prohibió la pena de muerte.

2. **Reforma de 1936:** bajo el gobierno de Alfonso López Pumarejo, la reforma se caracterizó en cuanto: a) Se consignó que el trabajo es una obligación social. b) La expropiación no obedece solo a motivos de utilidad pública, sino también de interés social. c) La huelga se elevó a disposición constitucional. d) Se introdujo el concepto de que la propiedad es una función social que implica obligaciones. e) Se institucionalizó el sufragio universal.
3. **Reforma de 1945:** bajo el gobierno de Alberto Lleras Camargo y sobre la idea de hacer más dinámico el funcionamiento del poder público, se replanteó la conformación de sus órganos tradicionales. Los aspectos más sobresalientes se sintetizan así: a) El legislador creará y organizará los departamentos administrativos que requiera el servicio público, a fin de separar y tecnificar funciones adscritas a los ministerios. b) El sistema de dos designados elegidos anualmente por el Congreso (reforma de 1910), fue reemplazado por el designado que cada dos años sería nombrado por la misma corporación. c) Se le otorgó la ciudadanía a la mujer. d) En cuanto al Ministerio Público se dispuso que el Procurador General de la Nación, desde 1886 nombrado por el Presidente de la República, fuese designado de terna enviada por el Jefe de Gobierno a la Cámara de Representantes, le señaló un período de 4 años y permitió su reelección.
4. **Reforma de 1957:** Un Paro Nacional en cabeza de industriales, sindicatos, estudiantes, comerciantes, transportistas y hasta la Iglesia, logró que la dictadura de Rojas Pinilla terminara, saliendo este del país el 10 de mayo de 1957, dejando el gobierno en poder de una Junta Militar de cinco miembros. De común acuerdo con el denominado Frente Civil, precursor del Frente Nacional, la Junta Militar convocó a un plebiscito que buscaba: a) Los dos partidos políticos, el conservador y el liberal, deberían tener conjuntamente la responsabilidad del gobierno, ejerciéndose a nombre de los dos. (paridad política). b) Se otorgó a la mujer iguales derechos políticos que a los hombres. c) Inversión de no menos del 10% del presupuesto nacional de gastos para la educación pública. d) Carácter vitalicio para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado.
5. **Reforma de 1968:** bajo el gobierno de Lleras Restrepo, pertenecen a este contexto la planificación de desarrollo, la emergencia económica, las leyes cuadros, el situado fiscal y las áreas metropolitanas, conforme a la idea de modernizar el Estado y redistribuir competencias entre las ramas ejecutiva y legislativa del poder público. Las principales reformas fueron: a) Normas para la distribución de competencias entre el Congreso y el ejecutivo, dando a este último la iniciativa en materia fiscal, y aumentando su ámbito de intervención, mientras se procura otorgar al parlamento instrumentos más eficaces para el control sobre la acción del gobierno nacional. b) Disminuye el número de senadores y representantes, unifica su período en cuatro años, institucionaliza el cuociente electoral, y termina con la mayoría cualificada de los dos tercios de los votos para todos los efectos legales. c) Determinación por ley, a iniciativa del gobierno, de los servicios públicos a

cargo de la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y costo de ellos. d) Los departamentos y municipios podrán por iniciativa del respectivo gobernador o alcalde, y para la mejor prestación de los servicios a su cargo, crear establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales o comerciales. e) Se introduce el estado de emergencia económica, para que el gobierno pueda dictar toda clase de medidas económicas, sin tener que recurrir al Congreso.

6. **Reforma de 1975:** bajo el gobierno de Pastrana Borrero, las características más importantes de esta reforma fueron: a) La edad exigida para obtener la ciudadanía condición previa indispensable para elegir y ser elegido y para desempeñar empleos públicos, fué disminuida a 18 años, edad igualmente requerida parra ejercer derechos políticos y civiles. Por tal motivo fue preciso que la Ley 27 de 1977, en desarrollo del artículo 50 constitucional, determinara los 18 años como mayoría de edad.
7. **Reforma de 1979:** bajo el gobierno de Julio Cesar Turbay Ayala, esta reforma fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia, por vicios de procedimiento en su tramitación, duro casi dos años después de su promulgación, y contenía nuevos enfoques sobre el Congreso, la rama jurisdiccional y el Ministerio público. Estas son las reformas más significativas: a) Se instituyen nuevas normas acerca del funcionamiento del Congreso tales como: inhabilidades e incompatibilidades más estrictas, conflictos de interés, ampliación de la inmunidad, pérdida de investidura. b) No reelección para el período siguiente no solo para los miembros de las mesas directivas del Congreso, sino también del Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación , Contralores, Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. c) Reglamentación de los partidos políticos, gastos electorales y voto obligatorio. d) Se crea como cabeza de la rama jurisdiccional, el Consejo Superior de la Judicatura. e) Se le concedió poder decisorio a la Sala constitucional de la Corte Suprema, para efectos del control judicial de la Carta Política. f) Se crea la Fiscalía General de la Nación quien hace parte junto con el Procurador General de la Nación del Ministerio Publico.
8. **Reforma de 1986:** Introdujo una innovación trascendental: la elección de los alcaldes por el voto directo de los ciudadanos. Y como complemento, las consultas populares o plebiscitos municipales. Esta reforma en cabeza de Belisario Betancur, estimuló la participación política del país además de: a) Los alcaldes no podrían ser reelegidos para el período siguiente. b) Nadie podrá ser elegido alcalde y simultáneamente miembro de una corporación pública.

Las anteriores reformas configuran una estructura jurídico-política sólida, que resultó ser una de las más excelentes del constitucionalismo latinoamericano. Por último, este proceso culminó con la convocatoria de una Asamblea Nacional

Constituyente, en 1991, para la promulgación de una Nueva Carta Política, en el transcurso del gobierno de Cesar Gaviria Trujillo.

Esta nueva Constitución de 1991, que es parte de la presente investigación, hace de Colombia un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista; la cual es bastante extensa ya que excede en mucho a la que derogó y sustituyó (Constitución de 1886), que contenía apenas 218 artículos.

RÉGIMEN FEDERAL

Por otra parte, la historia constitucional colombiana, presenta rasgos federalistas, (Acta de Independencia de 1810, Constituciones provinciales de Cundinamarca y Tunja en 1811, Constitución de Antioquia en 1812, Constitución de Mariquita y de la provincia de Antioquia y de la provincia de Neiva en 1815; Constitución de 1853 y la Constitución de Rionegro en 1863), asemejándola en cierto momento a las diversas Constituciones de la República de Argentina. En Colombia, por ejemplo, la **Constitución de 1863**, expedida en Rionegro, Antioquia, es netamente federal, ya que se institucionaliza que cada Estado tenga su propia Constitución y que por tanto debe estar dentro del marco de la Constitución Federal. Los aspectos relevantes de esta Carta son los siguientes: a) Se dispuso que los Estados que componían la Confederación Granadina se integraban en una Nación libre y soberana, con nombre Estados Unidos de Colombia. b) Se consagró que no se podía establecer la pena de muerte, ni condenar a nadie por más de 10 años. c) Se estipuló que el gobierno nacional y los Estados, ejercían el derecho de inspección sobre los cultos religiosos. d) Se redujo a dos años el período presidencial. e) Se privó de iniciativa legislativa al ejecutivo. f) Las facultades del Presidente disminuyeron, por cuanto se dispuso que el Senado tendría además de sus funciones ordinarias, la de aprobar el nombramiento de los secretarios de Estado, de los empleados de los Departamentos Administrativos, de los jefes militares y de los agentes diplomáticos.

En esta Constitución, se eliminó del preámbulo el nombre de Dios, expidiéndose entonces "en nombre y por autorización del pueblo", contrariándose así el sentimiento religioso de la mayoría del pueblo.

Puede evidenciarse entonces que esta consolidación del Federalismo trajo consigo una autonomía exagerada a cada Estado, ya que no se dió un equilibrio entre el poder del Estado federal y el de los Estados federados, puesto que las atribuciones que estos últimos poseen les otorgó autonomía en materia de legislación y de códigos, sistema electoral, organización administrativa, e inclusive en su fuerza militar, pues cada Estado disponía de su propio ejercito y resuelve sus conflictos sin intervención del poder central; desatándose por estos motivos, una violencia e inseguridad continua en gran parte de los Estados. Por otra parte, el presidente, dispone como ya vimos de un corto período presidencial y su reelección esta prohibida; carece de iniciativa en la formación de leyes y no puede

ser revestido de facultades extraordinarias por el parlamento, trayendo esto consigo que el poder legislativo pasara a tener mayor poder que el ejecutivo.

Otra característica de esta Constitución es que era extremadamente rígida, por lo cual su derogación o reforma solo podía realizarse, previa solicitud de la mayoría de las legislaturas, mediante su aprobación en ambas cámaras y la ratificación por el voto unánime del senado.

Posteriormente, devienen una serie de guerras civiles, como ya lo vimos, que traen caos y desorden haciendo decaer el Sistema Federal en nuestro país.

Pero por qué fracasa el federalismo? En mi opinión, porque Colombia era muy grande y quizás los liberales radicales de aquella época pensaban que la misma situación que se vivía en Colombia, era casi o la misma que en E.E.U.U y realmente eran dos situaciones diferentes, y al tener cada Estado su propia Constitución, tenía por tanto sus recursos propios y estos no fueron debidamente administrados, a ello le siguió también la corrupción política, y con ello en el ámbito jurídico no existían relaciones de coordinación y subordinación propias de un Régimen federal. Adicionalmente, fracasó el federalismo porque jurídicamente no existían relaciones jurídicas de coordinación y subordinación dentro del Federalismo, circunstancias las cuales destruyeron la idea federal, tanto así que Rafael Núñez, hubo de darle un giro radical a la gobernabilidad que en ese momento se vivió.

Por otra parte, podemos observar que la distribución de poder emanada de estas Cartas constitucionales es diferente, por cuanto en Colombia se habla de una República Unitaria, y en Argentina de una Federal. La idea por tanto es comprender el funcionamiento y organización de estos dos regímenes; que a lo largo de esta investigación, el lector podrá relacionar, teniendo en cuenta siempre las diversas relaciones que han mantenido estos dos países desde la conquista, colonia y más aún desde la Independencia.

Es por esto, que la finalidad de este Trabajo de Grado "Comparación Constitucional", es la de permitir al lector la posibilidad de tener una amplia visión de lo que es Derecho Constitucional Comparado, partiendo de la comparación entre las Constituciones de Colombia y Argentina.

A lo largo de este Trabajo, el cual está desarrollado mediante Cuadros comparativos y analíticos, el lector puede ir sacando sus propias conclusiones al respecto de estas dos diversas formas de Gobierno: Federal y Unitaria; al igual que de estas dos clases de estructuras e instituciones de Estados. Así mismo la autora de esta Investigación saca sus propias conclusiones que se consagrarán al final del presente trabajo y a lo largo de la presentación de los Cuadros de análisis comparativo.

Para este propósito, se hace necesario en primer lugar el comprender la importancia que ha venido teniendo el Derecho Constitucional Comparado en nuestro Sistema Legal; ya que éste, permite el descubrimiento de tendencias comunes y pone en evidencia problemas que son necesarios de resolver por medio del Derecho.

El desarrollo de la presente investigación, se basa en la confrontación de normas e instituciones contenidas en las Constituciones referenciadas anteriormente; esto, no es más que el desarrollo efectivo de Derecho Comparado, ya que una finalidad importante de esta investigación es la noción que se tendrá acerca de lo que se debe fortalecer o por el contrario se encuentra muy bien expresado en nuestra Constitución; esto, con el ánimo de mejorar y hasta aún más, fortificar nuestro ordenamiento jurídico nacional.

Las Constituciones representan ciertamente un excelente revelador de las semejanzas entre los Estados, pero así mismo ponen de manifiesto las diferencias. Es por esto que estos textos son de indispensable utilización en el comparativismo constitucional, el cual permite descubrir principios y técnicas jurídicas susceptibles de importación o adaptación.

Actualmente se observa un constante movimiento de reformas y enmiendas constitucionales, donde los derechos del hombre y la realidad del Estado Social y Democrático de Derecho se han convertido en valores podría decirse universales y donde estamos en búsqueda de una comunidad latinoamericana; haciéndose entonces interesante el conocimiento de los textos constitucionales de los países, además de configurarse como un buen instrumento para una reflexión de Derecho Comparado, permitiendo aprender las diferencias, pero también las similitudes y el patrimonio de valores comunes que nos unen.

Se hace importante para la iniciación de la lectura de la investigación, el saber que la Constitución colombiana posee 380 artículos y 60 transitorios, mientras que la Constitución de la República Argentina tiene 129 artículos y 17 transitorios. Así mismo la división de la Carta Política colombiana se realiza por medio de Títulos y estos a su vez se dividen en Capítulos; asemejándose por tanto a la Constitución Argentina que es dividida por medio de Partes y estos a su vez de Capítulos y Títulos. Pero veamos como es realmente la estructura de esta división:

▪ **Constitución Política de Colombia 1991**

- Título I. De los Principios fundamentales
- Título II. De los Derechos, las Garantías y los deberes
- Título III. De los Habitantes y del Territorio
- Título IV. De la Participación democrática y de los Partidos Políticos

- Título V. De la Organización del Estado
- Título VI. De la Rama Legislativa
- Título VII. De la Rama Ejecutiva
- Título VIII. De la Rama Judicial
- Título IX. De las Elecciones y de la Organización Electoral
- Título X. De los Organismos de Control
- Título XI. De la Organización Territorial
- Título XII. Del Régimen Económico y de la Hacienda Pública
- Título XIII De la Reforma de la Constitución
- Disposiciones Transitorias
- **Constitución de la República de Argentina 1994**
 - Primera Parte:
 - Capítulo Primero. Declaraciones, derechos y garantías
 - Capítulo Segundo. Nuevos Derechos y garantías
 - Segunda Parte: Autoridades de la Nación
 - Título I. Gobierno Federal
 - Segunda Parte: Autoridades de la Nación
 - Sección Segunda: Del Poder Ejecutivo
 - Sección Tercera: Del Poder Judicial
 - Sección Cuarta: Del Ministerio Público
 - Título II. Gobierno de Provincia
 - Disposiciones Transitorias

Se puede observar por tanto, que la división organizacional de ambas Constituciones no difieren mucho y su punto básico se encuentra en el desarrollo por Ramas del Poder Público: ejecutiva, legislativa y judicial.

Finalmente, espero que la lectura de la presente investigación permita al lector, entender el sistema institucional de estos dos países; partiendo del punto de que

la Constitución es una norma superior, dominante, de aplicación directa, la cual pretende organizar el sistema político-jurídico de un país, y otorga por otra parte derechos a los ciudadanos, rigiendo la organización, competencias y funcionamiento de sus órganos estatales.

Invitamos entonces al lector, al estudio y revisión de estos Textos Fundamentales, ya que constituye en realidad una experiencia culturizante y formadora. De este se deriva el conocimiento de las culturas, economías, gobiernos, crisis y salidas institucionales que pueden convertirse en experiencias útiles para otros países en vía de desarrollo constitucional.

Nota aclaratoria: A continuación el lector podrá iniciar la lectura de este trabajo investigativo, no sin antes aclarar que se hace una remisión a los artículos de la Constitución Argentina, la cual se encuentra como anexo a esta Investigación.

1.1 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

<i>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991</i>	<i>CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN DE ARGENTINA 1994</i>
<p>PREÁMBULO EL PUEBLO DE COLOMBIA En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latino americana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:</p>	<p>PREÁMBULO Nos los representantes del pueblo de la nación Argentina, reunidos en Congreso general constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo Argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la nación Argentina.</p>
<p>TÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES ARTÍCULO 1: Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.</p>	<p>(ver Art. 1)</p>
<p>ARTÍCULO 2: Son fines esenciales del estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</p>	<p>No tiene disposición equivalente.</p>
<p>ARTÍCULO 3: La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.</p>	<p>(ver Art. 22 y 33)</p>
<p>ARTÍCULO 4: La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y la leyes, y respetar y obedecer a las autoridades..</p>	<p>(ver Art. 31)</p>
<p>ARTÍCULO 5: El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.</p>	<p>(ver Art. 14 bis, último párrafo)</p>
<p>ARTÍCULO 6: Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>(ver Art. 19)</p>
<p>ARTÍCULO 7: El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.</p>	<p>(ver Art. 75 numeral 17)</p>

ARTÍCULO 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.	(ver Art. 41)
ARTÍCULO 9: Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto de la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados en Colombia. De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.	No tiene disposición equivalente.
ARTÍCULO 10: El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.	Ídem

1.2 DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES

<p>TÍTULO II DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y DEBERES CAPÍTULO 1 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ARTÍCULO 11: El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.</p>	(ver Art. 18)
<p>ARTÍCULO 12: Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p>	(ver Art. 18)
<p>ARTÍCULO 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o malos tratos que contra ellas se cometan.</p>	(ver Art. 16)
<p>ARTÍCULO 14: Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.</p>	(ver Art. 75 numeral 17)
<p>ARTÍCULO 15: Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.</p>	(ver Art. 43)
<p>ARTÍCULO 16: Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.</p>	No tiene disposición equivalente.
<p>ARTÍCULO 17: Se prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.</p>	(ver Art. 15)
<p>ARTÍCULO 18: Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.</p>	No tiene disposición equivalente.
<p>ARTÍCULO 19: Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.</p>	(ver Art. 14)

<p>ARTÍCULO 20: Se garantiza a toda persona la libertad de expresar su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.</p> <p>Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho de rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.</p>	(ver Art. 14)
<p>ARTÍCULO 21: Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.</p>	No tiene disposición equivalente.
<p>ARTÍCULO 22: La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.</p>	(ver Preámbulo)
<p>ARTÍCULO 23: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.</p>	(ver Art. 14)
<p>ARTÍCULO 24: Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.</p>	(ver Art. 14)
<p>ARTÍCULO 25: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.</p>	(ver Art. 14)
<p>ARTÍCULO 26: Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.</p> <p>Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.</p> <p>La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.</p>	No tiene disposición equivalente.
<p>ARTÍCULO 27: El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.</p>	(ver Art. 14)
<p>ARTÍCULO 28: Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.</p> <p>La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.</p>	(ver Art. 18)

<p>ARTÍCULO 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.</p> <p>Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.</p> <p>En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</p> <p>Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.</p> <p>Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.</p>	(ver Art. 18)
<p>ARTÍCULO 30: Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.</p>	(ver Art. 43 último párrafo)
<p>ARTÍCULO 31: Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.</p>	No tiene disposición equivalente
<p>ARTÍCULO 32: El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado al juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador.</p>	Ídem
<p>ARTÍCULO 33: Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p>	(ver Art. 18)
<p>ARTÍCULO 34: Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre bienes adquiridos en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.</p>	(ver Art. 17 último inciso)
<p>ARTÍCULO 35: La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley. Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. La ley reglamentará la materia. La extradición no procederá por delitos políticos. No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma.</p>	(ver Art. 8)
<p>ARTÍCULO 36: Se reconoce el derecho de asilo en los términos previstos en la ley.</p>	No tiene disposición equivalente
<p>ARTÍCULO 37: Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.</p>	Ídem

<p>ARTÍCULO 38: Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.</p>	<p>(ver Art. 14)</p>
<p>ARTÍCULO 39: Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos. La cancelación o supresión de la personalidad jurídica sólo procede por vía judicial. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.</p>	<p>(ver Art. 14 bis)</p>
<p>ARTÍCULO 40: Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elegir y ser elegido. 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos y consultas populares y otras formas de participación 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna: formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas. 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas. 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley. 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. <p>Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.</p>	<p>(ver Art. 38)</p>
<p>ARTÍCULO 41: En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la instrucción Cívica. Así mismo, se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.</p>	<p>(ver Art. 75 numeral 19 Promoción de valores democráticos)</p>

<p>CAPÍTULO 2 DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES ARTÍCULO 42: La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 43: La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.</p>	<p>(ver Art. 75 numeral 23)</p>
<p>ARTÍCULO 44: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado, el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</p>	<p>(ver Art. 75 numeral 23 último inciso)</p>

<p>ARTÍCULO 45: El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 46: El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la Seguridad Social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.</p>	<p>(ver Art. 75 numeral 23)</p>
<p>ARTÍCULO 47: El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.</p>	<p>(ver Art. 75 numeral 23)</p>
<p>ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.</p>	<p>(ver Art. 14 bis último párrafo)</p>
<p>ARTÍCULO 49: La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>

<p>ARTÍCULO 50: Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado. La ley reglamentará la materia.</p>	(ver Art. 75 numeral 23)
<p>ARTÍCULO 51: Todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas.</p>	(ver Art. 14 bis último inciso)
<p>ARTÍCULO 52: Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.</p>	No tiene disposición equivalente
<p>ARTÍCULO 53: El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tomará en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.</p>	(ver Art. 14 bis y Art. 75 numeral 12)
<p>ARTÍCULO 54: Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.</p>	No tiene disposición equivalente
<p>ARTÍCULO 55: Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley. Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.</p>	(ver Art. 14 bis segundo párrafo)
<p>ARTÍCULO 56: Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador. La ley reglamentará este derecho. Una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales. La ley reglamentará su composición y funcionamiento.</p>	(ver Art. 14 bis segundo párrafo)

<p>ARTÍCULO 57: La ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.</p> <p>La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, les es inherente una función ecológica.</p> <p>El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.</p> <p>Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultado los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.</p> <p>Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente.</p>	<p>(ver Art. 14 y Art. 17)</p>
<p>ARTÍCULO 59: En caso de guerra y sólo para atender a sus requerimientos, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por el Gobierno Nacional sin previa indemnización.</p> <p>En el expresado caso, la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, para atender a las necesidades de la guerra, o para destinar a ella sus productos.</p> <p>El Estado será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 60: El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad. Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de las acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 61: El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.</p>	<p>(ver Art. 17)</p>
<p>ARTÍCULO 62: El destino de las donaciones intervivos o testamentarias, hechas conforme a la ley para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador, a menos que el objeto de la donación desaparezca. En este caso, la ley signará el patrimonio respectivo a un fin similar.</p> <p>El Gobierno fiscalizará el manejo y la inversión de tales donaciones.</p>	<p>No tiene disposición equivalente.</p>

<p>ARTÍCULO 63: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 64: Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 65: La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para al efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agro industriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.</p>	<p>Ídem</p>
<p>ARTÍCULO 66: Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.</p>	<p>Ídem</p>
<p>ARTÍCULO 67: La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiamiento y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.</p>	<p>(ver Art. 14 y Art. 75 numeral 19 tercer párrafo)</p>
<p>ARTÍCULO 68: El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica.</p>	<p>(ver Art. 14 último inciso, Art. 75 numeral 19 tercer párrafo y Art. 75 numeral 17)</p>

<p>La ley garantiza la profesionalización ya dignificación de la actividad docente. Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.</p>	
<p>ARTÍCULO 69: Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.</p>	(ver Art. 75 numeral 19 tercer párrafo)
<p>ARTÍCULO 70: El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</p>	(ver Art. 75 numeral 19)
<p>ARTÍCULO 71: La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnológica y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.</p>	(ver Art. 75 numeral 19 último párrafo)
<p>ARTÍCULO 72: El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.</p>	(ver Art. 41)
<p>ARTÍCULO 73: Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, de informar y recibir información veraz e imparcial. Entre estas libertades está la de fundar medios masivos de comunicación. Los medios masivos de comunicación son libres y tienen una responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura..</p>	No tiene disposición equivalente
<p>ARTÍCULO 74: La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable.</p>	ídem

<p>ARTÍCULO 75: El espectro electromagnético es un bien público inalienable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley. Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.</p>	No tiene disposición equivalente
<p>ARTÍCULO 76: La intervención del Estado en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio. Dicho organismo desarrollará y ejecutará los planes y programas del Estado el servicio a que hace referencia el inciso anterior.</p>	ídem
<p>ARTÍCULO 77: La dirección de la política que en materia de televisión determine la ley, sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo del organismo mencionado. La televisión será regulada por una entidad autónoma de orden nacional, sujeta a un régimen legal propio. La dirección y ejecución de las funciones de la entidad estarán a cargo de una junta directiva la cual nombrará el director. Los miembros de la junta directiva tendrán período fijo. El gobierno nacional designará dos de ellos. Otro será escogido por los canales regionales de televisión. La ley dispondrá lo relativo al nombramiento de los demás miembros. Una ley regulará la organización y funcionamiento de la entidad.</p>	ídem
<p>CAPÍTULO 3 DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE ARTÍCULO 78: La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.</p>	(ver Art. 42)
<p>ARTÍCULO 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El deber de Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p>	(ver Art. 41)
<p>ARTÍCULO 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados</p>	(ver Art. 41)

en zonas fronterizas.	
ARTÍCULO 81: Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos. El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.	(ver Art. 41 último inciso)
ARTÍCULO 82: Es deber de Estado velar por la protección de la integridad de espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.	No tiene disposición equivalente
CAPÍTULO 4 DE LA PROTECCIÓN Y APLICACIÓN DE DERECHOS ARTÍCULO 83: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fé, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.	ídem
ARTÍCULO 84: Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.	(ver Art. 28)
ARTÍCULO 85: Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 26, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.	No tiene disposición equivalente
ARTÍCULO 86: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afectare grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado	(ver Art. 43)

de subordinación o indefensión.	
ARTÍCULO 87: Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.	No tiene disposición equivalente
ARTÍCULO 88: La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones populares en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.	(ver Art. 43)
ARTÍCULO 89: Además de los consagrados en los artículos anteriores, la ley establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.	No tiene disposición equivalente
ARTÍCULO 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que hayan sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.	Ídem
ARTÍCULO 91: En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta. Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que de la orden.	Ídem
ARTÍCULO 92: Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas.	(ver Art. 36)
ARTÍCULO 93: Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los deberes y derechos consagrados en esta Carta se interpretarán en conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.	(ver Art. 31 y Art. 75 numeral 22)
ARTÍCULO 94: La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.	(ver Art. 33)

<p>CAPÍTULO 5 DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES ARTÍCULO 95: El ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales; 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica; 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país; 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz; 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad. 	<p>No tiene disposición equivalente</p>
---	---

1.3 HABITANTES DEL TERRITORIO

<p>TÍTULO III DE LOS HABITANTES Y DEL TERRITORIO CAPÍTULO 1 DE LA NACIONALIDAD ARTÍCULO 96: Son nacionales colombianos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por nacimiento: <ol style="list-style-type: none"> a. Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento. b. Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República. 2. Por adopción: <ol style="list-style-type: none"> a. Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción. b. Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieren. c. Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos. <p>Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción. Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.</p>	<p>(ver Art. 75 numeral 12)</p>
<p>ARTÍCULO 97: El colombiano, aunque haya renunciado a la calidad de nacional, que actúe contra los intereses del país en guerra exterior contra Colombia, será juzgado y penado como traidor. Los colombianos por adopción y los extranjeros domiciliados en Colombia, no podrán ser obligados a tomar las armas contra su país de origen; tampoco lo serán los colombianos nacionalizados en país extranjero, contra el país de su nueva nacionalidad.</p>	<p>(ver Art. 21)</p>

<p>CAPÍTULO 2 DE LA CIUDADANÍA ARTÍCULO 98: La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad, y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley. Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía, podrán solicitar su rehabilitación. Parágrafo. Mientras la ley no decida otra edad, la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años.</p>	No tiene disposición equivalente
<p>ARTÍCULO 99: La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.</p>	(ver Art. 37)
<p>CAPÍTULO 3 DE LOS EXTRANJEROS ARTÍCULO 100: Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley. Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.</p>	(ver Art. 20)
<p>CAPÍTULO 4 DEL TERRITORIO ARTÍCULO 101: Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación. Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República. Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y Malpelo, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen. También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales.</p>	No tiene disposición equivalente
<p>ARTÍCULO 102: El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.</p>	Ídem

1.4 PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDOS POLÍTICOS

<p>TÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CAPÍTULO 1 DE LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA ARTÍCULO 103: Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará. El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las organizaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.</p>	(ver Art. 37 y Art. 40)
<p>ARTÍCULO 104: El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional. La decisión del pueblo será obligatoria. La consulta no podrá realizarse en concurrencia con otra elección.</p>	(ver Art. 40)
<p>ARTÍCULO 105: Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale el estatuto general de la organización territorial y en los casos que éste determine, los Gobernadores y Alcaldes, según el caso, podrán realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo Departamento o Municipio.</p>	No tiene disposición equivalente
<p>ARTÍCULO 106: Previo el cumplimiento de los requisitos que la ley señale y en los casos que ésta determine, los habitantes de las entidades territoriales podrán presentar proyectos sobre asuntos que son de competencia de la respectiva corporación pública, la cual está obligada a tramitarlos.</p>	Ídem
<p>CAPÍTULO 2 DE LOS PARTIDOS Y DE LOS MOVIMIENTOS POLÍTICOS ARTÍCULO 107: Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p>	(ver Art. 38)
<p>ARTÍCULO 108: El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos y movimientos políticos que se organicen para participar en la vida democrática del país cuando comprueben su existencia con no menos de cincuenta mil firmas, o cuando en la elección anterior hayan obtenido por lo menos la misma cifra de votos o hayan alcanzado representación parlamentaria. En ningún caso podrá la ley imponer normas de organización interna los partidos y movimientos políticos, ni exigir a ellos participar en las elecciones. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán, sin requisito alguno, inscribir candidatos. Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.</p>	No tiene disposición equivalente

<p>La ley podrá establecer requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones.</p>	
<p>ARTÍCULO 109: El Estado contribuirá a la financiación del funcionamiento y de las campañas electorales de los partidos y movimientos con personería jurídica. Los demás partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, se harán acreedores a este beneficio siempre que obtengan el porcentaje de votación que señale la ley. La ley podrá limitar el monto de gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones individuales. Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.</p>	<p>(ver Art. 38 último párrafo)</p>
<p>ARTÍCULO 110: Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 111: Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación social del Estado en todo tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los candidatos debidamente inscritos tendrán acceso a dichos medios.</p>	<p>Ídem</p>
<p>CAPÍTULO 3 DEL ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN ARTÍCULO 112: Los partidos y movimientos políticos que no participan en el Gobierno podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, salvo las restricciones legales, se garantizan los siguientes derechos: de acceso a la información y a la documentación oficiales; de uso de los medios de comunicación social del Estado de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; de réplica en los medios de comunicación del Estado frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por altos funcionarios oficiales, y de participación en los organismos electorales. Los partidos y movimientos minoritarios tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos. Una ley estatutaria regulará la materia.</p>	<p>Ídem</p>

1.5 ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

<p>TÍTULO V DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO CAPÍTULO 1 DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO ARTÍCULO 113: Son ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que la integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.</p>	<p>TÍTULO PRIMERO. Sección Primera: Del Poder Legislativo TÍTULO PRIMERO. Sección segunda: Del Poder Ejecutivo TÍTULO PRIMERO. Sección Tercera: Del Poder Judicial</p>
<p>ARTÍCULO 114: Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.</p>	<p>(ver Art. 30 y Art. 75 numeral 32)</p>
<p>ARTÍCULO 115: El Presidente de la República es el Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa. El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos. El Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondientes, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno. Ningún acto del Presidente, excepto el nombramiento y remoción de Ministros y Directores de Departamentos Administrativos y aquellos expedidos en su calidad de Jefe del Estado y de suprema autoridad administrativa, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea suscrito y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Director del Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se hace responsables. Las gobernaciones y las alcaldías, así como las superintendencias, los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Estado, forman parte de la Rama Ejecutiva.</p>	<p>(ver Art. 99 numeral 1 y Art. 100)</p>
<p>ARTÍCULO 116: La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.</p>	<p>(ver Art. 108)</p>

ARTÍCULO 117: El Ministerio Público y la Contraloría a General de la República son órganos de control.	(ver Art. 120)
ARTÍCULO 118: El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.	(ver Art. 120)
ARTÍCULO 119: La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.	(ver Art. 85)
ARTÍCULO 120: La organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas.	No tiene disposición equivalente
ARTÍCULO 121: Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la Constitución y la ley.	(ver Art. 31)
CAPÍTULO 2 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ARTÍCULO 122: No habrá empleo que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento.	No tiene disposición equivalente
ARTÍCULO 123: Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prescrita por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.	Ídem
ARTÍCULO 124: La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.	Ídem
ARTÍCULO 125: Los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.	Ídem

<p>En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.</p>	
<p>ARTÍCULO 126: Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.</p>	ídem
<p>ARTÍCULO 127: Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales. A los empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas que ejercen jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos, y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. Los empleados no contemplados en esta prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley. La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.</p>	ídem
<p>ARTÍCULO 128: Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un cargo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por Tesoro Público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.</p>	ídem
<p>ARTÍCULO 129: Los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno.</p>	ídem
<p>ARTÍCULO 130: Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los funcionarios públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.</p>	ídem
<p>ARTÍCULO 131: Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia. El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso. Corresponde al Gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarías y oficinas de registro.</p>	ídem

1.6 RAMA LEGISLATIVA

<p>TÍTULO VI DE LA RAMA LEGISLATIVA CAPÍTULO 1 DE LA COMPOSICIÓN Y LAS FUNCIONES ARTÍCULO 132: Los senadores y los representantes serán elegidos para un período de cuatro años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección.</p>	(ver Art. 50 y Art. 56)
<p>ARTÍCULO 133: Los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultado la justicia y el bien común. El elegido es responsable ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.</p>	No tiene disposición equivalente
<p>ARTÍCULO 134: Las vacancias por faltas absolutas de los congresistas serán suplidas por los candidatos no elegidos, según el orden de inscripción en la lista correspondiente.</p>	(ver Art. 51 y Art. 62)
<p>ARTÍCULO 135: Son facultades de cada cámara:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elegir sus mesas directivas. 2. Elegir a su Secretario General, para períodos de dos años, contados a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Cámara. 3. Solicitar al Gobierno los informes que necesite, salvo lo dispuesto en el numeral 2. del artículo siguiente. 4. Determinar la celebración de sesiones reservadas en forma prioritaria a las preguntas orales que formulen los Congresistas a los Ministros y a las respuestas de éstos. El reglamento regulará la materia. 5. Proveer empleos creados por la ley para el cumplimiento de sus funciones. 6. Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la administración pública para el mejor desempeño de sus atribuciones. 7. Organizar su Policía interior. 8. Citar y requerir a los Ministros para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros no concurran, sin ex cusa aceptada por la respectiva Cámara, ésta podrá proponer moción de censura. Los Ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos 	(ver Art. 63, Art. 64, Art. 65, Art. 66, Art. 67, Art. 68, Art. 69, Art. 70, Art. 71, Art. 72, Art. 73 y Art. 74)

<p>ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.</p> <p>9. Proponer moción de censura a los ministros por asuntos relacionados con funciones propias del cargo. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva cámara. La votación se hará entre el tercero y décimo día siguientes a la terminación del debate, en Congreso pleno, con audiencia de los ministros respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada cámara. Una vez aprobada, el ministro quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.</p>	
<p>ARTÍCULO 136: Se prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Inmiscuirse por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades. 2. Exigir al Gobierno información sobre instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones de carácter reservado. 3. Dar votos de aplauso a los actos oficiales. 4. Decretar en favor de personas o entidades donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente. 5. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas. 6. Autorizar viajes al exterior con dineros del erario, salvo en cumplimiento de misiones específicas, aprobadas al menos por las tres cuartas partes de sus miembros. 	<p>(ver Art. 64, Art. 65, Art. 72 y Art. 73)</p>
<p>ARTÍCULO 137: Cualquier comisión permanente podrá emplazar a toda persona natural o jurídica, para que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas, que podrán exigirse bajo juramento, sobre hechos relacionados directamente con las indagaciones que la comisión adelante.</p> <p>Si quienes hayan sido citados se excusasen de asistir y la comisión insistiere en llamarlos, la Corte Constitucional, después de oírlos, resolverá sobre el particular en un plazo de diez días, bajo estricta reserva.</p> <p>La renuencia de los citados a comparecer o rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por la comisión con la pena que señalen las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades.</p> <p>Si en el desarrollo de la investigación se requiere, para su perfeccionamiento, o para la persecución de posible infractores penales, la intervención de otras autoridades, se las exhortará para lo pertinente.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>

<p>CAPÍTULO 2 DE LA REUNIÓN Y FUNCIONAMIENTO</p> <p>ARTÍCULO 138: El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos períodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.</p> <p>Si por cualquier causa no pudiere reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuere posible, dentro de los períodos respectivos. También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que este señale.</p> <p>En el curso de ellas sólo podrá ocuparse en los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.</p>	(ver Art. 63)
<p>ARTÍCULO 139: Las sesiones del Congreso serán instaladas y clausuradas conjunta y públicamente por el Presidente de la República, sin que esta ceremonia, en el primer evento, sea esencial para que el congreso ejerza legítimamente sus funciones.</p>	(ver Art. 65 y Art. 99 numeral 8)
<p>ARTÍCULO 140: El Congreso tiene su sede en la capital de la República.</p> <p>Las Cámaras podrán por acuerdo entre ellas trasladar su sede a otro lugar y, en caso de perturbación del orden público, podrán reunirse en el sitio que designe el Presidente del Senado.</p>	No tiene disposición equivalente
<p>ARTÍCULO 141: El Congreso se reunirá en solo cuerpo únicamente para la instalación y clausura de sus sesiones, para dar posesión al Presidente de la República, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países, para elegir al Contralor General de la República y Vicepresidente cuando sea menester reemplazar al electo por el pueblo, así como decir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo 135.</p> <p>En tales casos el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso.</p>	Ídem
<p>ARTÍCULO 142: Cada Cámara elegirá, para el respectivo período constitucional, comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley.</p> <p>La ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, así como las materias de las que cada una deberá ocuparse.</p> <p>Cuando sesionen conjuntamente las Comisiones Constitucionales Permanentes, el quórum decisorio será el que se requiera para cada uno de las comisiones individualmente consideradas.</p>	Ídem
<p>ARTÍCULO 143: El Senado de la República y la Cámara de Representantes podrán disponer que cualquiera de las comisiones permanentes sesione durante el receso, con el fin de debatir los asuntos que hubieren quedado pendientes en el período anterior, de realizar los estudios que la corporación respectiva determine y de preparar los proyectos que las Cámaras les encarguen.</p>	Ídem

<p>ARTÍCULO 144: Las sesiones de las Cámaras y de sus comisiones permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento.</p>	<p>Ídem</p>
<p>ARTÍCULO 145: El Congreso pleno, las Cámaras y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.</p>	<p>(ver Art. 64)</p>
<p>ARTÍCULO 146: En el Congreso pleno, en las Cámaras y en sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 147: Las mesas directivas de las Cámaras y de sus comisiones permanentes serán renovadas cada año, para la legislatura que se inicia el 20 de julio, y ninguno de sus miembros podrá ser reelegido dentro del mismo cuatrienio constitucional.</p>	<p>Ídem</p>
<p>ARTÍCULO 148: Las normas sobre quórum y mayorías decisorias regirán también para las demás corporaciones públicas de elección popular.</p>	<p>Ídem</p>
<p>ARTÍCULO 149: Toda reunión de miembros del Congreso que, con el propósito de ejercer funciones propias de la rama legislativa del poder público, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, carecerá de validez; a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones, serán sancionados conforme a las leyes.</p>	<p>Ídem</p>
<p>CAPÍTULO 3 DE LAS LEYES ARTÍCULO 150: Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por intermedio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. 3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. 4. Definir la división general de territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias. 5. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales. 	<p>(ver Art. 75) Funciones comunes: numerales 13 a 45)</p>

6. Variar, en circunstancias extraordinarias y graves por motivos de conveniencias pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales.
7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimiento públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica: reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.
8. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.
9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.
10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

El Congreso podrá en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos ley dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.

Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos.
11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.
12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.
13. Determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio, y arreglar el sistema de pesas y medidas.
14. Aprobar o improbar los contratos o convenios que, por razones de evidente necesidad nacional, hubiere celebrado el Presidente de la República, con particulares, compañías o entidades públicas, sin autorización previa.
15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.
16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el

Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.

17. Conceder, por mayoría de dos tercios de votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.
18. Dictar normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.
19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:
 - a. Organizar el crédito público;
 - b. Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;
 - c. Modificar, por razones de política comercial, los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;
 - d. Regular las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;
 - e. Fijar el régimen salarial y de prestaciones sociales de los servidores públicos;
 - f. Regular la educación.
20. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.
21. Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites de la libertad económica.
22. Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva.
23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

<p>24. Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual.</p> <p>25. Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República.</p>	
<p>ARTÍCULO 151: El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del Presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.</p>	(ver Art. 75 numeral 32)
<p>ARTÍCULO 152: Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Derechos y deberes fundamentales de las personas y procedimientos y recursos para su protección; b. Administración de justicia; c. Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales; d. Instituciones y mecanismos de participación ciudadana; e. Estados de excepción. 	(ver Art. 77)
<p>ARTÍCULO 153: La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura. Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla.</p>	(ver Art. 77)
<p>ARTÍCULO 154: Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos. Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el</p>	(ver Art. 77 y 39)

<p>Gobierno. Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.</p>	
<p>ARTÍCULO 155: Podrán presentar proyectos de ley un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento del censo electoral existente en la fecha respectiva o el treinta por ciento de los concejales o diputados del país. La iniciativa popular será tramitada por el Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163, para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia. Los ciudadanos proponentes tendrán derecho a designar un vocero que será oído por las Cámaras en todas las etapas del trámite.</p>	(ver Art. 39)
<p>ARTÍCULO 156: La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.</p>	No tiene disposición equivalente
<p>ARTÍCULO 157: Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva. 2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara. El Reglamento del Congreso determinará los casos en los cuales el primer debate se surtirá en sesión conjunta en las comisiones permanentes de ambas Cámaras. 3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate. 4. Haber obtenido la sanción del Gobierno. 	(ver Art. 78)
<p>ARTÍCULO 158: Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en su solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.</p>	No tiene disposición equivalente
<p>ARTÍCULO 159: El proyecto de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva cámara a solicitud de su autor, de un miembro de ella, del Gobierno o del vocero del proponentes en los casos de iniciativa popular.</p>	(ver Art. 81)
<p>ARTÍCULO 160: Entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho días, y entre la aprobación del proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince días. Durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias. En el informe a la Cámara plena para segundo debate, el ponente deberá consignar la</p>	(ver Art. 81)

<p>totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la comisión y las razones que determinaron su rechazo.</p> <p>Todo Proyecto de Ley o Acto Legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y deberá dársele el curso correspondiente.</p>	
<p>ARTÍCULO 161: Cuando surgieren discrepancias en las cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones accidentales que, reunidas conjuntamente, prepararán el texto que será sometido a decisión final en sesión plenaria de cada Cámara. Si después de la repetición del segundo debate persisten las diferencias, se considerará negado el proyecto.</p>	No tiene disposición equivalente
<p>ARTÍCULO 162: Los proyectos de ley que no hubieren completado su trámite en una legislatura y hubieren recibido primer debate en alguna de las cámaras, continuarán su curso en la siguiente, en el estado en que se encuentren. Ningún proyecto podrá ser considerado en más de dos legislaturas.</p>	Ídem
<p>ARTÍCULO 163: El Presidente de la República podrá solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de ley. En tal caso, la respectiva cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta días. Aun dentro de este lapso, la manifestación de urgencia puede repetirse en todas las etapas constitucionales del proyecto. Si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día excluyendo la consideración de cualquier otro asunto, hasta tanto la respectiva cámara o comisión decida sobre él.</p> <p>Si el proyecto de ley a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra al estudio de una comisión permanente, ésta, a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra cámara para darle primer debate.</p>	(ver Art. 99 numeral 3)
<p>ARTÍCULO 164: El Congreso dará prioridad al trámite de los proyectos de ley aprobatorios de los tratados sobre derechos humanos que sean sometidos a su consideración por el Gobierno.</p>	No tiene disposición equivalente
<p>ARTÍCULO 165: Aprobado un proyecto de ley por ambas cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si éste no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare, lo devolverá a la cámara en que tuvo origen.</p>	(ver Art. 83)
<p>ARTÍCULO 166: El Gobierno dispone de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez, cuando el proyecto contenga veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta.</p> <p>Si transcurrido los indicados términos, el Gobierno no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, el Presidente deberá sancionarlo y promulgarlo.</p> <p>Si las cámaras entran en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetarlo dentro de aquellos plazos.</p>	(ver Art. 80)
<p>ARTÍCULO 167: El proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno volverá a las Cámaras a un segundo debate.</p> <p>El Presidente sancionará sin presentar objeciones el proyecto que, reconsiderado, fuere</p>	(ver Art. 83)

<p>aprobado por la mitad más uno de los miembros de una y otra Cámara. Exceptúase el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En tal evento, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que ella, dentro de los seis días siguientes decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si lo declara inexecutable, se archivará el proyecto. Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la Cámara en que tuvo origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo.</p>	
<p>ARTÍCULO 168: Si el Presidente no cumpliera el deber de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que la Constitución establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso.</p>	No tiene disposición equivalente
<p>ARTÍCULO 169: El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula: "El Congreso de Colombia, Decreta"</p>	(ver Art. 84)
<p>ARTÍCULO 170: Un número de ciudadanos equivalente a la décima parte del censo electoral, podrá solicitar ante la organización electoral la convocación de un referendo para derogatoria de una ley. No procede el referendo respecto de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, no de la Ley del Presupuesto, ni de las referentes a materias fiscales o tributarias.</p>	No tiene disposición equivalente
<p>CAPÍTULO 4 DEL SENADO ARTÍCULO 171: El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional. Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas. Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República. La circunscripción especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral. Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el ministro de gobierno.</p>	(ver Art. 54)
<p>ARTÍCULO 172: Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.</p>	(ver Art. 55)

<p>ARTÍCULO 173: Son atribuciones del Senado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Admitir o no las renunciaciones que hagan el Presidente de la República o el Vicepresidente. 2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado. 3. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y decidir sobre las excusas del Vicepresidente para ejercer la Presidencia de la República. 4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República. 5. Autorizar al Gobierno para declarar guerra a otra nación. 6. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional. 7. Elegir al Procurador General de la Nación. 	<p>(ver Arts. 59, 61 y 75 numerales 21-25-28)</p>
<p>ARTÍCULO 174: Corresponde al Senado conocer las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados del Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</p>	<p>(ver Art. 59)</p>
<p>ARTÍCULO 175: En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida. 2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones o a indignidad por mala destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena. 3. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema. 4. El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y la sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por dos tercios, al menos, de los votos de los Senadores 	<p>(ver Art. 60)</p>

<p>presentes.</p>	
<p>CAPÍTULO 5 DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES ARTÍCULO 176: La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y en circunscripciones especiales. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil. Para la elección de representantes a la Cámara. Cada Departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial. La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cinco representantes.</p>	<p>(ver Arts. 45, 46 y 47)</p>
<p>ARTÍCULO 177: Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.</p>	<p>(ver Art. 48)</p>
<p>ARTÍCULO 178: La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elegir al Defensor del Pueblo. 2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República. 3. Acusar ante el Senado, cuando hubieren causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación. 4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado. 5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente. 	<p>(ver Arts. 52 y 53)</p>
<p>CAPÍTULO 6 DE LOS CONGRESISTAS ARTÍCULO 179: No podrán ser congresistas:</p>	<p>(ver Art. 73)</p>

<ol style="list-style-type: none"> 1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de libertad, salvo por delitos políticos o culposos. 2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección. 3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos entre ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección. 4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista. 5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política. 6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban en el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha. 7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento. 8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente. Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contempladas en estas disposiciones. Para fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5. 	
<p>ARTÍCULO 180: Los congresistas no podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desempeñar cargo o empleo público o privado. 2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno. La ley establecerá las excepciones a esta disposición. 3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas 	(ver Art. 72)

<p>de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.</p> <p>4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.</p> <p>Parágrafo 1. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades al ejercicio de la cátedra universitaria.</p> <p>Parágrafo 2. El funcionario que en contravención del presente artículo, nombre a un Congresista para empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta.</p>	
<p>ARTÍCULO 181: Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare par a el vencimiento del período fuere superior.</p> <p>Quien fuere llamado a ocupar un cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.</p>	No tiene disposición equivalente
<p>ARTÍCULO 182: Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.</p>	Ídem
<p>ARTÍCULO 183: Los congresistas perderán su investidura:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses. 2. Por inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura. 3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha que fueren llamados a posesionarse. 4. Por indebida destinación de dineros públicos. 5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado. <p>Parágrafo. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.</p>	Ídem
<p>ARTÍCULO 184: La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley y en el término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la Cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.</p>	Ídem

<p>ARTÍCULO 185: Los congresistas serán inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo.</p>	<p>(ver Art. 68)</p>
<p>ARTÍCULO 186: De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.</p>	<p>(ver Art. 69)</p>
<p>ARTÍCULO 187: La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>

1.7 RAMA EJECUTIVA

<p>TÍTULO VII DE LA RAMA EJECUTIVA CAPÍTULO 1 DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ARTÍCULO 188: El Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.</p>	<p>(ver Art. 87)</p>
<p>ARTÍCULO 189: Corresponde al Presidente de la República como Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombrar y separar libremente a los Ministros del Despacho y a los Directores de Departamentos Administrativos. 2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso. 3. Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República. 4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado. 5. Dirigir las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente. 6. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra da la Nación y la inviolabilidad del territorio: declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización para repeler una agresión extranjera; y convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso. 7. Permitir, en receso del Senado, previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República. 8. Instalar y clausurar las sesiones del Congreso en cada legislatura. 9. Sancionar las leyes. 10. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento. 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. 12. Presentar un informe al Congreso, al iniciarse cada legislatura, sobre los actos 	<p>(ver Art. 99)</p>

de la Administración, sobre la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, y sobre los proyectos que el Gobierno se proponga adelantar durante la vigencia de la nueva legislatura.

13. Nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la ley. En todo caso, el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes.
14. Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demanden la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos. El Gobierno no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio en la ley de apropiaciones iniciales.
15. Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley.
16. Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley.
17. Distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos.
18. Conceder permiso a los empleados públicos nacionales que lo soliciten, para aceptar, con carácter temporal, cargos o mercedes de gobiernos extranjeros.
19. Conferir grados a los miembros de la fuerza pública y someter para aprobación del Senado los que correspondan de acuerdo con el artículo 173.
20. Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes.
21. Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley.
22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de servicios públicos.
23. Celebrar los contratos que le correspondan con sujeción a la Constitución y la ley.
24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre la cooperativas y las sociedades mercantiles.

<p>25. Organizar el Crédito Público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior y ejercer intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley.</p> <p>26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.</p> <p>27. Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley.</p> <p>28. Expedir cartas de naturalización, conforme a la ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 190: El Presidente de la República será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votación es. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.</p> <p>En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercera votación; y así en sucesiva y en orden descendente.</p> <p>Si la falta se produjese con anticipación menor a dos semanas de la segunda vuelta, ésta quedará aplazada por quince días.</p>	(ver Arts. 90, 94, 95, 96, 97 y 98)
<p>ARTÍCULO 191: Para ser Presidente de la República se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años.</p>	(ver Art. 89)
<p>ARTÍCULO 192: El Presidente de la República tomará posesión de su destino ante el Congreso, y prestará juramento en estos términos: "Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia".</p> <p>Si por cualquier motivo el Presidente de la República no pudiere tomar posesión ante el Congreso, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia o, en defecto de esta, ante dos testigos.</p>	(ver Art. 93)
<p>ARTÍCULO 193: Corresponde al Senado conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo. Por motivo de enfermedad, el Presidente de la República puede dejar de ejercer el cargo, por el tiempo necesario, mediante aviso al Senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia.</p>	(ver Art. 88)

<p>ARTÍCULO 194: Son faltas absolutas del Presidente de la República su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del cargo, declarados éstos últimos por el Senado. Son faltas temporales la licencia y la enfermedad, de conformidad con el artículo precedente y la suspensión en el ejercicio del cargo decretada por el Senado en el caso previsto en numeral primero del artículo 175.</p>	
<p>ARTÍCULO 195: El encargado del Ejecutivo tendrá la misma preeminencia y las mismas atribuciones que el Presidente, cuyas veces hace.</p>	No tiene disposición equivalente
<p>ARTÍCULO 196: El Presidente de la República, o quien haga sus veces, no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, sin previo aviso al Senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia. La infracción de esta disposición implica abandono del cargo. El Presidente de la República, o quien haya ocupado la Presidencia a título de encargado, no podrá salir del país dentro del año siguiente a la fecha en que cesó en el ejercicio de sus funciones, sin permiso previo del Senado. Cuando el Presidente de la República se traslade a territorio extranjero en ejercicio de su cargo, el Ministro a quién corresponda, según el orden de precedencia legal, ejercerá bajo su propia responsabilidad las funciones constitucionales que el Presidente le delegue, tanto aquellas que le son propias como las que ejerce en calidad de Jefe del Gobierno. El Ministro Delegatario pertenecerá al mismo partido o movimiento político del Presidente.</p>	(ver Art. 99 numeral 18)
<p>ARTÍCULO 197: No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que el año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos: Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o de la Corte Constitucional, Consejero de Estado o miembro del Consejo Nacional Electoral, o del Consejo Superior de la Judicatura, Ministros del Despacho, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Director de Departamento Administrativo, Gobernador de Departamento o Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá.</p>	No tiene disposición equivalente
<p>ARTÍCULO 198: El Presidente de la República, o quien haga sus veces, será responsable de sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes.</p>	ídem
<p>ARTÍCULO 199: El Presidente de la República, durante el período para el que sea elegido, o quien se halle encargado de la Presidencia, no podrá ser perseguido ni juzgado por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa.</p>	ídem

<p>CAPÍTULO 2 DEL GOBIERNO ARTÍCULO 200: Corresponde al Gobierno en relación con el Congreso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Concurrir a la formación de leyes, presentando proyectos por intermedio de los ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución. 2. Convocarlo a sesiones extraordinarias. 3. Presentar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas, conforme a lo dispuesto por el artículo 150. 4. Enviar a la Cámara de Representantes el proyecto de presupuesto de rentas y gastos. 5. Rendir a las cámaras los informes que éstas soliciten sobre negocios que no demanden reserva. <p>Prestar eficaz apoyo a las cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo a su disposición la fuerza pública, si fuere necesario.</p>	<p>(ver Art. 99 numerales 2, 3 y 9)</p>
<p>ARTÍCULO 201: Corresponde al Gobierno en relación con la Rama Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias. 2. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley, e informar al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad. En ningún caso estos indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto a los particulares. 	<p>(ver Art. 99 numeral 5)</p>
<p>CAPÍTULO 3 DEL VICEPRESIDENTE ARTÍCULO 202: El Vicepresidente de la República será elegido por votación popular el mismo día y en la misma fórmula con el Presidente de la República. Los candidatos para la segunda votación, si la hubiere, deberán ser en cada fórmula quienes la integraron en la primera. El Vicepresidente tendrá el mismo período del Presidente y lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, aún en el caso de que éstas se presenten antes de su posesión. En las faltas temporales del Presidente de la República bastará con que el Vicepresidente tomo posesión del cargo en la primera oportunidad, para que pueda ejercerlo cuantas veces fuere necesario. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Vicepresidente asumirá el cargo hasta el final del período. El Presidente de la República podrá confiar al Vicepresidente misiones o encargos especiales y designarlo en cualquier cargo de la rama ejecutiva. El Vicepresidente no podrá asumir funciones de Ministro Delegatario.</p>	<p>(ver Arts. 90 y 94)</p>

<p>ARTÍCULO 203: A falta del Vicepresidente cuando estuviere ejerciendo la Presidencia, ésta será asumida por un Ministro en el orden que establezca la ley. La persona que de conformidad con este artículo reemplace al Presidente, pertenecerá a su mismo partido o movimiento y ejercerá la Presidencia hasta cuando el Congreso, por derecho propio, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en la que se produzca la vacancia presidencial, elija al Vicepresidente, quien tomará posesión de la Presidencia de la República.</p>	(ver Art. 88)
<p>ARTÍCULO 204: Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República. El Vicepresidente no podrá ser elegido Presidente de la República ni Vicepresidente para el período inmediatamente siguiente.</p>	(ver Arts. 89 y 90)
<p>ARTÍCULO 205: En caso de falta absoluta del Vicepresidente, el Congreso se reunirá por derecho propio, o por convocatoria del Presidente de la República, a fin de elegir a quien vaya a reemplazarlo para el resto del período. Son faltas absolutas del Vicepresidente: su muerte, su renuncia aceptada y la incapacidad física permanente reconocida por el Congreso.</p>	No tiene disposición equivalente
<p>CAPÍTULO 4 DE LOS MINISTROS Y DIRECTORES DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS ARTÍCULO 206: El número, denominación y orden de precedencia de los ministerios y departamentos administrativos serán determinados por la ley.</p>	(ver Art. 100)
<p>ARTÍCULO 207: Para ser ministro o director de departamento administrativo se requieren las mismas calidades que para ser representante a la Cámara.</p>	ídem
<p>ARTÍCULO 208: Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en sus respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley. Los ministros, en relación con el Congreso, son voceros del Gobierno, presentan a las cámaras proyectos de ley, atienden las citaciones que aquellas les hagan y toman parte en los debates directamente o por conducto de los viceministros. Los ministros y los directores de departamentos administrativos presentan al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, informe sobre el estado de los negocios adscritos a su ministerio o departamento administrativo, y sobre las reformas que consideren convenientes. Las cámaras pueden requerir la asistencia de los ministros. Las comisiones permanentes, además, la de los viceministros, los directores de departamentos administrativos, el Gerente del Banco de la República, los presidentes, directores o gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional y la de otros funcionarios de la rama ejecutiva del poder público.</p>	(ver Arts. 100, 101, 104 y 106)
<p>CAPÍTULO 5 DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA ARTÍCULO 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia,</p>	No tiene disposición equivalente

<p>economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la des centralización, la delegación y la desconcentración de funciones.</p> <p>Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 210: La entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.</p> <p>Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.</p> <p>La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes.</p>	ídem
<p>ARTÍCULO 211: La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar a sus ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes , gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.</p> <p>La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrán siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.</p> <p>La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.</p>	(ver Arts. 100 y 102)

<p>CAPÍTULO 6 DE LOS ESTADOS DE EXCEPCION</p> <p>ARTÍCULO 212: El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad.</p> <p>La declaración de Estado de Guerra Exterior sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaración de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión.</p> <p>Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos.</p> <p>Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara.</p>	<p>(ver Arts. 75 numeral 25 y Art. 99 numeral 15)</p>
<p>ARTÍCULO 213: En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, podrá declarar el Estado de Comoción Interior, en toda la República o parte de ella por término no mayor a noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.</p> <p>Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.</p> <p>Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender leyes incompatibles con el Estado de Comoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta noventa días más.</p> <p>Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Comoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración.</p> <p>En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia militar.</p>	<p>(ver Arts. 23, 75 numeral 29 y Art. 99 numeral 16)</p>
<p>ARTÍCULO 214: Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los decretos legislativos llevarán la firma del Presidente de la República y todos sus ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere de terminado la declaratoria del Estado de Excepción. 	<p>(ver Art. 23)</p>

<ol style="list-style-type: none"> 2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas de derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos. 3. No se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado. 4. Tan pronto como hayan cesado la guerra exterior o las causas que dieron lugar al Estado de Excepción interior, el Gobierno declarará restablecido el orden público y levantará el Estado de Excepción. 5. El Presidente y los ministros serán responsables cuando declaren los estados de excepción sin haber ocurrido los casos de guerra exterior o de conmoción interior, y lo serán también, al igual que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos anteriores. 6. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento. 	
<p>ARTÍCULO 215: Cuando sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en año calendario.</p> <p>Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.</p> <p>Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y podrán en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.</p> <p>El Gobierno, en el decreto que declare Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.</p> <p>El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>

<p>las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.</p> <p>El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.</p> <p>El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.</p> <p>El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.</p> <p>El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.</p>	
<p>CAPÍTULO 7 DE LA FUERZA PÚBLICA</p> <p>ARTÍCULO 216: La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.</p> <p>Todos los colombianos están obligados a tomar armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.</p> <p>La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.</p>	(ver Art. 21 y Art. 75 numeral 27)
<p>ARTÍCULO 217: La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.</p> <p>Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.</p> <p>La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.</p>	No tiene disposición equivalente
<p>ARTÍCULO 218: La ley organizará el cuerpo de policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación.</p> <p>La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.</p> <p>La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.</p>	ídem

<p>ARTÍCULO 219: La Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley. Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función de sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.</p>	ídem
<p>ARTÍCULO 220: Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la ley.</p>	ídem
<p>ARTÍCULO 221: De los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.</p>	ídem
<p>ARTÍCULO 222: La ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos.</p>	ídem
<p>ARTÍCULO 223: Sólo en Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciárlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno o de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.</p>	ídem
<p>CAPÍTULO 8 DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES ARTÍCULO 224: Los tratados para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan. En este caso tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deber enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado.</p>	(ver Art. 75 numerales 22 y 24; y Art. 99 numeral 11)
<p>ARTÍCULO 225: La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, cuya composición será determinada por la ley, es cuerpo consultivo del Presidente de la República.</p>	No tiene disposición equivalente
<p>ARTÍCULO 226: El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.</p>	ídem

<p>ARTÍCULO 227: El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano.</p>	<p>(ver Art. 27)</p>
---	----------------------

1.8 RAMA JUDICIAL

<p>TÍTULO VIII DE LA RAMA JUDICIAL CAPÍTULO 1 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 228: La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.</p>	(ver Art. 108)
<p>ARTÍCULO 229: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.</p>	No tiene disposición equivalente
<p>ARTÍCULO 230: Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.</p>	Ídem
<p>ARTÍCULO 231: Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán nombrados por la respectiva corporación, de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura.</p>	(ver Art. 114)
<p>ARTÍCULO 232: Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio. 2. Ser abogado. 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 4. Haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. 	(ver Art. 111)
<p>ARTÍCULO 233: Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para un período de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso.</p>	(ver Art. 110)

<p>CAPÍTULO 2 DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA ARTÍCULO 234: La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá de un número impar de Magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.</p>	(ver Art. 108)
<p>ARTÍCULO 235: Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actuar como tribunal de casación. 2. Juzgar al Presidente de la República o quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3. 3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso. 4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes de Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefes de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen. 5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional. 6. Darse su propio reglamento. 7. Las demás atribuciones que señale la ley. <p>Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio del cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.</p>	(ver Arts. 116 y 117)
<p>CAPÍTULO 3 DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA ARTÍCULO 236: El Consejo de Estado tendrá el número de Magistrados que determine la ley. El Consejo se dividirá salas y secciones para separar las funciones jurisdiccionales de las demás que le asignen la Constitución y la ley. La ley señalará las funciones de cada una de las salas y secciones, el número de magistrados que deban integrarlas y su organización interna.</p>	No tiene disposición equivalente

<p>ARTÍCULO 237: Son atribuciones del Consejo de Estado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso-administrativo, conforme a las reglas que señale la ley. 2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional. 3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinan. En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la Nación, el Gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado. 4. Preparar y presentar proyectos de actos reformativos de la Constitución y proyectos de ley. 5. Conocer de los casos sobre pérdida de investidura de los congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley. 6. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la ley. 	<p>ídem</p>
<p>ARTÍCULO 238: La jurisdicción de lo contencioso-administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial.</p>	<p>ídem</p>
<p>CAPÍTULO 4 DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 239: La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho. Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.</p>	<p>ídem</p>
<p>ARTÍCULO 240: No podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Constitucional quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como Ministros del Despacho o Magistrados de la Corte Suprema o del Consejo de Estado.</p>	<p>ídem</p>
<p>ARTÍCULO 241: A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los 	<p>ídem</p>

ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.
4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto en su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.
6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.
7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.
8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.
10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el conocimiento formulando la correspondiente reserva.
11. Darse su propio reglamento.

Parágrafo: Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la

<p>formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanao el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.</p>	
<p>ARTÍCULO 242: Los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en las materias que se refiere este título, serán regulados por la ley conforme a las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública. 2. El Procurador General de la Nación deberá intervenir en todos los procesos. 3. Las acciones por vicios de forma caducan en el término de una año, contado desde la publicación del respectivo acto. 4. De ordinario, la Corte dispondrá del término de sesenta días para decidir, y el Procurador General de la Nación, de treinta para rendir concepto. 5. En los procesos a que se refiere el numeral 7 del artículo anterior, los términos ordinarios se reducirán a una tercera parte y su incumplimiento es causal de mala conducta, que será sancionada conforme a la ley. 	ídem
<p>ARTÍCULO 243: Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.</p>	ídem
<p>ARTÍCULO 244: La Corte Constitucional comunicará al Presidente de la República o al Presidente del Congreso, según el caso, la iniciación de cualquier proceso que tenga por objeto el examen de constitucionalidad de normas dictadas por ellos. Esta comunicación no dilatará los términos del proceso.</p>	ídem
<p>ARTÍCULO 245: El Gobierno no podrá conferir empleo a los Magistrados de la Corte Constitucional durante el período de ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro.</p>	ídem
<p>CAPÍTULO 5 DE LAS JURISDICCIONES ESPECIALES ARTÍCULO 246: Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.</p>	ídem

<p>ARTÍCULO 247: La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular.</p>	<p>ídem</p>
<p>ARTÍCULO 248: Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales.</p>	<p>ídem</p>
<p>CAPÍTULO 6 DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ARTÍCULO 249: La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley. El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas cualidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.</p>	<p>ídem</p>
<p>ARTÍCULO 250: Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asegurar la comparencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito. 2. Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas. 3. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley. 4. Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso. 5. Cumplir las demás funciones que establezca la ley. <p>El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional. La Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, y a respetar sus derechos fundamentales y las garantías procesales que le asisten.</p>	<p>ídem</p>
<p>ARTÍCULO 251: Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, a los altos funcionarios que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución. 	<p>ídem</p>

<ol style="list-style-type: none"> 2. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los empleados bajo su dependencia. 3. Participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto. 4. Otorgar atribuciones transitorias a entes públicos que puedan cumplir funciones de policía judicial bajo responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación. 5. Suministrar al Gobierno información sobre las investigaciones que se estén adelantando, cuando sea necesaria para la preservación del orden público. 	
<p>ARTÍCULO 252: Aún durante los Estados de Excepción de que trata la Constitución en sus artículos 212 y 213, el Gobierno no podrá suprimir, ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento</p>	(ver Art. 23)
<p>ARTÍCULO 253: La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a los inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneraciones, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia.</p>	No tiene disposición equivalente
<p>CAPÍTULO 7 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ARTÍCULO 254: El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos salas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Sala Administrativa, integrada por seis Magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado. 2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete Magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale la ley. 	(ver Art. 114)
<p>ARTÍCULO 255: Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los Magistrados de las mismas corporaciones postulantes.</p>	(ver Art. 114)
<p>ARTÍCULO 256: Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Administrar la carrera judicial. 	(ver Art. 114 con numerales)

<ol style="list-style-type: none"> 2. Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales. 3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley. 4. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales. 5. Elaborar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso. 6. Dirimir los conflictos que ocurran entre las distintas jurisdicciones. 7. Las demás que señale la ley. 	
<p>ARTÍCULO 257: Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despechos judiciales. 2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. En ejercicio de esta atribución, el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales. 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador. 4. Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales. 5. Las demás que señale la ley. 	<p>(ver Art. 114 con numerales)</p>

1.9 ELECCIONES Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL

<p>TÍTULO IX DE LAS ELECCIONES Y DE LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL ARTÍCULO 258: El voto es un derecho y un deber ciudadano. En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente en cubículos individuales instalados en casa mesa de votación, con tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuida oficialmente. La organización electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho a los ciudadanos.</p>	(ver Art. 37)
<p>ARTÍCULO 259: Quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático.</p>	No tiene disposición equivalente
<p>ARTÍCULO 260: Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale.</p>	(ver Arts. 45, 54, 94 y 122)
<p>ARTÍCULO 261: Ningún cargo de elección popular en corporaciones públicas tendrá suplente. Las vacancias absolutas serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción sucesivo y descendente.</p>	(ver Arts. 51, 62 y 88)
<p>ARTÍCULO 262: La elección del Presidente y Vicepresidente no podrá coincidir con otra elección. La de Congreso se hará en fecha separada de la elección de autoridades departamentales y municipales.</p>	No tiene disposición equivalente
<p>ARTÍCULO 263: Para asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una corporación pública, se empleará el sistema de cociente electoral. El cociente será el número que resulte de dividir el total de votos válidos por el de puestos a proveer. La adjudicación de puestos a cada lista se hará en el número de veces que el cociente quepa en el respectivo número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer, se adjudicarán a los mayores residuos, en orden descendente.</p>	ídem
<p>CAPÍTULO 2 DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES ARTÍCULO 264: El Consejo Nacional Electoral se compondrá de número de miembros que determine la ley, que no deberá ser menor de siete, elegidos para un período de cuatro años, de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y deberán reflejar la composición política del Congreso. Sus miembros deberán reunir las</p>	ídem

<p>calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no serán reelegibles.</p>	
<p>ARTÍCULO 265: El Consejo Nacional Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral. 2. Elegir y remover al Registrador Nacional del Estado Civil. 3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes. 4. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto. 5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión pública; por los derecho de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. 6. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley. 7. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. 8. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos. 9. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado. 10. Colaborar para la realización de consultas internas de los partidos y movimientos para la escogencia de sus candidatos. 11. Darse su propio reglamento. 12. Las demás que le confiera la ley. 	<p>Ídem</p>

<p>ARTÍCULO 266: El Registrador del Estado Civil será elegido por el Consejo Nacional Electoral para un período de cinco años y deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>No podrá ser reelegido y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contra tos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.</p>	idem
---	------

1.10 ORGANISMOS DE CONTROL

<p>TÍTULO X DE LOS ORGANISMO DE CONTROL CAPÍTULO 1 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ARTÍCULO 267: El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado. La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial. La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización. El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a la razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido para el período inmediato ni continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones. Solo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado. Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de cinco años, y acreditar las calidades adicionales que exija la ley. No podrá ser elegido Contralor General de la República quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes. En ningún caso podrá intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.</p>	<p>(ver Art. 85)</p>
<p>ARTÍCULO 268: El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del 	<p>(ver Art. 85)</p>

<p>manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado. 3. Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades territoriales. 4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación. 5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma. 6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado. 7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente. 8. Promover ante las autoridades competentes, aportando la pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios. 9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General. 10. Promover mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en su despacho. 11. Presentar informes al Congreso y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley. 12. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial. 	
--	--

<p>13. Las demás que señale la ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 269: En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 270: La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados.</p>	<p>ídem</p>
<p>ARTÍCULO 271: Los resultados de las indagaciones preliminares adelantadas por la Contraloría tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente.</p>	<p>ídem</p>
<p>ARTÍCULO 272: La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva. La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales. Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal. Igualmente les corresponde elegir contralor para período igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el tribunal superior de distrito judicial y uno por el correspondiente tribunal contencioso administrativo. Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato. Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal. Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley. No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia . Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno del respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.</p>	<p>(ver Art. 85)</p>

<p>ARTÍCULO 273: A solicitud de cualquiera de los proponentes, el Contralor General de la República y demás autoridades de control fiscal competentes, ordenarán que el acto de adjudicación de una licitación tenga lugar en audiencia pública. Los casos en que se aplique el mecanismo de audiencia pública, la manera como se efectuará la evaluación de las propuestas y las condiciones bajo las cuales se realizará aquélla, serán señalados por la ley.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 274: La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para períodos de dos años por el Concejo de Estado, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia. La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.</p>	<p>(ver Art. 85)</p>
<p>CAPÍTULO 2 DEL MINISTERIO PÚBLICO ARTÍCULO 275: El Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público.</p>	<p>(ver Art. 120)</p>
<p>ARTÍCULO 276: El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado para un período de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.</p>	<p>(ver Art. 120)</p>
<p>ARTÍCULO 277: El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos. 2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo. 3. Defender los intereses de la sociedad. 4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente. 5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas. 6. Ejercer vigilancia superior en la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley. 7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales. 8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso. 	<p>(ver Art. 120)</p>

<p>9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.</p> <p>10. Las demás que determine la ley. Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá imponer las acciones que considere necesarias.</p>	
<p>ARTÍCULO 278: El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: derivar evidente e indebido provecho patrimonial en ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo. 2. Emitir conceptos en los procesos disciplinarios que se adelante contra funcionarios sometidos a fuero especial. 3. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia. 4. Exhortar al Congreso para que expida las leyes que aseguren la promoción, el ejercicio y la protección de los derechos humanos, y exigir su cumplimiento a las autoridades competentes. 5. Rendir concepto en los procesos de constitucionalidad. 6. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia. 	(ver Art. 120)
<p>ARTÍCULO 279: La ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo.</p>	(ver Art. 120)
<p>ARTÍCULO 280: Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los Magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan su cargo.</p>	(ver Art. 120)
<p>ARTÍCULO 281: El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes para un período de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.</p>	(ver Art. 86)

<p>ARTÍCULO 282: El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado. 2. Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza. 3. Invocar el derecho de habeas corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados. 4. Organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la ley. 5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia. 6. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia. 7. Rendir informes al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones. 8. Las demás que determine la ley 	<p>(ver Art. 86)</p>
<p>ARTÍCULO 283: La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo.</p>	<p>(ver Art. 86)</p>
<p>ARTÍCULO 284: Salvo las excepciones previstas en la Constitución y la ley, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo podrá requerir de las autoridades las informaciones necesarias para el ejercicio de sus funciones, sin que pueda oponerseles reserva alguna.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>

1.11 ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

<p>TÍTULO XI DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL CAPÍTULO 1 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 285: Fuera de la división general del territorio, habrá las que determine la ley para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 286: Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. la ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.</p>	<p>ídem</p>
<p>ARTÍCULO 287: Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y de la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 	<p>(ver Arts. 121, 122, 123, 124 y 125)</p>
<p>ARTÍCULO 288: La Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 289: Por mandato de la ley, los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la unidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.</p>	<p>ídem</p>
<p>ARTÍCULO 290: Con el cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale la ley, y en los casos que ésta determine, se realizará el examen periódico de los límites de las entidades territoriales y se publicará el mapa oficial de la República.</p>	<p>(ver Art. 75 numeral 15)</p>
<p>ARTÍCULO 291: Los miembros de las corporaciones públicas de las entidades territoriales no podrán aceptar cargo alguno en la administración pública, y si lo hicieren perderán su investidura.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>

<p>ARTÍCULO 292: Los diputados y concejales y sus parientes dentro del grado que señale la ley no podrán formar parte de las juntas directivas ni de las entidades descentralizadas del respectivo departamento o municipio. No podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y concejales, ni sus parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.</p>	idem
<p>ARTÍCULO 293: Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones.</p>	idem
<p>ARTÍCULO 294: La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedades de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.</p>	idem
<p>ARTÍCULO 295: Las entidades territoriales podrán emitir títulos y bonos de deuda pública, con sujeción a las condiciones del mercado financiero e igualmente contratar crédito externo, todo de conformidad con la ley que regule la materia.</p>	idem
<p>ARTÍCULO 296: Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.</p>	(ver Art. 128)
<p>CAPÍTULO 2 DEL RÉGIMEN DEPARTAMENTAL ARTÍCULO 297: El Congreso Nacional puede decretar la formación de nuevos Departamentos, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la ley orgánica del Ordenamiento Territorial y una vez verificados los procedimientos, estudios y consulta popular dispuestos por esta Constitución.</p>	(ver Arts. 13 y 75 numeral 15)
<p>ARTÍCULO 298: Los departamentos tienen autonomía para la administración de sus asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución. Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación y complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.</p>	(ver Art. 123)
<p>ARTÍCULO 299: En cada Departamento habrá una Corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y de presupuesto propio. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por ley. No</p>	(ver Art. 122)

<p>podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de tres años, y tendrán la calidad de servidores públicos.</p> <p>Para ser elegido Diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de veintiún años de edad, no haber sido condenado a pena privativa de libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido o en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.</p> <p>Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán parados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 300: Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Departamento. 2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera. 3. Adoptar de acuerdo a ley, los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento. 4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales. 5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos. 6. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias. 7. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta. 8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal. 9. Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tēpore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales. 	<p>No tiene disposición equivalente</p>

<p>10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determine la ley.</p> <p>11. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General del Departamento, Secretarios de Gabinete, Jefes de Departamentos Administrativos y Directores de Institutos Descentralizados del orden Departamental.</p> <p>12. Cumplir las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley.</p> <p>Los planes y programas de desarrollo y de obras públicas, serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.</p> <p>Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.</p>	
<p>ARTÍCULO 301: La ley señalará los casos en los cuales las Asambleas podrán delegar en los Concejos Municipales las funciones que ella misma determine. En cualquier momento, las Asambleas podrán reasumir el ejercicio de las funciones delegadas.</p>	Ídem
<p>ARTÍCULO 302: La ley podrá establecer para uno o varios Departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales, y circunstancias sociales, culturales y ecológicas. En desarrollo de lo anterior, la ley podrá delegar, a uno o varios Departamentos, atribuciones propias de los organismos o entidades públicas nacionales.</p>	Ídem
<p>ARTÍCULO 303: En cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración sectorial y representante legal del Departamento: el Gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el Departamento. Los gobernadores serán elegidos para periodos de tres años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente . La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores: reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales y forma de llenarlas; y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.</p>	(ver Art. 128)
<p>ARTÍCULO 304: El Presidente de la República, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderá o destituirá a los gobernadores. Su régimen de inhabilidades e incompatibilidades no será menos estricto que el establecido para el Presidente de la República.</p>	No tiene disposición equivalente

<p>ARTÍCULO 305: Son atribuciones del Gobernador:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes. 3. Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República. 4. Presentar oportunamente a la Asamblea Departamental los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto anual de gastos y rentas. 5. Nombrar y remover libremente a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y de las empresas industriales o comerciales del Departamento. Los representantes del Departamento en las juntas directivas de tales organismos y los directores de los mismos son agentes del Gobernador. 6. Fomentar de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento que no correspondan a la Nación y a los municipios. 7. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al Tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado. 8. Suprimir o fusionar las entidades departamentales de conformidad con las ordenanzas. 9. Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanza, o sancionarlos y promulgarlos. 10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez. 11. Velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias por la Nación. 12. Convocar a la Asamblea Departamental a sesiones extraordinarias en las que 	<p>ídem</p>
---	-------------

<p>sólo se ocupará de los temas y materias para lo cual fuera convocada.</p> <p>13. Escoger de las ternas enviadas por el Jefe Nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional, de acuerdo con la ley que opere en el Departamento.</p> <p>14. Ejercer las funciones administrativas que le delegue el Presidente de la República.</p> <p>15. Las demás que le señale la Constitución, las leyes y las ordenanzas.</p>	
<p>ARTÍCULO 306: Dos o más departamentos podrán constituirse en regiones administrativas y de planificación con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio. Su objeto principal será el desarrollo económico y social del respectivo territorio.</p>	(ver Art. 13)
<p>ARTÍCULO 307: La respectiva ley orgánica, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, establecerá las condiciones para solicitar la conversión de la Región en entidad territorial. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso a referendo de los ciudadanos de los departamentos interesados.</p> <p>La misma ley establecerá las atribuciones, los órganos de administración, y los recursos de las regiones y su participación en el manejo de los ingresos provenientes del Fondo Nacional de Regalías, igualmente definirá los principios para la adopción del estatuto especial de cada región.</p>	No tiene disposición equivalente
<p>ARTÍCULO 308: La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a honorarios de los diputados y a los gastos de funcionamiento de las asambleas y de las contralorías departamentales.</p>	Ídem
<p>ARTÍCULO 309: Erígense en Departamento las intendencias de Arauca, Casanare, Putumayo, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y las Comisarías del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada. Los bienes y derechos que a cualquier título pertenecían a las intendencias y comisarías continuarán siendo de propiedad de los respectivos departamentos.</p>	Ídem
<p>ARTÍCULO 310: El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.</p> <p>Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada Cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.</p> <p>Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El Municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no</p>	Ídem

inferior al 20% del valor total de dichas rentas.	
<p>CAPÍTULO 3 DEL RÉGIMEN MUNICIPAL ARTÍCULO 311: Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y las leyes.</p>	(ver Arts. 121, 122, 123, 124 y 125)
<p>ARTÍCULO 312: En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de tres años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.</p>	(ver Art. 122)
<p>ARTÍCULO 313: Corresponde a los concejos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. 3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Consejo. 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. 5. Dictar normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos. 6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta. 7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a la vivienda. 8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine. 9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio. 	No tiene disposición equivalente

<p>10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen</p>	
<p>ARTÍCULO 314: En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para periodos de tres años, no reelegible para el período siguiente. El Presidente y los Gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o sustituirán a los alcaldes. La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esa atribución.</p>	Ídem
<p>ARTÍCULO 315: Son atribuciones del Alcalde:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del Concejo. 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. El Alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante. 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y de las empresas industriales o comerciales de carácter local de acuerdo con las disposiciones pertinentes. 4. Suprimir o fusionar entidades o dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos. 5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio. 6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico. 7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias; señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado. 8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias 	Ídem

<p>para los cuales fue citado.</p> <p>9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.</p> <p>10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.</p>	
<p>ARTÍCULO 316: En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio.</p>	ídem
<p>ARTÍCULO 317: Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.</p>	ídem
<p>ARTÍCULO 318: Con el fin de mejorar la prestación de servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas, y en corregimientos en el caso de zonas rurales. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora local de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley, que tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas. 2. Vigilar y controlar la prestación de servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos. 3. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión. 4. Distribuir las partidas globales que les asignen el presupuesto municipal. 5. Ejercer las funciones que les deleguen el Concejo y otras autoridades locales. Las Asambleas Departamentales podrán organizar Juntas administradoras para el cumplimiento de las funciones que les señalen el acto de su creación en el territorio que este mismo determine. 	ídem
<p>ARTÍCULO 319: Cuando dos o más municipios tengan relaciones económicas, sociales y físicas, que den al conjunto características de un área metropolitana, podrán organizarse como entidad administrativa encargada de programar y coordinar el</p>	ídem

<p>desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su autoridad: racionalizar la prestación de servicios públicos a cargo de quienes la integran y, si es el caso, prestar en común algunos de ellos; y efectuar obras de interés metropolitano.</p> <p>La Ley de Ordenamiento Territorial adoptará para las áreas metropolitanas un régimen administrativo y fiscal de carácter especial: garantizará que en sus órganos de administración tengan adecuada participación las respectivas autoridades municipales; y señalará la forma de convocar y realizar las consultas populares que decidan la vinculación de los municipios.</p> <p>Cumplida la consulta popular, los respectivos alcaldes y los concejos municipales protocolizarán la conformación del área y definirán sus atribuciones, financiación y autoridades, de acuerdo con la ley.</p> <p>Las áreas municipales podrán convertirse en Distritos conforme a la ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 320: La ley podrá establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración.</p>	Ídem
<p>ARTÍCULO 321: Las provincias se constituyen con municipios o territorios indígenas circunvecinos.</p> <p>La ley dictará el estatuto básico y fijará el régimen administrativo de las provincias que podrán organizarse para el cumplimiento de las funciones que les deleguen las entidades nacionales o departamentales y que les asigne la ley y los municipios que la integran.</p> <p>Las provincias serán creadas por ordenanza, a iniciativa del Gobernador, de los alcaldes de los respectivos municipios o del número de ciudadanos que determine la ley.</p> <p>Para el ingreso a una provincia ya constituida deberá realizarse una consulta popular en los municipios interesados.</p> <p>El departamento y los municipios aportarán a las provincias el porcentaje de sus ingresos corrientes que determinen la Asamblea y los concejos respectivos.</p>	Ídem
<p>CAPÍTULO 4 DEL RÉGIMEN ESPECIAL</p> <p>ARTÍCULO 322: Santa Fe de Bogotá, capital de la República y del Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.</p> <p>Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.</p> <p>Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.</p> <p>A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.</p>	(ver Art. 129)

<p>ARTÍCULO 323: El Concejo Distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio. En cada una de las localidades habrá una junta administradora, elegida popularmente para períodos de tres años, que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.</p> <p>La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día para períodos de tres años. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.</p> <p>En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor.</p> <p>Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 324: Las juntas administradoras locales distribuirán y apropiarán las partidas globales que en el presupuesto anual del Distrito se asignen a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de su población.</p> <p>Sobre las rentas departamentales que se causen en Santa Fe de Bogotá, la ley determinará la participación que le corresponda a la capital de la República. Tal participación no podrá ser superior a la establecida en la fecha de vigencia de esta Constitución.</p>	<p>Ídem</p>
<p>ARTÍCULO 325: Con el fin de garantizar la ejecución de planes y programas de desarrollo integral y la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo, dentro de las condiciones que fijen la Constitución y la ley, el Distrito Capital podrá conformar un área metropolitana con los municipios circunvecinos y una región con otras entidades territoriales de carácter departamental.</p>	<p>Ídem</p>
<p>ARTÍCULO 326: Los municipios circunvecinos podrán incorporarse al Distrito Capital si así lo determinan los ciudadanos que residan en ellos mediante votación que tendrá lugar cuando el concejo distrital haya manifestado su acuerdo con esta vinculación. Si ésta ocurre, al antiguo municipio se le aplicarán las normas constitucionales y legales vigentes para las demás localidades que conformen el Distrito Capital.</p>	<p>Ídem</p>
<p>ARTÍCULO 327: En las elecciones de Gobernador y de diputados a la Asamblea Departamental de Cundinamarca no participarán los ciudadanos inscritos en el censo electoral del Distrito Capital.</p>	<p>Ídem</p>
<p>ARTÍCULO 328: El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el Distrito Turístico e Histórico de Santa Marta conservarán su régimen y carácter.</p>	<p>Ídem</p>
<p>ARTÍCULO 329: La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.</p> <p>Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.</p> <p>La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.</p>	<p>Ídem</p>

<p>Parágrafo. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.</p>	
<p>ARTÍCULO 330: De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por concejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios. 2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo. 3. Proveer las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución. 4. Percibir y distribuir sus recursos. 5. Velar por la preservación de los recursos naturales. 6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio. 7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional. 8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y 9. Las que les señale la Constitución y la ley. <p>Parágrafo. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.</p>	<p>idem</p>
<p>ARTÍCULO 331: Créase la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena encargada de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.</p> <p>La ley determinará su organización y fuentes de financiación, y definirá en favor de los municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de regalías y en la participación que les corresponda en los ingresos corrientes de la Nación.</p>	<p>idem</p>

1.12 RÉGIMEN ECONÓMICO Y DE LA HACIENDA PÚBLICA

<p>TÍTULO XII DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y DE LA HACIENDA PÚBLICA CAPÍTULO 1 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 332: El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.</p>	<p>Ídem</p>
<p>ARTÍCULO 333: La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, son autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.</p>	<p>Ídem</p>
<p>ARTÍCULO 334: La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.</p>	<p>Ídem</p>
<p>ARTÍCULO 335: Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.</p>	<p>Ídem</p>
<p>ARTÍCULO 336: Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley. La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.</p>	<p>(ver Art. 42 segundo párrafo)</p>

<p>La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.</p> <p>Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar están destinadas exclusivamente a los servicios de salud.</p> <p>Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.</p> <p>La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.</p> <p>El Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley.</p> <p>En cualquier caso se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores.</p>	
<p>ARTÍCULO 337: La ley podrá establecer para las zonas de frontera, terrestre y marítimas, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo.</p>	(ver Art. 75 numeral 15)
<p>ARTÍCULO 338: En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijan la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos por servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.</p> <p>Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.</p>	No tiene disposición equivalente
<p>CAPÍTULO 2 DE LOS PLANES DE DESARROLLO</p> <p>ARTÍCULO 339: Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.</p> <p>Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el Gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.</p>	Ídem

<p>ARTÍCULO 340: Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>Los miembros del Consejo Nacional serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de las entidades y sectores a que se refiere el inciso anterior, quienes deberán estar o haber estado vinculados a dichas actividades. Su período será de ocho años y cada cuatro se renovará parcialmente en la forma que establezca la ley.</p> <p>En las entidades territoriales habrá también consejos de planeación, según lo determine la ley.</p> <p>El Consejo Nacional y los concejos territoriales de planeación constituyen el Sistema Nacional de Planeación.</p>	<p>ídem</p>
<p>ARTÍCULO 341: El Gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación: oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.</p> <p>Con fundamento en el informe que elaboren las comisiones conjuntas de asuntos económicos, cada corporación discutirá y evaluará el plan en sesión plenaria. Los desacuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculo para que el Gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante, cuando el gobierno decida modificar la parte general del plan, deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo siguiente.</p> <p>El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de expedición de leyes posteriores. Con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrá aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el Gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.</p> <p>El Congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas siempre y cuando mantenga el equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional.</p>	<p>ídem</p>
<p>ARTÍCULO 342: La correspondiente ley orgánica reglamentará todo lo relacionado con los procedimientos de elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo y dispondrá los mecanismos apropiados para su armonización y para la sujeción a ellos de los presupuestos oficiales. Determinará, igualmente, la organización y funciones del Consejo Nacional de Planeación y los consejos territoriales, así como los procedimientos conforme a los cuales se hará efectiva la participación ciudadana en la discusión de los planes de desarrollo, y las modificaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Constitución.</p>	<p>ídem</p>

<p>ARTÍCULO 343: La entidad nacional de planeación que señale la ley, tendrá a su cargo el diseño y la organización de los sistemas de evaluación de gestión y resultados de la administración pública, tanto en lo relacionado con políticas como con proyectos de inversión, en las condiciones que ella determine.</p>	<p>ídem</p>
<p>ARTÍCULO 344: Los organismos departamentales de planeación harán la evaluación de gestión y resultados sobre planes y programas de desarrollo e inversión de los departamentos y municipios, y participarán en la preparación de los presupuestos de estos últimos en los términos que señale la ley. En todo caso el organismo nacional de planeación, de manera selectiva podrá ejercer dicha evaluación sobre cualquier entidad territorial.</p>	<p>ídem</p>
<p>CAPÍTULO 3 DEL PRESUPUESTO ARTÍCULO 345: En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.</p>	<p>(ver Art. 75 numeral 2)</p>
<p>ARTÍCULO 346: El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y la Ley de Apropriaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y los presentará al Congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura. En la Ley de Apropriaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo. Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones.</p>	<p>(ver Art. 75 numeral 8)</p>
<p>ARTÍCULO 347: El proyecto de Ley de Apropriaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudien el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados. El Presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de ley referente a los recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar su curso en el período legislativo siguiente.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 348: Si el Congreso no expidiere el presupuesto, regirá el presentado por el Gobierno dentro de los términos del artículo precedente; si el Presupuesto no hubiere sido presentado dentro de dicho plazo, regirá el del año anterior, pero el Gobierno podrá</p>	<p>ídem</p>

<p>reducir gastos, y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio.</p>	
<p>ARTÍCULO 349: Durante los tres primeros meses de cada legislatura, y estrictamente de acuerdo con las reglas de la Ley Orgánica, el Congreso discutirá y expedirá el Presupuesto General de Rentas y Ley de apropiaciones. Los cómputos de rentas, de los recursos de crédito y los provenientes del balance del Tesoro, no podrán aumentarse por el Congreso sino con el concepto previo y favorable suscrito por el ministro del ramo.</p>	(ver Art. 75 numeral 8)
<p>ARTÍCULO 350: La Ley de apropiaciones deberá tener un componente denominado gasto público social que agrupará las partidas de tal naturaleza, según definición hecha por la ley orgánica respectiva. Excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación. En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población, y la eficiencia fiscal y administrativa, según reglamentación que hará la ley.</p>	(ver Art. 75 numeral 8)
<p>ARTÍCULO 351: El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo. El Congreso podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el Gobierno, con excepción de las que se necesitan para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere el artículo 341. Si se elevare el cálculo de las rentas, o si se eliminaren o disminuyeren algunas partidas del proyecto respectivo, las sumas así disponibles, sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otras inversiones o gastos autorizados conforme a lo prescrito en el inciso final del artículo 349 de la Constitución.</p>	No tiene disposición equivalente
<p>ARTÍCULO 352: Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.</p>	ídem
<p>ARTÍCULO 353: Los principios y disposiciones establecidos en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto.</p>	ídem

<p>ARTÍCULO 354: Habrá un Contador General, funcionario de la rama ejecutiva, quien llevará la contabilidad general de la Nación y consolidará ésta con la de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios , cualquiera que sea el orden al que pertenezcan, excepto la referente a la ejecución del Presupuesto, cuya competencia se atribuye a la Contraloría.</p> <p>Corresponden al Contador General las funciones de uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública, elaborar el balance general y determinar las normas contables que deben regir en el país, conforme a ley.</p>	<p>idem</p>
<p>ARTÍCULO 355: Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.</p> <p>El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes sectoriales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>	<p>idem</p>
<p>CAPÍTULO 4 DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS Y DE LAS COMPETENCIAS</p> <p>ARTÍCULO 356: Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales. Determinará, así mismo, el situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el distrito capital y los distritos especiales de Cartagena y Santa Marta, para la atención directa, o a través de los municipios, de los servicios que se les asigne.</p> <p>Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale con especial atención a los niños.</p> <p>El situado fiscal aumentará anualmente hasta llegar a un porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que permita atender adecuadamente los servicios para los cuales está destinado. Con este fin, se incorporarán a él la retención del impuesto de las ventas y todos los demás recursos que la Nación transfiere directamente para cubrir gastos en los citados niveles de educación.</p> <p>La ley fijará los plazos para la cesión de estos ingresos y el traslado de las correspondientes obligaciones, establecerá las condiciones en que cada departamento asumirá la atención de los mencionados servicios y podrá autorizar a los municipios para prestarlos directamente en forma individual o asociada. No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.</p> <p>Un quince por ciento del situado fiscal se distribuirá por partes iguales entre los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos de Cartagena y Santa Marta. El resto se asignará en proporción al número de usuarios actuales y potenciales de los servicios mencionados, teniendo en cuenta, además, el esfuerzo fiscal ponderado y la eficiencia administrativa de la respectiva entidad territorial.</p>	<p>(ver Arts. 4 y 75 numeral 2)</p>

<p>ARTÍCULO 357: Los municipios participarán de los ingresos corrientes de la Nación. La ley, a iniciativa del Gobierno, determinará el porcentaje mínimo de esa participación y definirá las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos. Para los efectos de esta participación, la ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados como municipios.</p> <p>Los recursos provenientes de esta participación serán distribuidos de conformidad con los siguientes criterios: sesenta por ciento en proporción directa al número de habitantes en situación de pobreza o con necesidades básicas insatisfechas, y el resto en función de la población total, la eficiencia fiscal y administrativa y el progreso demostrado en calidad de vida. La ley precisará el alcance, los criterios de distribución aquí previstos, y dispondrá que un porcentaje de estos ingresos se invierta en las zonas rurales. Cada cinco años la ley, a iniciativa del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución.</p> <p>Parágrafo. La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación se incrementará, año por año, del catorce por ciento en 1993 hasta alcanzar el veintidós por ciento como mínimo en el 2002. La ley fijará el aumento gradual de estas transferencias y definirá las nuevas responsabilidades que en materia de inversión social asumirán los municipios y las condiciones para su cumplimiento. Sus autoridades deberán demostrar a los organismos de evaluación y control de resultados la eficiente y correcta aplicación de estos recursos y, en caso de mal manejo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley.</p> <p>Estarán excluidos de la participación anterior, los impuestos nuevos cuando el Congreso así lo determine y, por el primer año de vigencia, los ajustes a tributos existentes y los que se arbitren por medidas de emergencia económica.</p>	(ver Art. 75 numeral 2)
<p>ARTÍCULO 358: Para los efectos contemplados en los dos artículos anteriores, entiéndase por ingresos corrientes los constituidos por los ingresos tributarios y no tributarios con excepción de los recursos de capital.</p>	No tiene disposición equivalente
<p>ARTÍCULO 359: No habrá rentas nacionales de destinación específica. Se exceptúan:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios. 2. Las destinadas para inversión social. <p>Las que, con base a leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.</p>	Ídem
<p>ARTÍCULO 360: La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos.</p> <p>La explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.</p> <p>Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a</p>	Ídem

participar en las regalías y compensaciones.	
ARTÍCULO 361: Con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados a los departamentos y municipios, se creará un Fondo Nacional de Regalías cuyos recursos se destinarán a las entidades territoriales en los términos que señale la ley. Esos fondos se aplicarán a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.	Ídem
ARTÍCULO 362: Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.	Ídem
ARTÍCULO 363: El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.	Ídem
ARTÍCULO 364: El endeudamiento interno y externo de la Nación y de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago. La ley regulará materia.	Ídem
CAPÍTULO 5 DE LA FINALIDAD SOCIAL DEL ESTADO Y DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS ARTÍCULO 365: Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley. Podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.	(ver Art. 42)
ARTÍCULO 366: El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.	No tiene disposición equivalente

<p>ARTÍCULO 367: La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.</p> <p>Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.</p>	<p>ídem</p>
<p>ARTÍCULO 368: La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.</p>	<p>ídem</p>
<p>ARTÍCULO 369: La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios.</p>	<p>(ver Art. 42)</p>
<p>ARTÍCULO 370: Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>CAPÍTULO 6 DE LA BANCA CENTRAL</p> <p>ARTÍCULO 371: El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.</p> <p>Serán funciones básicas del Banco de la República: regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito; y servir como agente fiscal del Gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con la política económica general.</p> <p>El Banco rendirá al Congreso informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten.</p>	<p>(ver Art. 75 numerales 4 y 11)</p>
<p>ARTÍCULO 372: La Junta Directiva del Banco de la República será la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, conforme a las funciones que le asigne la ley. Tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del Banco y estará conformada por siete miembros, entre ellos el Ministro de Hacienda, quien la presidirá. El Gerente del Banco será elegido por la Junta Directiva y será miembro de ella. Los cinco miembros restantes, de dedicación exclusiva, serán nombrados por el Presidente de la República para período prorrogables de cuatro años, reemplazados dos de ellos, cada cuatro años. Los miembros de la Junta Directiva representarán exclusivamente el interés de la</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>

<p>Nación.</p> <p>El Congreso dictará la ley a la cual deberá ceñirse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones y las normas con sujeción a las cuales el Gobierno expedirá los estatutos del Banco en los que se determinen, entre otros aspectos, la forma de su organización, su régimen legal, el funcionamiento de su Junta Directiva y del Consejo de Administración, el período del Gerente, las reglas para la constitución de sus reservas, entre ellas, las de estabilización cambiaria y monetaria, y el destino de los excedentes de sus utilidades.</p> <p>El Presidente de la República ejercerá inspección, vigilancia y control del Banco en los términos que señale la ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 373: El Estado, por intermedio del Banco de la República, velará por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda. El Banco no podrá establecer cupos de crédito, ni otorgar garantías a favor de particulares, salvo cuando se trate de intermediación de crédito externo para su colocación por medio de los establecimientos de crédito, o de apoyos transitorios de liquidez para los mismos. Las operaciones de financiamiento a favor del Estado requerirán la aprobación unánime de la Junta Directiva, a menos que se trate de operaciones de mercado abierto. El legislador, en ningún caso, podrá ordenar cupos de crédito a favor del Estado o de los particulares.</p>	<p>idem</p>

1.13 REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

<p>TÍTULO XIII DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN ARTÍCULO 374: La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.</p>	(ver Art. 30)
<p>ARTÍCULO 375: Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente. El trámite del proyecto tendrá lugar en dos periodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara. En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.</p>	(ver Arts. 39, 76, 77, 99 numeral 3)
<p>ARTÍCULO 376: Mediante ley aprobada por mayoría de los miembros de una y otra Cámara, el Congreso podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca una Asamblea Constituyente con la competencia, el período y la composición que la misma ley determine. Se entenderá que el pueblo convoca la Asamblea, si así lo aprueba, cuando menos, una tercera parte del censo electoral. La Asamblea deberá ser elegida por el voto directo de los ciudadanos, en acto electoral que no podrá coincidir con otro. A partir de la elección quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones. La Asamblea adoptará su propio reglamento.</p>	No tiene disposición equivalente
<p>ARTÍCULO 377: Deberán someterse a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, cuando se refieran a los derechos reconocidos en el CAPÍTULO 1 del Título II y a sus garantías, a los procedimientos de participación popular, o al Congreso, si así lo solicita, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del acto legislativo, un cinco por ciento de los ciudadanos que integren el censo electoral. La reforma se entenderá derogada por el voto negativo de la mayoría de los sufragantes, siempre que en la votación hubiere participado al menos la cuarta parte del censo electoral.</p>	idem
<p>ARTÍCULO 378: Por iniciativa del Gobierno o de los ciudadanos en las condiciones del artículo 155, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de miembros de ambas Cámaras, podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado qué votan positivamente y qué votan negativamente. La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes, y que el número de éstos exceda la cuarta parte del total de ciudadanos que integren el censo electoral.</p>	(ver Art. 30)

<p>ARTÍCULO 379: Los Actos Legislativos, la convocatoria a referendo, la consulta popular o el acto de convocación de la Asamblea Constituyente, sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando violen los requisitos establecidos en este título. La acción pública contra estos actos procederá dentro del año siguiente a su promulgación, con observancia de lo dispuesto en el artículo 241 numeral 2.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 380: Queda derogada la Constitución hasta ahora vigente con todas sus reformas. Esta Constitución rige a partir del día de su promulgación.</p>	<p>(ver Disposición Transitoria decimosexta y decimoséptima)</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA

2.1 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

<p>PREÁMBULO EL PUEBLO DE COLOMBIA En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latino americana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:</p>	<p>PREÁMBULO Señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción, el cual posee la misma función vinculante que el Preámbulo de la Constitución Colombiana, ya que existe la representación constituyente para la realización de la Carta, además los fines son similares: Unión Nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad. Por último se invoca la protección de Dios al igual que nuestra Constitución Nacional.</p>
<p>TÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES ARTÍCULO 1: Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista.</p>	<p>Gobierno Representativo República Federal. (ver Art. 1)</p>
<p>ARTÍCULO 2: Fines esenciales del estado</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 3: La soberanía reside exclusivamente en el pueblo.</p>	<p>Existe un Principio de soberanía del pueblo, el cual a diferencia de nuestra forma de Gobierno, no la puede ejercer de manera directa, sino por medio de sus representantes y autoridades. (ver Arts. 22 y 33)</p>
<p>ARTÍCULO 4: Supremacía de la Constitución. En caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.</p>	<p>Supremacía no solo de la Constitución, sino de las leyes de la Nación y los Tratados celebrados con potencias extranjeras. En caso de existir incompatibilidad, se da el mismo tratamiento de supremacía que contiene la Constitución Colombiana. (ver Art. 31)</p>
<p>ARTÍCULO 5: Primacía de los derechos inalienables de la persona y amparo a la familia como institución básica de la sociedad.</p>	<p>La ley establecerá la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna. (ver Art. 14 bis)</p>
<p>ARTÍCULO 6: Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe. (ver Art. 19)</p>

ARTÍCULO 7: Reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.	Reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas Argentinos. No se refieren a la totalidad de la Nación Argentina. (ver Art. 75 17)
ARTÍCULO 8: Obligación del Estado y de las personas la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.	Las autoridades proveerán la protección del derecho de todos los Argentinos a la preservación del patrimonio cultural y natural de la Nación. No se expresa como una obligación de las personas, sino solo del las Autoridades Argentinas. (ver Art. 41)
ARTÍCULO 9: Relaciones exteriores del Estado, autodeterminación de los pueblos y reconocimiento de los principios del derecho internacional. Política exterior de Colombia.	No tiene disposición equivalente
ARTÍCULO 10: El castellano es el idioma oficial de Colombia.	Ídem

2.2 DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES

<p>TÍTULO II DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y DEBERES CAPÍTULO 1 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ARTÍCULO 11: El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.</p>	<p>Solamente se prohíbe la pena de muerte por causas políticas. No se expresa nada más con respecto al derecho a la vida. (ver Art. 18)</p>
<p>ARTÍCULO 12: Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p>	<p>Se prohíbe toda especie de tormentos y azotes. Con respecto a las torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se consagra la protección a estos únicamente para los reos detenidos en las cárceles. (ver Art. 18)</p>
<p>ARTÍCULO 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley.</p>	<p>Se consagra la igualdad de los habitantes de la Nación. (ver Art. 16)</p>
<p>ARTÍCULO 14: Derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.</p>	<p>Se consagra el reconocimiento de la personalidad jurídica de las comunidades indígenas únicamente. (ver Art. 75 17)</p>
<p>ARTÍCULO 15: Derecho a la intimidad personal y familiar y al buen nombre.</p>	<p>Protección al derecho del conocimiento de los datos de las personas y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes. (ver Art. 43)</p>
<p>ARTÍCULO 16: Derecho al libre desarrollo de su personalidad.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 17: Se prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos.</p>	<p>En la Nación Argentina no existen esclavos, los pocos que existen quedan libres desde la jura la Constitución. (ver Art. 15)</p>
<p>ARTÍCULO 18: Libertad de conciencia.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 19: Libertad de cultos.</p>	<p>Derecho de todos los habitantes de la Nación: profesar libremente su culto. (ver Art. 14)</p>
<p>ARTÍCULO 20: Libertad de expresión, de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Se garantiza el derecho de rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.</p>	<p>Derecho de publicar ideas por la prensa sin censura previa. (ver Art. 14)</p>
<p>ARTÍCULO 21: Derecho a la honra.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 22: La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.</p>	<p>La Paz se consagra en el preámbulo como un fin esencial de la Nación Argentina, pero no se expresa como un derecho y un deber precisamente.</p>

ARTÍCULO 23: Derecho de petición a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.	Se consagra también como un derecho el peticionar a las autoridades únicamente a diferencia de la Constitución Colombiana que lo consagra de igual manera ante organizaciones privadas. (ver Art. 14)
ARTÍCULO 24: Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.	Todos los habitantes de la Nación tienen derecho conforme a la ley que reglamente su ejercicio de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino. (ver Art. 14)
ARTÍCULO 25: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.	Todos los habitantes de la Nación gozan del derecho a trabajar. (ver Art. 14)
ARTÍCULO 26: Toda persona es libre de escoger profesión u oficio.	No tiene disposición equivalente
ARTÍCULO 27: El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.	Todos los habitantes de la Nación gozan del derecho de enseñar y aprender. (ver Art. 14)
ARTÍCULO 28: Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.	Nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. El domicilio es inviolable, y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. (ver Art. 18)
ARTÍCULO 29: Debido proceso	Existe también el Debido proceso expresado en el Art. 18.
ARTÍCULO 30: Habeas Hábeas.	Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio. (ver Art. 43 párrafo 4)
ARTÍCULO 31: Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.	No tiene disposición equivalente
ARTÍCULO 32: El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado al juez por cualquier persona.	No tiene disposición equivalente
ARTÍCULO 33: Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.	Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. Solo se refiera a la no obligación por parte de uno mismo, más no como la Constitución Colombiana que tiene un campo de aplicación mucho más amplio. (ver Art. 18)
ARTÍCULO 34: Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre bienes	La confiscación de bienes queda borrada para siempre del código penal Argentino. (ver Art. 17)

adquiridos en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.	
ARTÍCULO 35: Extradición.	La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias. (ver Art. 8) No se refiere a nada más con respecto a la figura de la extradición.
ARTÍCULO 36: Derecho de asilo	No tiene disposición equivalente
ARTÍCULO 37: Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente.	Ídem
ARTÍCULO 38: Derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.	Todos los habitantes de la Nación gozan del derecho de asociarse con fines útiles. (ver Art. 14)
ARTÍCULO 39: Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado.	El trabajo en sus diversas formas goza de la protección de las leyes, las que aseguran al trabajador una organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. (ver Art. 14 bis) Como se puede observar se da un tratamiento idéntico en material sindical. Con respecto a la prohibición a los miembros de la Fuerza Pública, la Constitución Argentina no consagra nada.
ARTÍCULO 40: Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.	Uno de los derechos que se adquieren al participar en la conformación del poder político es la creación de los partidos políticos. (ver Art. 38)
ARTÍCULO 41: En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la instrucción Cívica. Así mismo, se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.	Una atribución del Congreso es el sancionar leyes relativas a la promoción de los valores democráticos. (ver Art. 75 19).
CAPÍTULO 2 DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES	
ARTÍCULO 42: La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.	No tiene disposición equivalente
ARTÍCULO 43: La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.	Una atribución del Congreso es la de legislar y promover la igualdad de oportunidades y de trato. Así mismo tiene la obligación de dictar un régimen de seguridad social para la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia. (ver Art. 75 23)
ARTÍCULO 44: Derechos fundamentales de los niños Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.	Con relación a los derechos fundamentales de los niños esta Constitución no los menciona tan explícitamente, únicamente es una atribución del Congreso el

	legislar y promover medidas que garanticen la igualdad de oportunidades y regímenes de seguridad social. (ver Art. 75 23)
ARTÍCULO 45: El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.	No tiene disposición equivalente
ARTÍCULO 46: El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad.	Atribución del Congreso la promoción de medidas encaminadas a la igualdad de oportunidades y de trato de los ancianos. (ver Art. 75 23)
ARTÍCULO 47: El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.	Atribución del Congreso: Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, para las personas con discapacidad. (ver Art. 75 23)
ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.	La ley establecerá el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades Nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica. (ver Art. 75 23)
ARTÍCULO 49: La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.	No tiene disposición equivalente
ARTÍCULO 50: Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado.	Atribución del Congreso: el dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo. (ver Art. 75 23)
ARTÍCULO 51: Todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna.	La ley establecerá el acceso a una vivienda digna. (ver Art. 14 bis)
ARTÍCULO 52: Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.	No tiene disposición equivalente
ARTÍCULO 53: El Congreso expedirá el estatuto del trabajo.	Al Congreso le corresponde dictar el Código del Trabajo y Seguridad social. (ver Art. 75 12)
ARTÍCULO 54: Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran.	No tiene disposición equivalente

<p>ARTÍCULO 55: Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley. Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.</p>	<p>Esta Constitución garantiza la concertación de convenios colectivo de trabajo, al igual que los medios para la solución pacífica de los conflictos. (ver Art. 14 bis)</p>
<p>ARTÍCULO 56: Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador.</p>	<p>Se garantiza el derecho de huelga, no se consagra nada con relación a la prohibición en los servicios públicos. (ver Art. 14 bis)</p>
<p>ARTÍCULO 57: La ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.</p>	<p>Es un derecho usar y disponer de la propiedad. (ver Art. 14). No se expresa nada más en la Constitución al respecto de la propiedad.</p>
<p>ARTÍCULO 59: En caso de guerra y sólo para atender a sus requerimientos, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por el Gobierno Nacional sin previa indemnización.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 60: El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad. Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de las acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria.</p>	<p>Ídem</p>
<p>ARTÍCULO 61: El Estado protegerá la propiedad intelectual.</p>	<p>Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley (ver Art.17)</p>
<p>ARTÍCULO 62: El destino de las donaciones ínter vivos o testamentarias, hechas conforme a la ley para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador, a menos que el objeto de la donación desaparezca.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 63: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.</p>	<p>Ídem</p>
<p>ARTÍCULO 64: Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.</p>	<p>Ídem</p>

ARTÍCULO 65: La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado.	Ídem
ARTÍCULO 66: Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.	Ídem
ARTÍCULO 67: La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.	Un derecho de los habitantes de la Nación es el derecho a enseñar y aprender (ver Art. 14) Por otra parte, el Congreso tiene la obligación de sancionar leyes de organización educacional (ver Art. 75 19)
ARTÍCULO 68: El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.	Con relación a la educación de los grupos étnicos, una atribución del Congreso es la de garantizar una educación bilingüe e intercultural a los indígenas Argentinos. (ver Art. 75 17)
ARTÍCULO 69: Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.	Corresponde al Congreso proveer lo conducente a la formación profesional de los trabajadores, investigación y desarrollo científico y tecnológico, al igual que la sanción de leyes que garanticen la autonomía y autarquía de las Universidades. (ver Art. 75 19)
ARTÍCULO 70: El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.	ARTÍCULO 75-19: CORRESPONDE AL CONGRESO: Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento. Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.
ARTÍCULO 71: La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnológica y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.	Es atribución del Congreso, el proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía Nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.

	Al igual que dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.
ARTÍCULO 72: El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles.	La preservación del patrimonio cultural esta a cargo de las autoridades. (ver Art. 41)
ARTÍCULO 73: Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, de informar y recibir información veraz e imparcial. Entre estas libertades está la de fundar medios masivos de comunicación. Los medios masivos de comunicación son libres y tienen una responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura..	Los habitantes de la Nación gozan del derecho a publicar sus ideas por la prensa sin censura previa. (ver Art. 14)
ARTÍCULO 74: La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable.	No tiene disposición equivalente
ARTÍCULO 75: El espectro electromagnético es un bien público inalienable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado.	Ídem
ARTÍCULO 76: La intervención del Estado en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.	Ídem
ARTÍCULO 77: La dirección de la política que en materia de televisión determine la ley, sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo del organismo mencionado.	Ídem
CAPÍTULO 3 DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE ARTÍCULO 78: La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.	Esta Constitución al igual que la Colombiana, garantizan la información que se debe suministrar a los consumidores, la protección de la salud, seguridad e intereses económicos. (ver Art. 42)

<p>ARTÍCULO 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. El deber de Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p>	<p>Según el Art. 41 los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano. Las autoridades en este caso proveen la protección de este derecho, al igual que estimulan el fomento a la educación, característica similar con la Constitución Colombiana.</p>
<p>ARTÍCULO 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.</p>	<p>Las autoridades pertinentes protegen el derecho a la utilización racional de los recursos naturales y demás factores ambientales. (ver Art. 41)</p>
<p>ARTÍCULO 81: Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.</p>	<p>Existe también una prohibición clara de ingreso al territorio Argentino de residuos peligrosos y radioactivos. (ver Art. 41)</p>
<p>ARTÍCULO 82: Es deber de Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>CAPÍTULO 4 DE LA PROTECCION Y APLICACION DE DERECHOS ARTÍCULO 83: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.</p>	<p>Ídem</p>
<p>ARTÍCULO 84: Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.</p>	<p>ARTÍCULO 28: Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio. Se asemeja a lo consagrado en la Constitución Colombiana, ya que Es una protección a los derechos ya declarados en la Constitución Argentina.</p>
<p>ARTÍCULO 85: Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 26, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 86: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.</p>	<p>En la Constitución Argentina se denomina Acción de amparo, a diferencia de la Constitución Colombiana, esta acción ampara derechos y garantías no solo reconocidos en la Constitución sino también en tratados o leyes. También tiene aplicación no solo para derechos constitucionales fundamentales, sino también para derechos de incidencia colectiva, derechos que protejan al ambiente, etc. En conclusión tiene un campo de aplicación más amplio, lo cual hace que no se asemeje del todo a nuestra acción de tutela. (ver Art. 43 y conclusiones)</p>

ARTÍCULO 87: Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.	No tiene disposición equivalente
ARTÍCULO 88: La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.	La acción de amparo establecida en el Art. 43 tiene en su campo de aplicación, prevista la protección de derechos de incidencia colectiva. (ver Art. 43)
ARTÍCULO 89: Además de los consagrados en los artículos anteriores, la ley establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.	No tiene disposición equivalente
ARTÍCULO 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de autoridades públicas.	Ídem
ARTÍCULO 91: En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta. Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que de la orden.	Ídem
ARTÍCULO 92: Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas.	Esta Constitución, consagra sanciones contra las personas que atenten el orden institucional y el sistema democrático; al igual que sanciones a los que incurrieren en delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento. (ver Art. 36) Por tanto este artículo se asemeja al Art. 92 de la Constitución de Colombia.
ARTÍCULO 93: Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los deberes y derechos consagrados en esta Carta se interpretarán en conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.	Esta Constitución da carácter de ley suprema de la Nación, a los tratados internacionales, dándole una supremacía igual a la de las leyes que se dicten por el Congreso. (ver Art. 31) Así mismo, y a diferencia de la Constitución colombiana, son los Concordatos los que prevalecen en el orden interno, es decir, tienen jerarquía superior que las leyes. Con relación a los tratados sobre derechos humanos, poseen jerarquía constitucional. (ver Art. 75#22)

<p>ARTÍCULO 94: La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.</p>	<p>Se tiene el mismo manejo en esta Constitución, por cuanto expresa que si no se encuentran enumerados, no significa que sea una negación a ellos. Esta Constitución le añade como presupuesto de este artículo el principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. (ver Art.33)</p>
<p>CAPÍTULO 5 DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES ARTÍCULO 95: El ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>

2.3 HABITANTES DEL TERRITORIO

<p>TÍTULO III DE LOS HABITANTES Y DEL TERRITORIO CAPÍTULO 1 DE LA NACIONALIDAD ARTÍCULO 96: Son nacionales colombianos...</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 97: El colombiano, aunque haya renunciado a la calidad de nacional, que actúe contra los intereses del país en guerra exterior contra Colombia, será juzgado y penado como traidor. Los colombianos por adopción y los extranjeros domiciliados en Colombia, no podrán ser obligados a tomar las armas contra su país de origen; tampoco lo serán los colombianos nacionalizados en país extranjero, contra el país de su nueva nacionalidad.</p>	<p>Se le da el mismo tratamiento en esta Constitución Argentina. (ver Art. 21)</p>
<p>CAPÍTULO 2 DE LA CIUDADANIA ARTÍCULO 98: La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad, y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 99: La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.</p>	<p>Se garantiza el ejercicio de los derechos políticos, pero no consagra la calidad de ciudadano en ejercicio para ejercer estos derechos, aunque así se requiera. (ver Art. 37)</p>
<p>CAPÍTULO 3 DE LOS EXTRANJEROS ARTÍCULO 100: Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.</p>	<p>Se da el mismo tratamiento con relación a los derechos civiles, se añade en esta Constitución la posibilidad de ejercer industria y otros derechos más. Con relación a los derechos políticos, esta Constitución no dice nada. (ver Art. 20)</p>
<p>CAPÍTULO 4 DEL TERRITORIO ARTÍCULO 101: Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>

ARTÍCULO 102: El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.

Idem

2.4 PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDOS POLÍTICOS

<p>TÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CAPÍTULO 1 DE LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA ARTÍCULO 103: Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.</p>	<p>Se consagran como mecanismos de participación del pueblo el voto y la consulta popular. Existe la figura de la consulta popular no vinculante. (ver Arts. 37 y 40).</p>
<p>ARTÍCULO 104: El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional. La decisión del pueblo será obligatoria.</p>	<p>A diferencia de la Constitución colombiana, es el Congreso más no el Presidente de la República, el que tiene la iniciativa en la consulta popular. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática. (ver Art. 40)</p>
<p>ARTÍCULO 105: Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale el estatuto general de la organización territorial y en los casos que éste determine, los Gobernadores y Alcaldes, según el caso, podrán realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo Departamento o Municipio.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 106: Previo el cumplimiento de los requisitos que la ley señale y en los casos que ésta determine, los habitantes de las entidades territoriales podrán presentar proyectos sobre asuntos que son de competencia de la respectiva corporación pública, la cual está obligada a tramitarlos.</p>	<p>Ídem</p>
<p>CAPÍTULO 2 DE LOS PARTIDOS Y DE LOS MOVIMIENTOS POLÍTICOS ARTÍCULO 107: Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p>	<p>Se garantizan también en esta Constitución, la creación y el ejercicio de actividades de los partidos políticos; además se garantiza entre otras, la representación de las minorías, la difusión de ideas etc. (ver Art. 38)</p>
<p>ARTÍCULO 108: El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos y movimientos políticos que se organicen para participar en la vida democrática del país cuando comprueben su existencia con no menos de cincuenta mil firmas, o cuando en la elección anterior hayan obtenido por lo menos la misma cifra de votos o hayan alcanzado representación parlamentaria...</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>

<p>ARTÍCULO 109: El Estado contribuirá a la financiación del funcionamiento y de las campañas electorales de los partidos y movimientos con personería jurídica...</p>	<p>Al igual que la Constitución colombiana, es el Estado el que contribuye al sostenimiento económico de las actividades de los partidos políticos, con una sola diferencia consistente en que el Estado Argentino también contribuye económicamente a la capacitación de los dirigentes de los partidos políticos existentes. Por otra parte, también deben los partidos políticos argentinos dar cuenta del origen y destino de sus fondos. (ver Art. 38)</p>
<p>ARTÍCULO 110: Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley...</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 111: Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación social del Estado en todo tiempo, conforme a la ley...</p>	<p>Ídem</p>
<p>CAPÍTULO 3 DEL ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN ARTÍCULO 112: Los partidos y movimientos políticos que no participan en el Gobierno podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste y plantear y desarrollar alternativas políticas...</p>	<p>Ídem</p>

2.5 ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

<p>TÍTULO V DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO CAPÍTULO 1 DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO ARTÍCULO 113: Son ramás del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial...</p>	<p>Aunque no existe en esta Constitución un artículo que determine la estructura del Estado como en la Constitución colombiana, se maneja igualmente las tres ramas del poder publico: legislativa, ejecutiva y judicial.</p>
<p>ARTÍCULO 114: Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.</p>	<p>Con relación a la reforma de la Constitución, se da un tratamiento igual por cuanto es el Congreso también a quien le corresponde declararla. (ver Art. 30) También es al Congreso a quien le corresponde hacer las leyes, pero no consagra nada en relación al control político. (ver Art. 75 32) Al igual que en el sistema colombiano, el Congreso está integrado por dos cámaras (ver Art. 44)</p>
<p>ARTÍCULO 115: El Presidente de la República es el Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa. El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos.</p>	<p>El Presidente de la República Argentina tiene las mismas atribuciones que el Presidente de Colombia (ver Art. 99-1). Por otra parte, el Poder ejecutivo Argentino, se encuentra conformado por el Jefe de Gabinete, ministros y ministros secretarios. Al igual como lo establece la Constitución colombiana, los ministros legalizan por decirlo así los actos del Presidente de la República; para así concederles eficacia total. (ver Art. 100)</p>
<p>ARTÍCULO 116: La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia...</p>	<p>Se estipula únicamente que los que ejercen el poder judicial de la Nación son La Corte Suprema de Justicia, y tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación. (ver Art. 108) No se establece nada sobre otras instituciones o personas que puedan ejercer poder judicial. Expresa una prohibición en el Art. 109 consistente en que en ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales.</p>
<p>ARTÍCULO 117: El Ministerio Público y la Contraloría a General de la República son órganos de control.</p>	<p>En esta Constitución, se estipula que el Ministerio Público es un órgano independiente con funciones determinadas, entre ellas el control. (ver Art. 120)</p>
<p>ARTÍCULO 118: El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.</p>	<p>Esta integrado igualmente en esta Constitución por un Procurador General de la Nación y por un Defensor General de la Nación, además de otros miembros determinados por ley. Tiene solo una función igual que el Ministerio Público de Colombia, consistente en la promoción de los intereses generales de la sociedad. No tiene como función la promoción de los derechos humanos ni la vigilancia de la conducta oficial. (ver Art. 120)</p>

<p>ARTÍCULO 119: La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.</p>	<p>La Auditoría General de la Nación nombre que se le da en esta Constitución a la Contraloría, es también un órgano de control, en este caso externo del sector público, con las mismas funciones de gestión y auditoría fiscal de la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada. Es un organismo de asistencia técnica del Congreso. (ver Art. 85)</p>
<p>ARTÍCULO 120: La organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 121: Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la Constitución y la ley.</p>	<p>En esta Constitución por tratarse de una República federada, la obligación de acatar la constitución, las leyes y los tratados corresponde a las autoridades de cada provincia. (ver Art. 31)</p>
<p>CAPÍTULO 2 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ARTÍCULO 122: No habrá empleo que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 123: Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios...</p>	<p>ídem</p>
<p>ARTÍCULO 124: La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.</p>	<p>ídem</p>
<p>ARTÍCULO 125: Los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley...</p>	<p>ídem</p>
<p>ARTÍCULO 126: Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente...</p>	<p>ídem</p>
<p>ARTÍCULO 127: Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales...</p>	<p>ídem</p>

<p>ARTÍCULO 128: Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un cargo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley...</p>	<p>ídem</p>
<p>ARTÍCULO 129: Los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno.</p>	<p>ídem</p>
<p>ARTÍCULO 130: Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los funcionarios públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.</p>	<p>ídem</p>
<p>ARTÍCULO 131: Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia...</p>	<p>ídem</p>

2.6 RAMA LEGISLATIVA

<p>TÍTULO VI DE LA RAMA LEGISLATIVA CAPÍTULO 1 DE LA COMPOSICIÓN Y LAS FUNCIONES ARTÍCULO 132: Los senadores y los representantes serán elegidos para un período de cuatro años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección.</p>	<p>La diferencia en esta Constitución radica en el período de ejercicio de funciones tanto de los senadores como de los diputados; puesto que estos últimos son elegidos para un periodo de cuatro años y los senadores para uno de seis años. Existe en este Congreso la figura de renovación de mandatos tanto de senadores como de diputados. (ver Arts. 50 y 56)</p>
<p>ARTÍCULO 133: Los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultado la justicia y el bien común. El elegido es responsable ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 134: Las vacancias por faltas absolutas de los congresistas serán suplidas por los candidatos no elegidos, según el orden de inscripción en la lista correspondiente.</p>	<p>Las vacantes tanto para senadores como para diputados se maneja mediante la figura de la elección de un miembro nuevo, a diferencia como se maneja en Colombia. (ver Arts. 51 y 62)</p>
<p>ARTÍCULO 135: Son facultades de cada cámara: ...</p>	<p>Las disposiciones comunes a ambas cámaras se encuentran en los artículos 63 a 74, teniendo como disposición común la consagrada en el Art. 135-8 de la Constitución Colombiana la cual consiste en citar y requerir a los Ministros. El resto de disposiciones comunes en la Constitución Argentina difieren de la Colombiana. (ver Arts. 63 a 74)</p>
<p>ARTÍCULO 136: Se prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras: ...</p>	<p>Las prohibiciones que enuncia esta Constitución se encuentran en los Arts. 64, 65, 72, 73, las cuales difieren de las prohibiciones que se hacen en la Constitución colombiana. Las prohibiciones estipuladas, están relacionadas con asuntos propios de su funcionamiento más no de prohibiciones en funciones como en el caso de lo que estipula la Constitución colombiana.</p>
<p>ARTÍCULO 137: Cualquier comisión permanente podrá emplazar a toda persona natural o jurídica, para que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas, que podrán exigirse bajo juramento, sobre hechos relacionados directamente con las indagaciones que la comisión adelante...</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>

<p>CAPÍTULO 2 DE LA REUNIÓN Y FUNCIONAMIENTO ARTÍCULO 138: sesiones ordinarias y extraordinarias...</p>	<p>También existen tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. La diferencia radica en que en este caso no sesionan durante dos periodos por año sino en uno solo desde marzo 1 hasta noviembre 30. Las sesiones extraordinarias también deben ser convocadas por el Gobierno. (ver Art. 63)</p>
<p>ARTÍCULO 139: Las sesiones del Congreso serán instaladas y clausuradas conjunta y públicamente por el Presidente de la República, sin que esta ceremonia, en el primer evento, sea esencial para que el congreso ejerza legítimamente sus funciones.</p>	<p>Al igual que lo estipula la Constitución colombiana, ambas cámaras inician y clausuran sus sesiones conjuntamente. (ver Art. 65). Esta Constitución estipula la necesidad de la asistencia del Presidente de la Republica únicamente en la instalación de las sesiones del Congreso en el Art. 99-8.</p>
<p>ARTÍCULO 140: El Congreso tiene su sede en la capital de la República. Las Cámaras podrán por acuerdo entre ellas trasladar su sede a otro lugar y, en caso de perturbación del orden público, podrán reunirse en el sitio que designe el Presidente del Senado.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 141: El Congreso se reunirá en solo cuerpo únicamente para la instalación y clausura de sus sesiones, para dar posesión al Presidente de la República, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros pases, para elegir al Contralor General de la República y Vicepresidente cuando sea menester reemplazar al electo por el pueblo, así como decir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo 135.</p>	<p>Esta Constitución no estipula los eventos en el que el Congreso se reúne en un solo cuerpo como así lo hace la Constitución colombiana. Sólo en el Art. 99-8 se entiende que el Congreso se reúne en pleno.</p>
<p>ARTÍCULO 142: Cada Cámara elegirá, para el respectivo período constitucional, comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 143: El Senado de la República y la Cámara de Representantes podrán disponer que cualquiera de las comisiones permanentes sesione durante el receso, con el fin de debatir los asuntos que hubieren quedado pendientes en el período anterior, de realizar los estudios que la corporación respectiva determine y de preparar los proyectos que las Cámaras les encarguen.</p>	<p>Ídem</p>
<p>ARTÍCULO 144: Las sesiones de las Cámaras y de sus comisiones permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento.</p>	<p>Ídem</p>
<p>ARTÍCULO 145: El Congreso pleno, las Cámaras y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.</p>	<p>Una disposición común a ambas cámaras es la consagrada en el Art. 64, que estipula a diferencia de la Constitución colombiana, que no se puede iniciar sesiones sin la mayoría absoluta de sus miembros, mayoría que es requerida en la Constitución colombiana pero solo para la toma de decisiones; ya que para iniciar sesiones requiere no menos de una cuarta parte de sus miembros. (ver Art. 64)</p>
<p>ARTÍCULO 146: En el Congreso pleno, en las Cámaras y en sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>

<p>ARTÍCULO 147: Las mesas directivas de las Cámaras y de sus comisiones permanentes serán renovadas cada año, para la legislatura que se inicia el 20 de julio, y ninguno de sus miembros podrá ser reelegido dentro del mismo cuatrienio constitucional.</p>	<p>Idem</p>
<p>ARTÍCULO 148: Las normas sobre quórum y mayorías decisorias regirán también para las demás corporaciones públicas de elección popular.</p>	<p>Idem</p>
<p>ARTÍCULO 149: Toda reunión de miembros del Congreso que, con el propósito de ejercer funciones propias de la rama legislativa del poder público, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, carecerá de validez; a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones, serán sancionados conforme a las leyes.</p>	<p>Idem</p>
<p>CAPÍTULO 3 DE LAS LEYES ARTÍCULO 150: Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por intermedio de ellas ejerce las siguientes funciones: ...</p>	<p>Se entiende a lo largo del Art. 75 que al Congreso le corresponde hacer las leyes. En general el Congreso de estos dos países poseen funciones como es obvio legislativas pero a la vez relacionadas con diversas materias de organización y funcionamiento del Estado. La Constitución Argentina posee una particularidad, por cuanto atribuye al Congreso la función de proveer lo conducente a la prosperidad del país, al desarrollo humano; atribuciones las cuales no se encuentran enunciadas de esta forma en la Constitución de Colombia. Podría decirse entonces que el Congreso Argentino tiene un mayor campo de trabajo en todas y cada una de las materias del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 151: El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa.</p>	<p>Dentro de las atribuciones del Congreso se encuentra el hacer todas las leyes que sean convenientes para el ejercicio de los poderes públicos. No existe una clasificación específica de leyes como lo hace la Constitución colombiana. (ver Art. 75-32)</p>
<p>ARTÍCULO 152: Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias: ...</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 153: La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura...</p>	<p>Se exige que los proyectos de ley que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos deben ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de las Cámaras; asimilándose a la exigencia impuesta por la Constitución colombiana. Como ya exprese no existe una clasificación de leyes, pero para la Constitución colombiana una ley estatutaria es la relacionada con la organización y régimen de los partidos políticos. (ver Art. 77)</p>

<p>ARTÍCULO 154: Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.</p>	<p>Al igual que lo estipula la Constitución colombiana, las leyes pueden tener principio en cualquiera de las cámaras del Congreso, o por el Gobierno. No se refiere a nada más este artículo 77 en cuanto a la iniciativa legislativa, aunque es claro en el Art. 39, que los ciudadanos también tienen derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley. (ver Arts. 77 y 39).</p>
<p>ARTÍCULO 155: Podrán presentar proyectos de ley un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento del censo electoral existente en la fecha respectiva o el treinta por ciento de los concejales o diputados del país. La iniciativa popular será tramitada por el Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163, para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia...</p>	<p>Esta Constitución exige a diferencia de la colombiana, un tres por ciento del censo electoral nacional para la iniciativa popular. Da un plazo perentorio al Congreso de 12 meses para darles trámite. (ver Art. 39) Esta Constitución Argentina señala expresamente los casos que no son objeto de iniciativa popular, los cuales son: los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.</p>
<p>ARTÍCULO 156: La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 157: Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes: ...</p>	<p>Esta Constitución no establece la necesidad de publicación del proyecto de ley, a su vez si exige la aprobación por las cámaras, asimilándose así al Trámite legislativo colombiano, además que hace exigible también la aprobación del Poder ejecutivo. (ver Art. 78).</p>
<p>ARTÍCULO 158: Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella...</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 159: El proyecto de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva cámara a solicitud de su autor, de un miembro de ella, del Gobierno o del vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular.</p>	<p>Por su parte la Constitución Argentina, estipula que si un proyecto de ley no es aprobado por una de las Cámaras, este no podrá presentarse de nuevo en las sesiones del correspondiente año, a diferencia de la Constitución colombiana; pero establece unos parámetros claros en donde se dice cuando no se puede desaprobar un proyecto de ley por alguna de las cámaras; ayudando esto a que no se viole sin justificación razonada el derecho a presentar proyectos de ley. (ver Art. 81)</p>
<p>ARTÍCULO 160: Entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho días, y entre la aprobación del proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince días. Durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias...</p>	<p>Esta Constitución no establece términos entre un debate y otro, en este caso entre una Cámara y otra. La Cámara revisora es la encargada de estipular si el proyecto es objeto de adiciones o correcciones, una vez realizadas es la Cámara de origen la que por mayoría absoluta aprueba o no el proyecto de ley con las adiciones o correcciones introducidas. (ver Art. 81) Con relación a la Constitución colombiana, en esta, son las Cámaras las</p>

	encargadas de introducir al proyecto modificaciones, adiciones o supresiones; más no una Comisión específica como es el caso de la Comisión Revisora que tiene el Congreso Argentino.
ARTÍCULO 161: Cuando surgieren discrepancias en las cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones accidentales que, reunidas conjuntamente, prepararán el texto que será sometido a decisión final en sesión plenaria de cada Cámara. Si después de la repetición del segundo debate persisten las diferencias, se considerará negado el proyecto.	No tiene disposición equivalente
ARTÍCULO 162: Los proyectos de ley que no hubieren completado su trámite en una legislatura y hubieren recibido primer debate en alguna de las cámaras, continuarán su curso en la siguiente, en el estado en que se encuentren. Ningún proyecto podrá ser considerado en más de dos legislaturas.	Ídem
ARTÍCULO 163: El Presidente de la República podrá solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de ley. En tal caso, la respectiva cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta días. Aun dentro de este lapso, la manifestación de urgencia puede repetirse en todas las etapas constitucionales del proyecto. Si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día excluyendo la consideración de cualquier otro asunto, hasta tanto la respectiva cámara o comisión decida sobre él...	El tratamiento dado por esta Constitución a los trámites de urgencia, es diferente, por cuanto si existen circunstancias excepcionales, es el mismo Presidente quien puede dictar decretos, no sin omitir la participación del Congreso en esta promulgación. (ver Art. 99) A diferencia de la Constitución colombiana, esta Constitución no tiene un trámite de urgencia para el Congreso, sino que es el mismo Presidente quien promulga las leyes directamente. Si el proyecto ya estuviere en trámite en el Congreso, esta Constitución no consagra nada al respecto.
ARTÍCULO 164: El Congreso dará prioridad al trámite de los proyectos de ley aprobatorios de los tratados sobre derechos humanos que sean sometidos a su consideración por el Gobierno.	No tiene disposición equivalente
ARTÍCULO 165: Aprobado un proyecto de ley por ambas cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si éste no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare, lo devolverá a la cámara en que tuvo origen.	En la Constitución colombiana como en la Argentina, si el Gobierno objeta el proyecto de ley, lo devuelve a la cámara en que tuvo origen. (ver Art. 83)
ARTÍCULO 166: El Gobierno dispone de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez, cuando el proyecto contenga veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta...	En este caso, el Gobierno argentino, a diferencia del Gobierno colombiano, dispone de 10 días útiles para devolver el proyecto; de lo contrario se entiende aprobado por el Poder ejecutivo. Esta Constitución otorga 10 días útiles exclusivamente sin importar el número de artículos que contenga el proyecto. (ver Art. 80)
ARTÍCULO 167: El proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno volverá a las Cámaras a un segundo debate. El Presidente sancionará sin presentar objeciones el proyecto que, reconsiderado, fuere	El manejo que se da es similar por cuanto, esta Constitución señala que el proyecto se devuelve a la Cámara en que tuvo origen, y si lo confirma, pasa a la Cámara de revisión; es desde ahí que inicia el saber si se confirma o no el

aprobado por la mitad más uno de los miembros de una y otra Cámara...	proyecto, porque siendo así se hace obligatorio para el Poder ejecutivo, el promulgarlo como ley. (ver Art. 83)
ARTÍCULO 168: Si el Presidente no cumpliera el deber de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que la Constitución establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso.	No tiene disposición equivalente
ARTÍCULO 169: El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula: "El Congreso de Colombia, Decreta"	ARTÍCULO 84: En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso... decretan o sancionan con fuerza de ley.
ARTÍCULO 170: Un número de ciudadanos equivalente a la décima parte del censo electoral, podrá solicitar ante la organización electoral la convocación de un referendo para derogatoria de una ley.	No tiene disposición equivalente
CAPÍTULO 4 DEL SENADO ARTÍCULO 171: El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional. Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas...	Son 75 senadores en total, a diferencia del Senado colombiano que es más amplio. Su forma de elección es diferente por cuanto se trata de una República Federada. No estipula nada de elecciones de senadores indígenas o de otras comunidades. (ver Art. 54)
ARTÍCULO 172: Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.	Se exige la misma edad que consagra la Constitución colombiana para ser senador, la diferencia radica en que no exige el ser argentino de nacimiento, ya que lo que estipula es el haber sido 6 años ciudadano de la Nación, entre otras cosas que no son requisitos para ser senador en Colombia. (ver Art. 55)
ARTÍCULO 173: Son atribuciones del Senado: ...	Una atribución del congreso estipulada en el Art. 75-21 es la relacionada con el admitir o no las renuncias hechas por el Presidente o el Vicepresidente de la Nación. Esta es una atribución del Congreso, no se estipula a cual de las dos cámaras corresponde o sí por el contrario a las dos. Otra atribución del congreso Art. 75-25 es la relacionada con la autorización al Gobierno/Poder ejecutivo para hacer la guerra. La constitución colombiana, no estipula como lo hace la Constitución Argentina, el hacer la paz. Otra atribución que se le da al Congreso argentino, y que es una atribución del Senado colombiano, es la de permitir el tránsito de tropas extranjeras en la Nación. (ver Art. 75-28). El Art. 59 y 61 por su parte contienen atribuciones precisas que le corresponden al Senado argentino, las cuales son iguales a las establecidas para los senadores colombianos y que veremos más adelante.

<p>ARTÍCULO 174: Corresponde al Senado conocer las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados del Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</p>	<p>El senado argentino tiene la misma atribución, por tanto también le corresponde conocer de las acusaciones que le haga la Cámara de diputados. Dentro de las personas que pueden ser acusadas y juzgadas también se encuentra el Presidente de la Nación. (ver Art. 59)</p>
<p>ARTÍCULO 175: En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas: ...</p>	<p>Al igual que la Constitución colombiana, al acusado se le destituye de su cargo, y hasta se puede a diferencia de la Constitución colombiana, declarársele incapaz de ocupar empleo a sueldo de la Nación. También al igual que la Constitución colombiana, el condenado queda sujeto a acusación y juicio en otras instancias o tribunales. (ver Art. 60)</p>
<p>CAPÍTULO 5 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES ARTÍCULO 176: La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y en circunscripciones especiales. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil...</p>	<p>El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos. (ver Art. 45). Se eligen por provincias como lo estipula el Art. 46. No se consagra nada con relación a la representación de minorías o grupos étnicos como lo hace la Constitución colombiana.</p>
<p>ARTÍCULO 177: Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.</p>	<p>Para ser diputado se requiere la misma edad que para ser representante en Colombia, además que se exige en esta Constitución 4 años de ciudadanía en ejercicio únicamente. (ver Art. 48). Por ser una República federal, existe el requisito de ser natural o residente de la provincia que lo elija.</p>
<p>ARTÍCULO 178: La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales: ...</p>	<p>Con relación a las atribuciones de los diputados, vale decir que es el Congreso quien designa al Defensor del pueblo; es decir no es una atribución exclusiva de los diputados en este caso, sino del Congreso. (ver Art.86) Por otra parte, tienen una función similar en lo relacionado a la acusación que se hace ante el senado al Presidente y demás. (ver Art. 53) A la Cámara de Diputados corresponde además y de manera exclusiva la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas. (ver Art. 52).</p>
<p>CAPÍTULO 6 DE LOS CONGRESISTAS ARTÍCULO 179: No podrán ser congresistas: ...</p>	<p>La Constitución colombiana contempla 8 inhabilidades para ejercer el cargo como congresista; por su parte la Constitución argentina sólo contempla dos inhabilidades las cuales van dirigidas a los eclesiásticos regulares y a los gobernadores de provincia. (ver Art. 73)</p>
<p>ARTÍCULO 180: Los congresistas no podrán: ...</p>	<p>Con respecto a las prohibiciones, la Constitución colombiana contempla cuatro, ninguna de ellas similar a la única que estipula la Constitución Argentina, la cual consiste en la prohibición de recibir empleo o comisión del Poder ejecutivo, especificándose así mismo una excepción. (ver Art. 72)</p>

ARTÍCULO 181: Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior...	No tiene disposición equivalente
ARTÍCULO 182: Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración.	Ídem
ARTÍCULO 183: Los congresistas perderán su investidura: ...	Ídem
ARTÍCULO 184: La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley y en el término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la Cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.	Ídem
ARTÍCULO 185: Los congresistas serán inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo.	Se asemeja con la Constitución colombiana por cuanto en el Art. 68 consagra que ningún congresista puede ser acusado, interrogado ni molestado por sus opiniones o discursos.
ARTÍCULO 186: De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.	En este presupuesto, difieren las dos constituciones, por cuanto, Colombia conoce de forma privativa de los delitos cometidos por congresistas la Corte Suprema de Justicia; en cambio en esta Constitución se establece que estos casos serán conocidos por la Cámara a la cual pertenece el congresista. Por otra parte en esta Constitución existe una prohibición que no maneja la Constitución colombiana relacionada con el no arresto a los congresistas, en ningún caso, exceptuándose cuando son sorprendidos in fraganti. (ver Art. 69).
ARTÍCULO 187: La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República.	No tiene disposición equivalente

2.7 RAMA EJECUTIVA

<p>TÍTULO VII DE LA RAMA EJECUTIVA CAPÍTULO 1 DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ARTÍCULO 188: El Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.</p>	<p>Se consagra también al Presidente como cabeza del Poder ejecutivo (ver Art. 87)</p>
<p>ARTÍCULO 189: Corresponde al Presidente de la República como Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: ...</p>	<p>Ambos mandatarios tienen atribuciones similares como: expedir decretos, reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación; ambos participan en la formación de leyes; entre otras funciones similares. En conclusión, la Constitución de Argentina, consagra al Presidente funciones más concretas que las establecidas en la Constitución de Colombia; aunque las atribuciones son similares en ambos casos, en Colombia el Gobierno tiene más atribuciones directas con todas las ramas del poder público. (ver Art. 99)</p>
<p>ARTÍCULO 190: El Presidente de la República será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votación es. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos. En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercera votación; y así en sucesiva y en orden descendente. Si la falta se produjese con anticipación menor a dos semanas de la segunda vuelta, ésta quedará aplazada por quince días.</p>	<p>El término de funciones del Presidente y Vicepresidente es de cuatro años también. Existe a diferencia de la Constitución colombiana la figura de la reelección. (ver Art. 90) Existe también la figura de la doble vuelta electoral (ver Arts. 94 y 96) A diferencia de lo consagrado por la Constitución colombiana, en primera vuelta se proclama Presidente y Vicepresidente a la formula que obtenga más del 45% de los votos (ver Art. 97) Existe en esta Constitución una reglamentación más con respecto a la proclamación de Presidente y Vicepresidente que la Constitución colombiana no maneja. (ver Art. 98)</p>
<p>ARTÍCULO 191: Para ser Presidente de la República se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años.</p>	<p>Existe en esta Constitución una particularidad, por cuanto si no se es argentino de nacimiento, puede llegar a ser Presidente el hijo de ciudadano nativo, particularidad que no es permitida por la Constitución colombiana. Por otro lado, la Constitución colombiana exige la edad de 30 años al igual que la argentina, añadiéndole los demás requisitos exigidos para ser senador; requisitos los cuales no se encuentran consagrados en la Constitución colombiana. (ver Art. 89)</p>
<p>ARTÍCULO 192: El Presidente de la República tomará posesión de su destino ante el Congreso, y prestará juramento en estos términos: "Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia". Si por cualquier motivo el Presidente de la República no pudiere tomar posesión ante el Congreso, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia o, en defecto de esta, ante dos</p>	<p>La posesión del Presidente y Vicepresidente en este país al igual que en Colombia, se realiza ante el Congreso y prestando juramento, el cual contienen la misma finalidad que el juramento consagrado en la Constitución colombiana. En el caso de que no se pudiere tomar posesión frente al Congreso, esta Constitución no expresa un ente subsidiario, como si lo hace la Constitución</p>

testigos.	colombiana. (ver Art. 93)
ARTÍCULO 193: Corresponde al Senado conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo. Por motivo de enfermedad, el Presidente de la República puede dejar de ejercer el cargo, por el tiempo necesario, mediante aviso al Senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia.	Esta Constitución establece que en caso de inhabilidad o falta absoluta del Presidente y Vicepresidente, será el Congreso el encargado de determinar que funcionario ejercerá estas funciones. No expresa nada con relación a que organismo concede licencias temporales. (ver Art. 88)
ARTÍCULO 194: Faltas absolutas y temporales del Presidente de la Republica.	No tiene disposición equivalente
ARTÍCULO 195: El encargado del Ejecutivo tendrá la misma preeminencia y las mismas atribuciones que el Presidente, cuyas veces hace.	Ídem
ARTÍCULO 196: El Presidente de la República, o quien haga sus veces, no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, sin previo aviso al Senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia / Ministro Delegatario.	Con base a esta Constitución, corresponde al Congreso permitir al Presidente ausentarse de la Nación; asimilándose por tanto a la Constitución colombiana, la cual le atribuye esta función precisamente al Senado. (ver Art. 99-18) Con relación a la figura de Ministro delegatario, esta Constitución maneja la figura denominada Jefe de gabinete de Ministros, el cual dentro de sus funciones podría llegar a asemejarse al Ministro delegatario, aunque a este último exclusivamente el Presidente le delega funciones constitucionales. (ver Art. 100).
ARTÍCULO 197: No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que: ...	No tiene disposición equivalente
ARTÍCULO 198: El Presidente de la República, o quien haga sus veces, será responsable de sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes.	Ídem
ARTÍCULO 199: El Presidente de la República, durante el período para el que sea elegido, o quien se halle encargado de la Presidencia, no podrá ser perseguido ni juzgado por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa.	Ídem
CAPÍTULO 2 DEL GOBIERNO ARTÍCULO 200: Corresponde al Gobierno en relación con el Congreso: ...	Al igual que lo establece la Constitución colombiana, el Presidente de la Nación Argentina con relación al Congreso: participa en la formación de leyes, y convoca a las sesiones extraordinarias. (ver Art. 99-3 y 9)

<p>ARTÍCULO 201: Corresponde al Gobierno en relación con la Rama Judicial: ...</p>	<p>A este respecto, se asemeja una función que le corresponde al Presidente con relación al Congreso, y es la relacionada con el conceder indultos. (ver Art. 99-5).</p>
<p>CAPÍTULO 3 DEL VICEPRESIDENTE ARTÍCULO 202: El Vicepresidente de la República será elegido por votación popular el mismo día y en la misma fórmula con el Presidente de la República. Los candidatos para la segunda votación, si la hubiere, deberán ser en cada fórmula quienes la integraron en la primera. El Vicepresidente tendrá el mismo período del Presidente y lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, aún en el caso de que éstas se presenten antes de su posesión.</p>	<p>Al igual que lo establece la Constitución colombiana, al Vicepresidente se le elige por el mismo término que al Presidente, en votación popular. (ver Art. 90 y 94) Por otra parte, esta Constitución establece un mecanismo particular, el cual no se encuentra establecido en la Constitución colombiana, relacionado con la posibilidad de reelección y sucesión recíproca entre uno y otro cargo. (ver Art. 90)</p>
<p>ARTÍCULO 203: A falta del Vicepresidente cuando estuviere ejerciendo la Presidencia, ésta será asumida por un Ministro en el orden que establezca la ley...</p>	<p>A diferencia de lo que establece la Constitución colombiana, en el caso de falta del Vicepresidente, el Congreso debe determinar que funcionario público ha de desempeñar el cargo. (ver Art. 88).</p>
<p>ARTÍCULO 204: Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República. El Vicepresidente no podrá ser elegido Presidente de la República ni Vicepresidente para el período inmediatamente siguiente.</p>	<p>Al igual que lo establece la Constitución colombiana para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente; claro está que entre una y otra Constitución los requerimientos son distintos. (ver Art. 89) Por otra parte, ambas Constituciones establecen el intervalo de un período para poder ser elegidos para ambos cargos (ver Art. 90)</p>
<p>ARTÍCULO 205: En caso de falta absoluta del Vicepresidente...</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>CAPÍTULO 4 DE LOS MINISTROS Y DIRECTORES DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS ARTÍCULO 206: El número, denominación y orden de precedencia de los ministerios y departamentos administrativos serán determinados por la ley.</p>	<p>Esta Constitución, al igual que la colombiana señala que una ley establece el número de Ministros que deberán existir. (ver Art. 100)</p>
<p>ARTÍCULO 207: Calidades para ser ministro o director de departamento administrativo.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 208: Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en sus respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley. Los ministros, en relación con el Congreso...</p>	<p>En esta Constitución existe la figura de Jefe de gabinete de ministros a diferencia de lo consagrado por la Constitución colombiana. Partiendo de este punto, tanto los ministros como el Jefe del gabinete tienen una misma función con respecto a los Ministros colombianos, que es la relacionada con tener a su cargo los negocios de la Nación en su campo respectivo. Con relación al Gobierno, es el Jefe de gabinete quien tiene responsabilidad política ante el Congreso, y por tanto le corresponde enviar a éste, proyectos de ley de distintos Ministerios, presentar informes detallados; funciones las cuales</p>

	se asemejan a las consagradas en la Constitución colombiana. En conclusión los ministerios tanto argentinos como colombianos tienen participación activa con relación al Congreso. (ver Art. 100, 101, 104 y 106).
<p>CAPÍTULO 5 DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA ARTÍCULO 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la des centralización, la delegación y la desconcentración de funciones...</p>	No tiene disposición equivalente
<p>ARTÍCULO 210: Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa...</p>	Ídem
<p>ARTÍCULO 211: La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar a sus ministros... La delegación exime de responsabilidad al delegante...</p>	El Presidente de la Nación Argentina, delega funciones y atribuciones al Jefe de gabinete y los demás ministros secretarios, establecidas en una ley especial. (ver Art. 100-4). En cuestión de responsabilidad, esta Constitución expresa que cada ministro es responsable de los actos que legaliza de manera solidaria. Es decir no habla de la figura colombiana de delegación expresamente, pero viene siendo un mecanismo similar. (ver Art. 102)
<p>CAPÍTULO 6 DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN ARTÍCULO 212: El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad. La declaración de Estado de Guerra Exterior sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaración de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión...</p>	Al igual como lo señala la Constitución colombiana, corresponde al Congreso autorizar al Gobierno el declarar la guerra, esta Constitución no señala la excepción que contempla la Carta colombiana con relación a que a juicio del Presidente fuere necesario declarar la guerra sin esperar la autorización del Congreso. (ver Arts. 75-25 y 99-15)
<p>ARTÍCULO 213: En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, podrá declarar el Estado de Comoción Interior, en toda la República o parte de ella por término no mayor a noventa días...</p>	Esta Constitución llama a este Estado de excepción Estado de sitio; pero significa lo mismo es decir tienen las mismas causales para ser decretada. No se consagra un periodo de tiempo, como si lo hace la Constitución colombiana. (ver Art. 23) La diferencia radica en quien puede declarar este estado, por cuanto en esta Constitución, es atribución del Congreso en primer lugar y subsidiariamente del Presidente en caso de que se presente durante el receso del Congreso. Excepcionalmente, es el Presidente quien declara el estado de sitio, pero únicamente en caso de ataque exterior, aún así con acuerdo del Senado. (ver Art. 75-29 y 99-16)

<p>ARTÍCULO 214: Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones: ...</p>	<p>A diferencia de la Constitución colombiana, la argentina, en caso de declarar estado de sitio por conmoción interior o ataque exterior, suspende las garantías constitucionales. (ver Art. 23)</p>
<p>ARTÍCULO 215: Cuando sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en año calendario...</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>CAPÍTULO 7 DE LA FUERZA PÚBLICA ARTÍCULO 216: La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.</p>	<p>Esta Constitución consagra al igual que la colombiana, la obligatoriedad de los ciudadanos de armarse en defensa de la patria. Esta Constitución añade la posibilidad de que los ciudadanos por naturalización presten este servicio a la Nación. (ver Art. 21). Consagra esta Constitución, que es atribución del Congreso fijar las Fuerzas armadas. (ver Art. 75-27).</p>
<p>ARTÍCULO 217: La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea...</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 218: La ley organizará el cuerpo de policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación...</p>	<p>Ídem</p>
<p>ARTÍCULO 219: La Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley...</p>	<p>Ídem</p>
<p>ARTÍCULO 220: Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la ley.</p>	<p>Ídem</p>
<p>ARTÍCULO 221: De los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.</p>	<p>Ídem</p>
<p>ARTÍCULO 222: La ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos.</p>	<p>Ídem</p>

ARTÍCULO 223: Sólo en Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos...	ídem
CAPÍTULO 8 DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES ARTÍCULO 224: Los tratados para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan.	Al igual que lo establece la Constitución colombiana, esta Constitución, atribuye al Congreso la obligación de aprobar o no Tratados internacionales y añade Concordatos con la Santa Sede. (ver Art. 75 No. 22 y 24). Esta Constitución no tiene el mecanismo excepcional que tiene el Presidente en la Constitución colombiana de aprobar Tratados; aunque sí es una atribución del Ejecutivo el concluir y firmarlos. (ver Art. 99-11).
ARTÍCULO 225: La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, cuya composición será determinada por la ley, es cuerpo consultivo del Presidente de la República.	No tiene disposición equivalente
ARTÍCULO 226: El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.	ídem
ARTÍCULO 227: El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones.	Al Tratarse de una República federada, es obligación del gobierno federal, afianzar sus relaciones por medio de Tratados de conformidad con principios, los cuales se asemejan a los establecidos en la Constitución colombiana. (ver Art. 27).

2.8 RAMA JUDICIAL

<p>TÍTULO VIII DE LA RAMA JUDICIAL CAPÍTULO 1 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 228: La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes...</p>	<p>La Rama judicial Argentina, establece en su Art. 108, los organismos que han de ejercerla. (ver Art. 108)</p>
<p>ARTÍCULO 229: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia...</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 230: Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...</p>	<p>ídem</p>
<p>ARTÍCULO 231: Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán nombrados por la respectiva corporación, de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura.</p>	<p>El mecanismo de elección es diferente al colombiano, por cuanto en esta Constitución existe un órgano específico encargado de ello denominada Consejo de la Magistratura. Este Consejo esta encargado de seleccionar directamente a todos los funcionarios de la Rama Judicial. (ver Art. 114)</p>
<p>ARTÍCULO 232: Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere: ...</p>	<p>Para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, esta Constitución exige el ser abogado con ocho años de ejercicio, y además tener las calidades para ser senador. (ver Art. 111) A diferencia de la Constitución argentina, la colombiana exige el no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad; además de otras particularidades.</p>
<p>ARTÍCULO 233: Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para un período de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso.</p>	<p>Esta Constitución al respecto, no establece el periodo de duración de los Magistrados. Con relación a la permanencia en el ejercicio de sus cargos, solamente se profiere al respecto de los Jueces de la Corte Suprema y Tribunales inferiores, más no de los Magistrados. (ver Art. 110)</p>
<p>CAPÍTULO 2 DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA ARTÍCULO 234: La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá de un número impar de Magistrados que determine la ley....</p>	<p>Al igual que lo establece la Constitución colombiana, esta Constitución consagra a la Corte Suprema de Justicia como la cabeza del Poder judicial de la Nación. (ver Art. 108)</p>
<p>ARTÍCULO 235: Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: ...</p>	<p>Al igual que la Corte Suprema de Colombia, esta Constitución Argentina, atribuye el conocer de todas las causas concernientes con embajadores y ministros. La Corte Suprema de Justicia de Argentina posee funciones prescritas por el Congreso a diferencia de la Constitución de Colombia, que son de carácter constitucional. (ver Arts. 116 y 117)</p>

<p>CAPÍTULO 3 DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA ARTÍCULO 236: El Consejo de Estado tendrá el número de Magistrados que determine la ley...</p>	No tiene disposición equivalente
<p>ARTÍCULO 237: Son atribuciones del Consejo de Estado: ...</p>	Ídem
<p>ARTÍCULO 238: La jurisdicción de lo contencioso-administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial.</p>	Ídem
<p>CAPÍTULO 4 DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 239: La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley...</p>	Ídem
<p>ARTÍCULO 240: No podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Constitucional...</p>	Ídem
<p>ARTÍCULO 241: A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirán las siguientes funciones: ...</p>	Ídem
<p>ARTÍCULO 242: Los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en las materias que se refiere este título, serán regulados por la ley conforme a las siguientes disposiciones: ...</p>	Ídem
<p>ARTÍCULO 243: Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional...</p>	Ídem
<p>ARTÍCULO 244: La Corte Constitucional comunicará al Presidente de la República o al Presidente del Congreso, según el caso, la iniciación de cualquier proceso que tenga por objeto el examen de constitucionalidad de normas dictadas por ellos...</p>	Ídem
<p>ARTÍCULO 245: El Gobierno no podrá conferir empleo a los Magistrados de la Corte Constitucional durante el período de ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro.</p>	Ídem
<p>CAPÍTULO 5 DE LAS JURISDICCIONES ESPECIALES ARTÍCULO 246: Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y</p>	Ídem

procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República.	
ARTÍCULO 247: La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios...	Ídem
ARTÍCULO 248: Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales.	Ídem
CAPÍTULO 6 DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ARTÍCULO 249: La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley...	Ídem
ARTÍCULO 250: Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes...	Ídem
ARTÍCULO 251: Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación: ...	Ídem
ARTÍCULO 252: Aún durante los Estados de Excepción de que trata la Constitución en sus artículos 212 y 213, el Gobierno no podrá suprimir, ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento	Esta Constitución no contempla el organismo de la Fiscalía. Con relación a las funciones básicas de acusación y juzgamiento en los estados de excepción, esta Constitución señala que el Presidente durante el Estado de sitio, no puede condenar por sí ni aplicar penas. (ver Art. 23). Puede decirse entonces que el Presidente tiene funciones judiciales, que para la Constitución colombiana, en este caso, son propias de la Fiscalía.
ARTÍCULO 253: La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación...	No tiene disposición equivalente
CAPÍTULO 7 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ARTÍCULO 254: El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos salas: ...	El Consejo Superior de la Judicatura, se asimila en sus funciones al Consejo de la Magistratura como veremos más adelante. El Art. 114 señala no de forma precisa, la conformación de este Consejo.
ARTÍCULO 255: Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito...	Esta Constitución no expresa de manera precisa los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo de la Magistratura. Referencia en el Art. 114, que una ley es la encargada de especificar estos requisitos.

<p>ARTÍCULO 256: Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: ...</p>	<p>Al igual que al Consejo Superior de la Judicatura, al Consejo de la Magistratura le corresponde la administración del poder judicial. A diferencia del Consejo de la Judicatura, a este Consejo de la Magistratura le corresponde elegir directamente a los Magistrados. Se asimila en cuanto a las ternas que debe emitir para el nombramiento de Magistrados de tribunales inferiores. Otra función similar, es la relacionada con la facultad disciplinaria sobre la conducta de los magistrados; también se asimila la función concerniente al control de los recursos de la administración de justicia. (ver Art. 114)</p>
<p>ARTÍCULO 257: Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones: ...</p>	<p>Con relación a estas funciones se asemeja con la de dictar los reglamentos necesarios para la buena organización judicial. (ver Art. 114)</p>

2.9 ELECCIONES Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL

<p>TÍTULO IX DE LAS ELECCIONES Y DE LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL ARTÍCULO 258: El voto es un derecho y un deber ciudadano. En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente en cubículos individuales instalados en casa mesa de votación, con tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente.</p>	<p>Esta Constitución establece que el sufragio es un derecho. Establece también que es universal, igual, secreto y obligatorio. No consagra nada al respecto del mecanismo de la figura de la votación como si lo hace la Constitución colombiana. (ver Art. 37)</p>
<p>ARTÍCULO 259: Voto programático.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 260: Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale.</p>	<p>Tanto los Senadores como los Diputados, Presidentes y Vicepresidentes y Gobernadores de Provincia; se eligen en forma directa por el pueblo. (ver Arts. 45, 54, 94 y 122)</p>
<p>ARTÍCULO 261: Ningún cargo de elección popular en corporaciones públicas tendrá suplente. Las vacancias absolutas serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción sucesivo y descendente.</p>	<p>Las vacancias en esta Constitución se manejan por medio de elecciones de nuevos miembros, a diferencia de lo estipulado por la Constitución colombiana. (ver Arts. 51, 62 y 88)</p>
<p>ARTÍCULO 262: La elección del Presidente y Vicepresidente no podrá coincidir con otra elección...</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 263: Para asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una corporación pública, se empleará el sistema de cuociente electoral...</p>	<p>Ídem</p>
<p>CAPÍTULO 2 DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES ARTÍCULO 264: El Consejo Nacional Electoral se compondrá...</p>	<p>Ídem</p>
<p>ARTÍCULO 265: El Consejo Nacional Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales: ...</p>	<p>Ídem</p>
<p>ARTÍCULO 266: El Registrador del Estado Civil será elegido...</p>	<p>Ídem</p>

2.10 ORGANISMOS DE CONTROL

<p>TÍTULO X DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL CAPÍTULO 1 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ARTÍCULO 267: El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación...</p>	<p>Esta Constitución a diferencia de la colombiana, tiene un organismo de asistencia técnica del Congreso llamado Auditoría General de la Nación, quien ejerce las mismas atribuciones que la Contraloría General de Colombia. La diferencia como se ve, radica en que este control es atribución propia del Poder legislativo, y en Colombia es una organismo con autonomía administrativa y presupuestal. El Presidente de este organismo es escogido de manera diferente a como lo establece la Constitución colombiana, ya que en ésta, se designa a propuesta del partido político de oposición, y en Colombia lo escoge el Congreso en pleno. (ver Art. 85)</p>
<p>ARTÍCULO 268: El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones: ...</p>	<p>A diferencia de la Constitución Argentina, la Contraloría es un órgano de control propio del Estado, no es externo y además no es un organismo de asistencia técnica del Congreso. (ver Art. 85) En cuanto a las funciones, poseen similares ya que tienen como fin la gestión fiscal; control de legalidad, y auditoria de la administración publica.</p>
<p>ARTÍCULO 269: En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley...</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 270: La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública...</p>	<p>idem</p>
<p>ARTÍCULO 271: Los resultados de las indagaciones preliminares adelantadas por la Contraloría tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente.</p>	<p>idem</p>
<p>ARTÍCULO 272: La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva...</p>	<p>El Art. 85 expone los parámetros básicos de este organismo Auditor, establece que es una ley la que regula esta materia, en relación a su funcionamiento y organización.</p>
<p>ARTÍCULO 273: A solicitud de cualquiera de los proponentes, el Contralor General de la República y demás autoridades de control fiscal competentes, ordenarán que el acto de adjudicación de una licitación tenga lugar en audiencia pública...</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>

<p>ARTÍCULO 274: La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para períodos de dos años por el Concejo de Estado, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia...</p>	<p>Esta Constitución no establece un órgano que ejerza vigilancia a la Auditoría, lo que sí puede entenderse es que la Auditoría es un organismo de asistencia técnica del Congreso, que es en últimas quien tiene la atribución de ejercer control externo al sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos. (ver Art. 85)</p>
<p>CAPÍTULO 2 DEL MINISTERIO PÚBLICO ARTÍCULO 275: El Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público.</p>	<p>Esta Constitución no señala al Procurador como supremo director del Ministerio Público, pero sí hace parte de este junto con el Defensor General de la Nación y demás miembros. (ver Art. 120)</p>
<p>ARTÍCULO 276: El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado...</p>	<p>Esta Constitución no señala la forma de elección de los miembros del Ministerio Público, lo señala la ley relativa a esta materia.</p>
<p>ARTÍCULO 277: El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: ...</p>	<p>La única función que consagra esta Constitución, es la de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses de la sociedad, en coordinación con las autoridades de la República. (ver Art. 120) Esta Constitución a diferencia de la colombiana, no señala taxativamente las funciones de este organismo, sino que referencia a una ley que lo estipula. (ver Art. 120). En general tiene una misma función general que es la de defender los intereses de la sociedad y defensa de la justicia.</p>
<p>ARTÍCULO 278: El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones: ...</p>	<p>Como ya se expresó, esta Constitución no señala taxativamente las funciones de este cargo, sino de manera generalizada, remitiendo a leyes que regulan esta materia.</p>
<p>ARTÍCULO 279: La ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación...</p>	<p>Como lo señala el Art. 120 una ley establecerá la organización e integración de este Ministerio Público.</p>
<p>ARTÍCULO 280: Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los Magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan su cargo.</p>	<p>A este respecto, el Art. 120 señala que los miembros del Ministerio Público, gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones.</p>
<p>ARTÍCULO 281: El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes para un período de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.</p>	<p>Aunque el Ministerio Público está integrado por un Procurador y por un Defensor; esta Constitución a diferencia de la colombiana, otorga plena autonomía funcional, es decir no recibe instrucciones de ninguna autoridad, como si ocurre en el Ministerio Público colombiano. A diferencia de lo establecido por la Carta colombiana, el Defensor del Pueblo argentino es elegido por el Congreso, y duran en su cargo 5 años más no cuatro. (ver Art. 86)</p>

<p>ARTÍCULO 282: El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones: ...</p>	<p>Tiene una función similar relativa a los Derechos Humanos, esta Constitución manda al Defensor, la protección y defensa de estos al igual que la colombiana. A diferencia del Defensor del Pueblo colombiano, en Argentina se establece una función distinta, que es la concerniente al control del ejercicio de las funciones administrativas públicas. (ver Art. 86)</p>
<p>ARTÍCULO 283: La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo.</p>	<p>Al igual que lo establece la Constitución colombiana, una ley especial regulará lo relativo a la organización y funcionamiento de este organismo. (ver Art. 86)</p>
<p>ARTÍCULO 284: Salvo las excepciones previstas en la Constitución y la ley, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo podrá requerir de las autoridades las informaciones necesarias para el ejercicio de sus funciones, sin que pueda oponérseles reserva alguna.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>

2.11 ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

<p>TÍTULO XI DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL CAPÍTULO 1 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 285: Fuera de la división general del territorio, habrá las que determine la ley para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 286: Son entidades territoriales...</p>	<p>Ídem</p>
<p>ARTÍCULO 287: Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y de la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: ...</p>	<p>Debe tenerse claro, que se trata de una República federal, por tanto su organización y funcionamiento son diferentes. Al igual que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses; las provincias por su parte, ejercen también plena autonomía con relación al poder no delegado por la Constitución. Se podría decir que las entidades territoriales en Argentina son las provincias, y estas a su vez crean regiones para el buen desarrollo económico y social. Como se puede ver en los Arts. 121, 122, 123, 124 y 125; las provincias son plenamente autónomas.</p>
<p>ARTÍCULO 288: La Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales...</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 289: Por mandato de la ley, los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la unidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración...</p>	<p>Ídem</p>
<p>ARTÍCULO 290: Examen periódico de los límites de las entidades territoriales y se publicará el mapa oficial de la República.</p>	<p>Es atribución del Congreso, el arreglar los límites del territorio de la Nación. (ver Art. 75-15) La Constitución colombiana, no expresa de quien es la función de examinar periódicamente los límites de las entidades territoriales.</p>
<p>ARTÍCULO 291: Los miembros de las corporaciones públicas de las entidades territoriales no podrán aceptar cargo alguno en la administración pública...</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 292: Los diputados y concejales y sus parientes dentro del grado que señale la ley no podrán formar parte de las juntas directivas ni de las entidades descentralizadas del respectivo departamento o municipio...</p>	<p>Ídem</p>

ARTÍCULO 293: la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales...	Ídem
ARTÍCULO 294: La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedades de las entidades territoriales...	Ídem
ARTÍCULO 295: Las entidades territoriales podrán emitir títulos y bonos de deuda pública, con sujeción a las condiciones del mercado financiero e igualmente contratar crédito externo, todo de conformidad con la ley que regule la materia.	Ídem
ARTÍCULO 296: Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.	Esta constitución no establece un artículo que señale la jerarquía de ordenes, como lo hace la Constitución colombiana; lo que sí deja claro es que los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno federal. (ver Art. 128)
CAPÍTULO 2 DEL RÉGIMEN DEPARTAMENTAL ARTÍCULO 297: El Congreso Nacional puede decretar la formación de nuevos Departamentos, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la ley orgánica del Ordenamiento Territorial y una vez verificados los procedimientos, estudios y consulta popular dispuestos por esta Constitución.	Al igual que lo señala la Constitución colombiana, se requiere de la aprobación del Congreso, para formar nuevas provincias en la Nación. Esta Constitución admite la formación de una sola provincia por la unión de varias. (ver Art. 13) El Art. 75-15 por su parte, atribuye al Congreso directamente el crear provincias.
ARTÍCULO 298: Los departamentos tienen autonomía para la administración de sus asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución...	Las provincias al igual que los departamentos gozan de autonomía política, administrativa, económica y financiera. (ver Art. 123) Con base en estas atribuciones, ejercen todas las funciones que le sean necesarias para el desarrollo de la provincia.
ARTÍCULO 299: En cada Departamento habrá una Corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y de presupuesto propio...	Esta Constitución no señala precisamente que organismos pueden tener las provincias, puesto que es jurisdicción propia de cada una de ellas. (ver Art. 122)
ARTÍCULO 300: Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas: ...	No tiene disposición equivalente
ARTÍCULO 301: La ley señalará los casos en los cuales las Asambleas podrán delegar en los Concejos Municipales las funciones que ella misma determine...	Ídem

ARTÍCULO 302: La ley podrá establecer para uno o varios Departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal distintas a las señaladas para ellos en la Constitución...	Ídem
ARTÍCULO 303: En cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración sectorial y representante legal del Departamento: el Gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el Departamento.	En cada provincia habrá un Gobernador quienes serán agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación. (ver Art. 128)
ARTÍCULO 304: El Presidente de la República, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderá o destituirá a los gobernadores...	No tiene disposición equivalente
ARTÍCULO 305: Son atribuciones del Gobernador: ...	Esta Constitución señala de manera general las atribuciones del Gobernador de provincia, puesto que una ley especial se encarga de regular esta materia. (ver Art. 128) . Hay una función similar a la que tienen los Gobernadores de Colombia, relacionada con hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.
ARTÍCULO 306: Dos o más departamentos podrán constituirse en regiones administrativas y de planificación con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio. Su objeto principal será el desarrollo económico y social del respectivo territorio.	Esta Constitución autoriza la formación de una nueva provincia, de la unión de varias; al igual que la Constitución colombiana autoriza la unión de dos o más departamentos. (ver Art. 13)
ARTÍCULO 307: La respectiva ley orgánica, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, establecerá las condiciones para solicitar la conversión de la Región en entidad territorial...	No tiene disposición equivalente
ARTÍCULO 308: La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a honorarios de los diputados y a los gastos de funcionamiento de las asambleas y de las contralorías departamentales.	Ídem
ARTÍCULO 309: Erígense en Departamento las intendencias de...	Ídem
ARTÍCULO 310: El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador...	Ídem
CAPÍTULO 3 DEL RÉGIMEN MUNICIPAL ARTÍCULO 311: Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la	Al tratarse de una República federal, se entiende que cada provincia tiene autonomía en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero; cubriéndose por tanto con esta autonomía todas las necesidades de las provincias. (ver Arts. 121 a 125)

ley, construir las obras que demande el progreso local...	No tiene disposición equivalente
ARTÍCULO 312: En cada municipio habrá una corporación administrativa...	El Art. 122 permite a las provincias la creación de instituciones necesarias para su buen desarrollo.
ARTÍCULO 313: Corresponde a los concejos: ...	No tiene disposición equivalente
ARTÍCULO 314: En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio...	Ídem
ARTÍCULO 315: Son atribuciones del Alcalde: ...	Ídem
ARTÍCULO 316: Votaciones para elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter...	Ídem
ARTÍCULO 317: Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble...	Ídem
ARTÍCULO 318: Con el fin de mejorar la prestación de servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local...	Ídem
ARTÍCULO 319: Áreas Metropolitanas...	Ídem
ARTÍCULO 320: Categorías de municipios...	Ídem
ARTÍCULO 321: Las provincias se constituyen con municipios o territorios indígenas circunvecinos...	Las provincias en esta Constitución, se asemejan a los Departamentos en la Constitución colombiana.
CAPÍTULO 4 DEL RÉGIMEN ESPECIAL ARTÍCULO 322: Santa Fe de Bogotá, capital de la República y del Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital...	Buenos Aires es la capital de la República Argentina. A diferencia de la capital de Colombia, Buenos Aires tiene un régimen autónomo. El Jefe de gobierno de Buenos Aires se asemeja al Alcalde de Bogotá; los dos elegidos directamente por los habitantes de la ciudad. (ver Art. 129)
ARTÍCULO 323: Concejo Distrital	No tiene disposición equivalente
ARTÍCULO 324: Juntas administradoras locales	Ídem
ARTÍCULO 325: Área metropolitana/Distrito Capital	Ídem

ARTÍCULO 326: Los municipios circunvecinos podrán incorporarse al Distrito Capital...	Ídem
ARTÍCULO 327: Elecciones de Gobernador y de diputados a la Asamblea Departamental de Cundinamarca...	Ídem
ARTÍCULO 328: El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el Distrito Turístico e Histórico de Santa Marta conservarán su régimen y carácter.	Ídem
ARTÍCULO 329: Conformación de las entidades territoriales indígenas	Ídem
ARTÍCULO 330: De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por concejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones: ...	Ídem
ARTÍCULO 331: Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena	Ídem

2.12 RÉGIMEN ECONÓMICO Y DE LA HACIENDA PÚBLICA

<p>TÍTULO XII DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y DE LA HACIENDA PÚBLICA CAPÍTULO 1 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 332: El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables..</p>	No tiene disposición equivalente
<p>ARTÍCULO 333: La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común...</p>	Ídem
<p>ARTÍCULO 334: La dirección general de la economía estará a cargo del Estado...</p>	Ídem
<p>ARTÍCULO 335: Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal del numeral 19 del artículo 150 son de interés público..</p>	Ídem
<p>ARTÍCULO 336: Monopolios</p>	El Art. 42 ofrece una protección por parte de las autoridades al control de los monopolios naturales y legales.
<p>ARTÍCULO 337: La ley podrá establecer para las zonas de frontera, terrestre y marítimas, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo.</p>	Es una atribución del Congreso, el establecer una legislación para la organización, administración y gobierno de los límites del territorio. (ver Art. 75-15)
<p>ARTÍCULO 338: Contribuciones fiscales y parafiscales.</p>	No tiene disposición equivalente
<p>CAPÍTULO 2 DE LOS PLANES DE DESARROLLO ARTÍCULO 339: Plan Nacional de Desarrollo</p>	Ídem
<p>ARTÍCULO 340: Consejo Nacional de Planeación</p>	Ídem
<p>ARTÍCULO 341: Régimen del Plan Nacional de Desarrollo</p>	Ídem
<p>ARTÍCULO 342: La correspondiente ley orgánica reglamentará todo lo relacionado con los procedimientos de elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo...</p>	Ídem
<p>ARTÍCULO 343: Entidad Nacional de Planeación</p>	Ídem

ARTÍCULO 344: Organismos departamentales de planeación	Ídem
CAPÍTULO 3 DEL PRESUPUESTO ARTÍCULO 345: En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos...	Corresponde al Congreso, imponer contribuciones directas e indirectas, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. (ver Art. 75-2). Al respecto del Presupuesto, esta Constitución, atribuye al Congreso también, la fijación del Presupuesto general de gastos y cálculo. (ver Art. 75-2-8)
ARTÍCULO 346: El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y la Ley de Apropriaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y los presentará al Congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura...	El Congreso tiene como atribución, el fijar anualmente el Presupuesto general; la Constitución colombiana, establece que es atribución del Gobierno formularlo y pasarla al Congreso para su aprobación y expedición (ver Art. 75-8).
ARTÍCULO 347: Proyecto de Ley de Apropriaciones	No tiene disposición equivalente
ARTÍCULO 348: Si el Congreso no expidiere el presupuesto, regirá el presentado por el Gobierno dentro de los términos del artículo precedente...	Ídem
ARTÍCULO 349: El Congreso discutirá y expedirá el Presupuesto General de Rentas y Ley de apropiaciones.	Es atribución anual del Congreso el fijar el Presupuesto general de gastos y calculo de recursos de la administración Nacional. (ver Art. 75-8)
ARTÍCULO 350: Ley de apropiaciones	El Plan de inversiones públicas, se asemeja a la Ley de apropiaciones en cuanto a su componente de gasto publico social; con base en éste se fija el Presupuesto. (ver Art. 75-8)
ARTÍCULO 351: El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del Ministro del ramo...	No tiene disposición equivalente
ARTÍCULO 352: Materias reguladas por la Ley Orgánica del Presupuesto	Ídem
ARTÍCULO 353: Los principios y disposiciones establecidos en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto.	Ídem
ARTÍCULO 354: Contador General de la República	Ídem
ARTÍCULO 355: Ninguna de las ramás u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.	Ídem

<p>CAPÍTULO 4 DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS Y DE LAS COMPETENCIAS ARTÍCULO 356: Situado fiscal</p>	<p>Las contribuciones previstas por el Congreso, son coparticipables. Existe una ley convenio, para instituir los regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando criterios objetivos de reparto; para que así sea equitativa y solidaria dando prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional. (ver Art. 75-2) Pero no solo se provee el Gobierno federal de contribuciones para los gastos de la Nación, el Art. 4 expresa de donde provienen los fondos del tesoro Nacional.</p>
<p>ARTÍCULO 357: Los municipios participarán de los ingresos corrientes de la Nación...</p>	<p>Al igual que lo contempla la Constitución de Colombia, esta Constitución garantiza la distribución de fondos a las provincias y a la ciudad de Buenos Aires; los criterios de reparto se darán aquí de acuerdo a los servicios y funciones de cada una de las provincias. A diferencia de lo contemplado por la Constitución de Colombia, donde los criterios de reparto son porcentuados en proporción directa al número de habitantes y otros. (ver Art. 75-2)</p>
<p>ARTÍCULO 358: Para los efectos contemplados en los dos artículos anteriores, entiéndase por ingresos corrientes los constituidos por los ingresos tributarios y no tributarios con excepción de los recursos de capital.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 359: No habrá rentas nacionales de destinación específica.</p>	<p>Ídem</p>
<p>ARTÍCULO 360: La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos... Regalías.</p>	<p>Ídem</p>
<p>ARTÍCULO 361: Fondo Nacional de Regalías.</p>	<p>Ídem</p>
<p>ARTÍCULO 362: Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares...</p>	<p>Ídem</p>
<p>ARTÍCULO 363: El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.</p>	<p>Ídem</p>
<p>ARTÍCULO 364: El endeudamiento interno y externo de la Nación y de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago. la ley regulará materia.</p>	<p>Ídem No tiene disposición equivalente</p>
<p>CAPÍTULO 5 DE LA FINALIDAD SOCIAL DEL ESTADO Y DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS ARTÍCULO 365: Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio</p>	<p>Esta Constitución garantiza los marcos regulatorios de los servicios públicos; no consagra nada al respecto de quienes pueden ejercer estos servicios públicos. (ver Art. 42)</p>

nacional...	
ARTÍCULO 366: El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado...	No tiene disposición equivalente
ARTÍCULO 367: La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario...	Ídem
ARTÍCULO 368: La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios...	Ídem
ARTÍCULO 369: La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios.	El Estado solamente consagra esta Constitución, establecerá la legislación de marcos regulatorios de servicios públicos de competencia nacional. (ver Art. 42)
ARTÍCULO 370: Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios...	No tiene disposición equivalente
CAPÍTULO 6 DE LA BANCA CENTRAL ARTÍCULO 371: Banco de la República	Es atribución del Congreso, el hacer sellar moneda y fijar su valor. (ver Art. 75-4 y 11)
ARTÍCULO 372: La Junta Directiva del Banco de la República	No tiene disposición equivalente
ARTÍCULO 373: El Estado, por intermedio del Banco de la República, velará por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda...	Ídem

2.13 REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

<p>TÍTULO XIII DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN ARTÍCULO 374: La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.</p>	<p>La única forma de reformar la Constitución Argentina, es por medio de la declaración que haga el Congreso, mediante Convención constituyente. (ver Art. 30) El artículo 39 consagra que no es de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional. (ver Art. 39)</p>
<p>ARTÍCULO 375: Podrán presentar proyectos de acto...</p>	<p>Iniciativa legislativa: los ciudadanos Art. 39; Gobierno/Poder Ejecutivo Art. 76, 77; miembros del Congreso Art. 77</p>
<p>ARTÍCULO 376: Asamblea Constituyente.</p>	<p>La Asamblea constituyente establecida en la Constitución de Colombia, se asimila a la Convención constituyente del Art. 30 de esta Constitución. Aunque no se establece nada de cómo se convoca, en Colombia se realiza por medio de votación popular. (ver Art. 30)</p>
<p>ARTÍCULO 377: Referendo</p>	<p>No existe en esta Constitución la figura de Referendo como mecanismo de reforma constitucional. (ver Art. 30)</p>
<p>ARTÍCULO 378: Referendo</p>	<p>No existe en esta Constitución la figura de Referendo como mecanismo de reforma constitucional. (ver Art. 30)</p>
<p>ARTÍCULO 379: Los Actos Legislativos, la convocatoria a referendo, la consulta popular o el acto de convocación de la Asamblea Constituyente, sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando violen los requisitos establecidos en este título.</p>	<p>No tiene disposición equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 380: Queda derogada la Constitución hasta ahora vigente con todas sus reformas. Esta Constitución rige a partir del día de su promulgación.</p>	<p>Esta Constitución entra en vigencia al día siguiente de su publicación. (24 de agosto de 1994). (ver Disposición Transitoria decimosexta). El texto constitucional presente, reemplaza al hasta ese entonces vigente. (ver Disposición Transitoria decimoséptima)</p>

CONCLUSIONES

Como pudo observar el lector a lo largo del desarrollo de esta investigación, existe una gran similitud entre estas Constituciones, tanto a nivel de Preámbulos como de las partes orgánicas y dogmáticas.

En primer lugar puede afirmarse que ambas Constituciones son ley escrita, son exclusivamente normatividad y no cualquier clase de normatividad, sino una especie de ésta: la de carácter supra legal. Es decir tienen una jerarquía superior a la legal.

Por otra parte, los elementos tanto materiales como formales que las configuran son iguales por cuanto ambas Constituciones se auto afirman como válidamente superiores con respecto al resto del ordenamiento jurídico.

Con base en lo anterior, podemos observar que el Derecho Constitucional de estos dos países, tiene por objeto estudiar las normas que se refieren a la estructura del Estado, a la organización y competencia de los poderes del Gobierno y a los derechos, garantías y obligaciones individuales, así como de las instituciones que los garantizan. Además se observa también que en ambos Estados la Constitución ocupa el primer rango en la estructura jerárquica con respecto a la aplicación de las fuentes jurídicas o fuentes del derecho del respectivo ordenamiento jurídico.

Otro factor semejante en estas Constituciones, es el relativo a la expedición de éstas; en Argentina fué elaborada por un poder constituyente, distinto al poder legislativo; al igual que en Colombia que fué expedida por una Asamblea Nacional Constituyente distinta también del poder legislativo, ya que fue un poder comisionado del pueblo soberano.

Podría decirse entonces, que existe una muestra de semejanzas y diferencias; éstas menos que aquellas, provenientes de factores como la historia, tradiciones de los países, fechas de las Constituciones y las técnicas de elaboración de las mismas.

Dentro de este marco de ideas, se hace necesario pasar a conclusiones más concretas con base en las tendencias modernas de estas dos Constituciones reformadas en el siglo XX:

- Las modernas tendencias del constitucionalismo latinoamericano abarcan las Constituciones de Colombia (1991) y de Argentina (1994).
- Estas Constituciones han dividido su fin último en dos partes fundamentales que se orientan hacia la **expansión de los derechos Humanos** y por otro lado hacia la incorporación de nuevas instituciones de control y reforma del Estado: con base en esta conclusión, se puede precisar la tendencia progresiva de los derechos humanos, no solo con la

ratificación y ampliación de las libertades, sino también con la consagración de los denominados derechos de tercera generación, como son entre otros: el derecho a un ambiente adecuado.

En este contexto, se ha evidenciado la tendencia a enfatizar el carácter progresivo e irreversible de los derechos humanos a medida que los ordenamientos internos de los países han efectuado diversas reformas con el objeto de armonizar sus Cartas con los tratados de derechos humanos. Aún cuando estas Constituciones no han enunciado taxativamente la carta de derechos consagrados en tratados internacionales, éstas han previsto una cláusula o artículo enunciativo de derechos generales. (Constitución de Colombia Art. 94; Constitución de Argentina Art. 33).

- En relación a derechos económicos fundamentales, ambas Constituciones consagran el derecho a la libertad económica entendido como aquel derecho que tienen todas las personas de dedicarse libremente a la actividad económica que prefiera. (Constitución Argentina Art. 14).
- Los derechos a la libre competencia y a la protección del consumidor, se encuentran consagrados en ambas Constituciones. (Constitución de Colombia Art. 78, 88, 333; Constitución de Argentina Art. 42).

Por otra parte, continuando con las tendencias similares en estas Constituciones, en el ámbito de los derechos, se observa la inclusión de los mecanismos judiciales de protección y tutela de los derechos y garantías constitucionales, asegurando así la efectividad de la Carta fundamental. En Colombia la acción de tutela, denominada en Argentina como la Acción de Amparo; mecanismos los cuales se han convertido en la mayor fuente de protección a los derechos constitucionales. Veamos a continuación los rasgos característicos y más importantes del preámbulo y de estas dos figuras:

- **Preámbulo:** como se puede evidenciar de la lectura de los preámbulos de las Constituciones objeto de esta comparación, es preciso mencionar las garantías que aseguran a los ciudadanos de estas Naciones, por cuanto ambos preceptos tienen el mismo enfoque proteccionista, ya que garantizan la unidad nacional, invocan la protección de Dios, aseguran a sus integrantes la vida, la convivencia, el bienestar general, la paz, la libertad y la justicia.

El único punto que no toca el preámbulo argentino, es el relacionado con el compromiso a impulsar la integración latinoamericana; esto no significa un desconocimiento de este precepto a lo largo del desarrollo de la Carta Política argentina.

En conclusión, ambos preámbulos tienen una característica básica, por cuanto gozan de poder vinculante, en cuanto toda norma, sea de índole

legislativa o de otro orden que desconozca o quebrante cualquiera de los fines señalados en estos, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios, ya que en el preámbulo de ambas Constituciones, se distinguen de manera clara y concisa una serie de prescripciones inviolables.

- **Acción de Amparo/Argentina:** Sin perjuicio del control de constitucionalidad de carácter difuso que ejercitan los jueces y del recurso extraordinario federal que corresponde resolver a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y que más adelante se desarrollará; existe en este sistema un procedimiento excepcional y sumario como garantía de los derechos fundamentales que es la denominada "acción de amparo". La Corte entendió al amparo como una garantía implícita en la Constitución (Art. 33) considerando que todo derecho es operativo por el solo hecho de estar en la Constitución. Sin embargo, la ley 16.986 que reglamentó el procedimiento del amparo contra actos del poder público estableció que el amparo no era un medio idóneo para declarar la inconstitucionalidad de leyes, decretos y ordenanzas (Art. 2), limitando su ámbito a la restitución de una situación de hecho. La Reforma Constitucional de 1994 incorporó de manera expresa la garantía constitucional del amparo en el artículo 43 que forma parte del nuevo capítulo de la primera parte denominado "Nuevos derechos y garantías". El artículo reguló el amparo como garantía genérica de los derechos constitucionales, incluyendo como especies particulares del mismo al amparo colectivo (2a. parte del primer párrafo Art.43), el hábeas data (3er. párrafo Art. 43) y el hábeas corpus (4° párrafo Art. 43), que por ser especies de un mismo género participan de los mismos principios aplicables al amparo en materia de control de constitucionalidad. En cuanto al procedimiento del juicio de amparo, el mismo tiene carácter sumarísimo, siendo los plazos de interposición, contestación de demanda, prueba y sentencia muy abreviados. La interposición por sí misma de la acción de amparo no suspende el acto impugnado, a menos que recaiga sentencia en el sentido o que se haga lugar a una medida cautelar. La sentencia en el juicio de amparo es apelable en ambos efectos.
- **Acción de Tutela/Colombia:** Protección de los derechos fundamentales (control concreto): acción de tutela. Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede para reclamar, ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. La tutela puede enderezarse contra cualquier autoridad pública o contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (Decreto 2591 de 1991, Art. 42). Esta acción sólo procederá si el afectado no dispone de otro medio idóneo y eficaz de protección de sus derechos. El

procedimiento de la tutela debe ser preferente y sumario. La protección judicial consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. La acción de tutela puede interponerse ante cualquier juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde hubiere ocurrido la violación o amenaza del derecho fundamental. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución (C.P. Art. 86).

Finalmente, dentro de esta parte relativa a la declaración de derechos y como consecuencia de la consagración constitucional de los derechos de tercera generación, la tendencia al reconocimiento del derecho a la defensa de los intereses colectivos, la Constitución de Colombia los consagra en el Capítulo 3 con el Título de los Derechos Colectivos y del Ambiente. En este sentido, la Constitución Argentina en su reforma del 94, legitima para incoar en materia de Amparo Constitucional a las asociaciones ambientales de usuarios y consumidores (Artículo 43).

En conclusión, considero que la tendencia en esta parte dogmática de las Constituciones, va dirigida a la expansión de derechos constitucionales, así como de sus mecanismos de protección y tutela.

ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

- ***Órganos y estructura del Estado:*** Estas dos Constituciones se orientan hacia la reforma de la estructura del Estado, de sus instituciones y control.
Poder Judicial: ambos Estados convergen en la tendencia de fortalecer el carácter autónomo e independiente del Poder Judicial frente a los otros poderes; por medio de la creación de Consejos de Magistratura en Argentina y Consejo Superior de la Judicatura en Colombia.
La reforma del Poder Judicial asimismo, se dirige en estos dos países hacia la modernización de su estructura y funcionamiento, de manera que se garantice la celeridad procesal, y se consolide el carácter autónomo e independiente de los órganos de Justicia.
Poder Ejecutivo: las reformas constitucionales recaen en su mayoría sobre el sistema de gobierno. En relación a los sistemas y formas de elección presidencial, resulta interesante hacer relación al cambio que ha incorporado la reforma constitucional Argentina (1994) en el sistema de elección presidencial; ya que sustituye al anterior sistema electoral indirecto, que se llevaba a cabo mediante la participación de los Colegios Electorales reunidos en cada distrito, estableciendo un nuevo sistema de elección directa a doble vuelta, asemejándose al sistema colombiano.
Poder Legislativo: en cuanto a la composición del Congreso, ambas Constituciones consagran el bicameralismo como garantía de representación de todas las provincias y departamentos.

- **Integración Latinoamericana:** la concepción integracionista en estas dos Constituciones, depende precisamente del marco constitucional que manejan. Así por ejemplo, estos dos países acogen el proceso integracionista de manera amplia. (Constitución de Colombia Art. 9, 224 y 227; Constitución de Argentina Art. 75 ordinal 24).
Estos artículos, van mas allá de una mera declaración de principios, lo que se evidencia en una transferencia efectiva de competencias y jurisdicción a organismos supranacionales.

FORMAS DE GOBIERNO

A lo largo de la investigación, se pudieron apreciar las diferencias entre el Régimen Unitario de Colombia y el Federal de la República de Argentina; por cuanto el **Estado Unitario** posee un solo centro de impulsión política y administrativa, en el cual la soberanía se ejerce directamente sobre todo el conglomerado social asentado sobre un mismo territorio. La totalidad de los atributos y funciones del poder político emanan de un titular único que es la persona jurídica denominada Estado.

Todos los individuos colocados bajo la soberanía de este régimen obedecen a una misma y sola autoridad, viven bajo un mismo régimen constitucional y son regidos por las mismas leyes. Por otra parte el Gobierno central mantiene el poder principal sobre unidades administrativas que son prácticamente órganos del gobierno central.

En el sistema de **Gobierno Federal** consolidado en Argentina, el poder político esta dividido entre una autoridad central o nacional y unidades locales autónomas (Provincias) bajo los términos de una Constitución. En esta Nación federal, los actos de gobierno central pueden afectar de modo directo tanto a las provincias como a los ciudadanos individuales. Por otra parte, en el Estado federal, al gobierno central le son asignados poderes concretos. Tiene soberanía plena en relación con los asuntos exteriores y es preeminente con respecto a la administración interna dentro de sus poderes asignados.

A continuación el lector podrá observar un análisis de conceptos de gran importancia en el Derecho constitucional de cada país, siendo importante sacar conclusiones sobre cada uno de ellos:

- **Mecanismos de Participación:** En **Colombia**, el artículo 103 de la Constitución política, señala como mecanismos de participación del pueblo: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. Por su parte la Constitución **Argentina**, señala como mecanismos de participación del pueblo, aunque no lo especifique como tal, el voto y la consulta popular para la aprobación de un proyecto de ley. Existe una figura denominada Consulta popular no vinculante, la cual consiste en que el voto del pueblo

no es obligatorio. Se puede entonces apreciar aquí una diferencia en cuanto al carácter de obligatoriedad de este mecanismo. Otra diferencia en cuanto a la Consulta popular consiste que en Argentina este mecanismo es usado únicamente para cuestiones de aprobación de leyes; y en Colombia se utiliza para asuntos de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local. En cuanto a quienes pueden someter a este mecanismo de consulta, en Colombia se encuentra a discreción del Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde según el caso; y en Argentina es a iniciativa del Congreso o del Presidente de la Nación según el caso.

- **Control de Constitucionalidad:** En **Argentina** el control de constitucionalidad es difuso, de forma tal que todo juez, ya sea que forme parte de la Justicia Federal o del Poder Judicial de cualquier Provincia, puede declarar "inconstitucional" una norma, siempre que esto haya sido solicitado por la parte y que el tema forme parte del litigio. La Corte Suprema de Justicia, que es el Superior Tribunal de la Nación, ejerce control de constitucionalidad en forma originaria y exclusiva en los casos del artículo 117 de la Constitución , por apelación en las materias propias de la competencia de la Justicia Federal y por vía del "recurso extraordinario" en los casos del Art. 14 de la Ley 48 y en los supuestos de "arbitrariedad" y de "gravedad institucional" .

En **Colombia**, el control de constitucionalidad es mixto, porque combina a la perfección las características de los dos sistemas judiciales de control de constitucionalidad. Por un lado es difuso, ya que cualquier juez puede dejar de aplicar leyes u otras normas jurídicas de un caso concreto que conozca en un caso determinado, y su decisión solo tendrá efectos inter partes. Pero, de otro lado, encontramos un control concentrado o centralizado, en la Corte Constitucional, en cuanto se refiere a la interpretación de las normas constitucionales que consagran a los derechos fundamentales de las personas.

La propia Constitución prevé mecanismos tendientes a garantizar que la ley ordinaria debe ser conforme a las disposiciones constitucionales; con este fin se establecen medios de defensa de la Constitución, los cuales son: Control Previo, la acción pública de inexecutableidad, la excepción de inconstitucionalidad y el control automático, y por vía de acción de tutela.

A continuación se explicará brevemente los rasgos característicos de cada uno de ellos:

- **Control Previo:** el Presidente de la República puede objetar por inconstitucionalidad cualquier proyecto de ley que le envíe el Congreso para su sanción. (ver Arts. 166 y 167 CP)
- **Acción pública de inexecutableidad:** facultad que concede la Constitución a todos los ciudadanos colombianos para acusar ante la Corte Constitucional, las leyes o decretos que contempla el Art. 241, como

- violatorios de alguna disposición constitucional, y obtener del más alto tribunal una sentencia.
- *La excepción de inconstitucionalidad:* la diferencia entre la vía de acción y la vía de excepción de inconstitucionalidad consiste en que la primera autoriza a la Corte Constitucional para declarar la inexecutable, y el segundo faculta a los funcionarios para declarar la inaplicabilidad de la ley. Esta vía solo tiene efectos para el caso controvertido, y no afecta la sustancia de la norma, mientras que la vía de acción tiene efectos erga omnes.
 - *Control automático:* este control es el relacionado en los casos de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno en uso de sus facultades de estados de excepción, la Constitución en su Art. 241 establece que estos deben ser enviados a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, para que decida definitivamente sobre su constitucionalidad.
 - *Control de constitucionalidad por vía de acción de tutela:* como ya vimos anteriormente este mecanismo se encuentra consagrado en el Art. 86 de la CP, mecanismo el cual busca brindar una garantía efectiva y pronta a los derechos fundamentales consagrados en la propia Carta.

En el caso de **Argentina**, la competencia de la Corte Suprema de Justicia en materia de control de constitucionalidad, esta dada únicamente por el "recurso extraordinario de inconstitucionalidad" regulado en la Ley N° 48 del 26 de agosto de 1863, artículos 14, 15 y 16. Por el mismo, es posible llegar por vía de apelación a la Corte Suprema, una vez agotada la instancia ante el supremo tribunal de la causa. Los supuestos de procedencia son tres, pudiendo tratarse de una "cuestión federal simple" (interpretación) o "cuestiones federales complejas" en disputa de normas de derecho común con preceptos constitucionales y cuando un acto de una autoridad local esté controvertido con una norma de la Constitución Nacional (Art. 14 Ley 48). Fuera de los casos mencionados, el recurso extraordinario sólo es procedente en los supuestos de "arbitrariedad" y de "gravedad institucional", que se encuentran legislados y que son producto de la elaboración de la Corte Suprema. Más concretamente, este recurso procede solamente contra las resoluciones judiciales de los tribunales locales y aquellas de carácter federal cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley, o sobre la oposición de un ordenamiento local y otro de carácter nacional.

Como conclusión a este respecto puede afirmarse entonces que el sistema de control de constitucionalidad de leyes de Colombia resulta ser más completo que el Argentino, y de hecho de del resto de América Latina.

- *Modelos de reforma constitucional:* Estas Constituciones objeto de estudio, fueron adoptadas a comienzos del Siglo XIX, con motivo de la

declaración de independencia de España, por voluntad popular expresada a través de Congresos, Convenciones o Asambleas Constituyentes, las cuales en su momento asumieron el poder constituyente originario para la organización de los Estados con forma republicana.

La Constitución argentina regula el poder constituyente derivado atribuyéndolo a una Convención o Asamblea Constituyente, como procedimiento *exclusivo* de reforma constitucional, siguiendo el modelo de la Constitución Norteamericana. En su Art. 30 señala de manera precisa:

Art. 30. *La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de las dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.*

Así mismo, esta Constitución señala en su **Art. 39.** *...No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a **reforma constitucional**, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.*

Colombia por su parte, y a diferencia de la Constitución argentina que solo señala un procedimiento de reforma constitucional como se señaló anteriormente, ha regulado tres procedimientos de reforma constitucional, consagrado en el artículo 374 de la Constitución el cual establece:

Art. 374. *“La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una asamblea constituyente o por el pueblo mediante referendo”.*

Finalmente, las anteriores conclusiones no son sino una muestra de las similitudes y diferencias entre estas dos Constituciones, sus reformas y sus tendencias; siendo necesario invitar al lector a sacar sus propias conclusiones al respecto del Derecho Constitucional Comparado aplicado en esta investigación.

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES LEGALES:

Colombia:

- Constitución Política de Colombia. Jorge Ortega Torres. Editorial Temis.1992
- Constitución Política de Colombia. Comentada y Concordada. Hernán Alejandro Olano García. Cuarta Edición. 1999.

Argentina:

- Constitución Nacional de la República de Argentina. Base de Datos Políticos de las Américas. 2002.

FUENTES DOCTRINALES:

Colombia:

- Constitución Política de Colombia comentada y concordada por Hernán Alejandro Olano García. 1999.
- Preguntas y Respuestas de Derecho Constitucional Colombiano y Teoría General del Estado. Hernán Alejandro Olano García. Ediciones doctrina y Ley., 2002
- Panorama del Derecho Constitucional Colombiano. Javier Henao Hidrón. Editorial Temis, Undécima edición. 1998

Argentina:

- La Constitución de los Argentinos. Editorial Errepar. Buenos Aires,1997.
- Derecho Constitucional Argentino. Eduardo Pablo Jiménez. Editorial Ediar. Tomo 2. 2000.

CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN DE ARGENTINA

(22 de agosto de 1994)

PREÁMBULO

Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina.

PRIMERA PARTE

Capítulo Primero

Declaraciones, Derechos y Garantías

Artículo 1º.- La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución.

Artículo 2º.- El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.

Artículo 3º.- Las autoridades que ejercen el Gobierno federal, residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, previa cesión hecha por una o más legislaturas provinciales, del territorio que haya de federalizarse.

Artículo 4º.- El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional.

Artículo 5º.- Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Artículo 6º.- El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia.

Artículo 7º.- Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Artículo 8º.- Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias.

Artículo 9º.- En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

Artículo 10.- En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

Artículo 11.- Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques o bestias en que se transporten; y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio.

Artículo 12.- Los buques destinados de una provincia a otra, no serán obligados a entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito, sin que en ningún caso puedan concederse preferencias a un puerto respecto de otro, por medio de leyes o reglamentos de comercio.

Artículo 13.- Podrán admitirse nuevas provincias en la Nación; pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las provincias interesadas y del Congreso.

Artículo 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Artículo 14. bis.- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

Artículo 15.- En la Nación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Artículo 16.- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales antes la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Artículo 17.- La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4o. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Artículo 18.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

Artículo 19.- Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ello no prohíbe.

Artículo 20.- Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.

Artículo 21.- Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo nacional. Los ciudadanos por naturalización son libres de prestar o no este servicio por el término de diez años contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía.

Artículo 22.- El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y petición a nombre de éste, comete delito de sedición.

Artículo 23.- En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará

en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Artículo 24.- El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.

Artículo 25.- El Gobierno federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Artículo 26.- La navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

Artículo 27.- El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

Artículo 28.- Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Artículo 29.- El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria.

Artículo 30.- La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.

Artículo 31.- Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.

Artículo 32.- El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Artículo 33.- Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Artículo 34.- Los jueces de las cortes federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de provincia, ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar da residencia en la provincia en que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar a empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentren.

Artículo 35.- Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, a saber: Provincias Unidas del Río de la Plata; República Argentina, Confederación Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del Gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras "Nación Argentina" en la formación y sanción de las leyes.

CAPÍTULO SEGUNDO

Nuevos derechos y garantías

Artículo 36.- Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos.

Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.

Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.

Atentara asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.

El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.

Artículo 37.- Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.

La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

Artículo 38.- Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático.

Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.

El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes.

Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio.

Artículo 39.- Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses.

El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, sancionará una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa.

No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.

Artículo 40.- El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática.

El Congreso o el presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio.

El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular.

Artículo 41.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementirlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

Artículo 42.- Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

Artículo 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de *hábeas corpus* podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

AUTORIDADES DE LA NACIÓN

TÍTULO PRIMERO

GOBIERNO FEDERAL

SECCIÓN PRIMERA

DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 44.- Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de diputados de la Nación y otra de senadores de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires, será investido del Poder Legislativo de la Nación.

CAPÍTULO PRIMERO

De la Cámara de Diputados

Artículo 45.- La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias, de la ciudad de Buenos Aires, y de la Capital en caso de traslado, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos. Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado.

Artículo 46.- Los diputados para la primera Legislatura se nombrarán en la proporción siguiente: por la provincia de Buenos Aires doce; por la de Córdoba seis; por la de Catamarca tres; por la de Corrientes cuatro; por la de Entre Ríos dos; por la de Jujuy dos; por la de Mendoza tres; por la de La Rioja dos; por la de Salta tres; por la de Santiago cuatro; por la de San Juan dos; por la de Santa Fe dos; por la de San Luis dos, y por la de Tucumán tres.

Artículo 47.- Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse a él el número de diputados; pero este censo sólo podrá renovarse cada diez años.

Artículo 48.- Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Artículo 49.- Por esta vez las Legislaturas de las provincias reglarán los medios de hacer efectiva la elección directa de los diputados de la Nación: para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.

Artículo 50.- Los diputados durarán en su representación por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; a cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deban salir en el primer período.

Artículo 51.- En caso de vacante, el gobierno de provincia, o de la Capital, hace proceder a elección legal de un nuevo miembro.

Artículo 52.- A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Artículo 53.- Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Senado

Artículo 54.- El Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires, elegidos en forma directa y conjunta, correspondiendo dos bancas al partido político que obtenga el mayor número de votos, y la restante al partido político que le siga en número de votos. Cada senador tendrá un voto.

Artículo 55.- Son requisitos para ser elegido senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Artículo 56.- Los senadores duran seis años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente, pero el Senado se renovará a razón de una tercera parte de los distritos electorales cada dos años.

Artículo 57.- El vicepresidente de la Nación será presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votación.

Artículo 58.- El Senado nombrará un presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del vicepresidente, o cuando éste ejerce las funciones de presidente de la Nación.

Artículo 59.- Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 60.- Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Artículo 61.- Corresponde también al Senado autorizar al presidente de la Nación para que declare en estado de sitio, uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

Artículo 62.- Cuando vacase alguna plaza de senador por muerte, renuncia u otra causa, el Gobierno a que corresponda la vacante hace proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro.

CAPÍTULO TERCERO

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Artículo 63.- Ambas Cámaras se reunirán por sí mismas en sesiones ordinarias todos los años desde el primero de marzo hasta el treinta de noviembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el presidente de la Nación o prorrogadas sus sesiones.

Artículo 64.- Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Artículo 65.- Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin el consentimiento de la otra.

Artículo 66.- Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirle de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Artículo 67.- Los senadores y diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución.

Artículo 68.- Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Artículo 69.- Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido *in fraganti* en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

Artículo 70.- Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Artículo 71.- Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes.

Artículo 72.- Ningún miembro del Congreso podrá recibir empleo o comisión del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.

Artículo 73.- Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los gobernadores de provincia por la de su mando.

Artículo 74.- Los servicios de los senadores y diputados son remunerados por el Tesoro de la Nación, con una dotación que señalará la ley.

CAPÍTULO CUARTO

Atribuciones del Congreso

Artículo 75.- Corresponde al Congreso:

1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las evaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación.
2. Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables. Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos. La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional. La ley convenio tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente ni

reglamentada y será aprobada por las provincias. No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva resignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso. Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en este inciso, según lo determine la ley, la que deberá asegurar la representación de todas las provincias y la ciudad de Buenos Aires en su composición.

3. Establecer y modificar asignaciones específicas de recursos coparticipables, por tiempo determinado, por ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.
4. Contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación.
5. Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional.
6. Establecer y reglamentar un banco federal con facultad de emitir moneda, así como otros bancos nacionales.
7. Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación.
8. Fijar anualmente, conforme a las pautas establecidas en el tercer párrafo del inciso 2 de este artículo, el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional, en base al programa general de gobierno y al plan de inversiones públicas y aprobar o desechar la cuenta de inversión.
9. Acordar subsidios del Tesoro nacional a las provincias, cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios.
10. Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear o suprimir aduanas.
11. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nación.
12. Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.
13. Reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí.
14. Arreglar y establecer los correos generales de la Nación.
15. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales, que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias.
16. Proveer a la seguridad de las fronteras.
17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

18. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.
19. Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento. Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen. Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales: que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales. Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.
20. Establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia; crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores, y conceder amnistías generales.
21. Admitir o desechar los motivos de dimisión del presidente o vicepresidente de la República; y declarar el caso de proceder a nueva elección.
22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño: en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Solo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.
23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del periodo de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.
24. Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes. La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso

de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo.

La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

25. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz.
26. Facultar al Poder Ejecutivo para ordenar represalias, y establecer reglamentos para las presas.
27. Fijar las fuerzas armadas en tiempo de paz y guerra, y dictar las normas para su organización y gobierno.
28. Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.
29. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.
30. Ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la capital de la Nación y dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines.
31. Disponer la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires. Aprobar o revocar la intervención decretada, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.
32. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina.

Artículo 76.- Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.

CAPÍTULO QUINTO

De la formación y sanción de las leyes

Artículo 77.- Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo, salvo las excepciones que establece esta Constitución.

(*) Los proyectos de ley que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de las Cámaras.

(*) Texto dispuesto por ley 24.430.

Artículo 78.- Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.

Artículo 79.- Cada Cámara, luego de aprobar un proyecto de ley en general, puede delegar en sus comisiones la aprobación en particular del proyecto, con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. La Cámara podrá, con igual número de votos, dejar sin efecto la delegación y retomar el trámite ordinario. La aprobación en comisión requerirá el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. Una vez aprobado el proyecto en comisión, se seguirá el trámite ordinario.

Artículo 80.- Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

Artículo 81.- Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Ninguna de las Cámaras puede desechar totalmente un proyecto que hubiera tenido origen en ella y luego hubiese sido adicionado o enmendado por la Cámara revisora. Si el proyecto fuere

objeto de adiciones o correcciones por la Cámara revisora, deberá indicarse el resultado de la votación a fin de establecer si tales adiciones o correcciones fueron realizadas por mayoría absoluta de los presentes o por las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen podrá por mayoría absoluta de los presentes aprobar el proyecto con las adiciones o correcciones introducidas o insistir en la redacción originaria, a menos que las adiciones o correcciones las haya realizado la revisora por dos terceras partes de los presentes. En este último caso, el proyecto pasará al Poder Ejecutivo con las adiciones o correcciones de la Cámara revisora, salvo que la Cámara de origen insista en su redacción originaria con el voto de las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen no podrá introducir nuevas adiciones o correcciones a las realizadas por la Cámara revisora.

Artículo 82.- La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta.

Artículo 83.- Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen: ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por *sí* o por *no*; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Artículo 84.- En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso... decretan o sancionan con fuerza de ley.

CAPÍTULO SEXTO

De la Auditoría General de la Nación

Artículo 85.- El control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos, será una atribución propia del Poder Legislativo. El examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general de la administración pública estarán sustentados en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación. Este organismo de asistencia técnica del Congreso, con autonomía funcional, se integrará del modo que establezca la ley que reglamenta su creación y funcionamiento, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara. El presidente del organismo será designado a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso. Tendrá a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización, y las demás funciones que la ley le otorgue. Intervendrá necesariamente en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del defensor del pueblo

Artículo 86.- El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas. El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal. Es designado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Cámaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez.

La organización y el funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO PRIMERO

De su naturaleza y duración

Artículo 87.- El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de "Presidente de la Nación Argentina".

Artículo 88.- En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del presidente y vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo presidente sea electo.

Artículo 89.- Para ser elegido presidente o vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero, y las demás calidades exigidas para ser elegido senador.

Artículo 90.- El presidente y vicepresidente duran en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo periodo consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un periodo.

Artículo 91.- El presidente de la Nación cesa en el poder el mismo día en que expira su periodo de cuatro años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete más tarde.

Artículo 92.- El presidente y vicepresidente disfrutan de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nación, que no podrá ser alterado en el periodo de sus nombramientos. Durante el mismo periodo no podrán ejercer otro empleo, ni recibir ningún otro emolumento de la Nación, ni de provincia alguna.

Artículo 93.- Al tomar posesión de su cargo el presidente y vicepresidente prestarán juramento, en manos del presidente del Senado y ante el Congreso reunido en Asamblea, respetando sus creencias religiosas, de: "desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de presidente (o vicepresidente) de la Nación y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina".

CAPÍTULO SEGUNDO

De la forma y tiempo de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación

Artículo 94.- El presidente y el vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el pueblo, en donde vuelva, según lo establece esta Constitución. A este fin el territorio nacional conformará un distrito único.

Artículo 95.- La elección se efectuará dentro de los dos meses anteriores a la conclusión del mandato del presidente en ejercicio.

Artículo 96.- La segunda vuelta electoral, si correspondiere, se realizará entre las dos fórmulas de candidatos más votados, dentro de los treinta días de celebrada la anterior.

Artículo 97.- Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta hubiere obtenido más del cuarenta y cinco por ciento de los votos afirmativos válidamente emitidos, sus integrantes serán proclamados como presidente y vicepresidente de la Nación.

Artículo 98.- Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta hubiere obtenido el cuarenta por ciento por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y, además, existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos sobre la fórmula que le sigue en número de votos, sus integrantes serán proclamados como presidente y vicepresidente de la Nación.

CAPÍTULO TERCERO

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 99.- El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

1. Es el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país.
2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.
3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros. El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.
4. Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto. Nombra los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos. Un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los

nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite.

5. Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.
6. Concede jubilaciones, retiros, licencias y pensiones conforme a las leyes de la Nación.
7. Nombra y remueve a los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del Senado; por sí solo nombra y remueve al jefe de gabinete de ministros y a los demás ministros del despacho, los oficiales de su secretaría, los agentes consulares y los empleados cuyo nombramiento no está reglado de otra forma por esta Constitución.
8. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras, dando cuenta en esta ocasión del estado de la Nación, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomendando a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.
9. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiere.
10. Supervisa el ejercicio de la facultad del jefe de gabinete de ministros respecto de la recaudación de las rentas de la Nación y de su inversión, con arreglo a la ley o presupuesto de gastos nacionales.
11. Concluye y firma tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules.
12. Es comandante en jefe de todas las fuerzas armadas de la Nación.
13. Provee los empleos militares de la Nación: con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores de las fuerzas armadas, y por sí solo en el campo de batalla.
14. Dispone de las fuerzas armadas, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación.
15. Declara la guerra y ordena represalias con autorización y aprobación del Congreso.
16. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior sólo tiene esta facultad cuanto el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.
17. Puede pedir al jefe de gabinete de ministros y a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos están obligados a darlos.
18. Puede ausentarse del territorio de la Nación, con permiso del Congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia por razones justificadas de servicio público.
19. Puede llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura.
20. Decreta la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires en caso de receso del Congreso, y debe convocarlo simultáneamente para su tratamiento.

CAPÍTULO CUARTO

Del jefe de gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo

Artículo 100.- El jefe de gabinete de ministros y los demás ministros secretarios cuyo número y competencia será establecida por una ley especial, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de

eficacia.

Al jefe de gabinete de ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde:

1. Ejercer la administración general del país.
2. Expedir los actos y reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye este artículo y aquellas que le delegue el presidente de la Nación, con el refrendo del ministro secretario del ramo al cual el acto o reglamento se refiera.
3. Efectuar los nombramientos de los empleados de la administración, excepto los que correspondan al presidente.
4. Ejercer las funciones y atribuciones que le delegue el presidente de la Nación y, en acuerdo al gabinete resolver sobre las materias que le indique el Poder Ejecutivo, o por su propia decisión, en aquellas que por su importancia estime necesario, en el ámbito de su competencia.
5. Coordinar, preparar y convocar las reuniones de gabinete de ministros, presidiéndolas en caso de ausencia del presidente.
6. Enviar al Congreso los proyectos de ley de Ministerios y de Presupuesto nacional, previo tratamiento en acuerdo de gabinete y aprobación del Poder Ejecutivo.
7. Hacer recaudar las rentas de la Nación y ejecutar la ley de Presupuesto nacional.
8. Refrendar los decretos reglamentarios de las leyes, los decretos que dispongan la prorroga de las sesiones ordinarias del Congreso o la convocatoria de sesiones extraordinarias y los mensajes del presidente que promuevan la iniciativa legislativa.
9. Concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates, pero no votar.
10. Una vez que se inicien las sesiones ordinarias del Congreso, presentar junto a los restantes ministros una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de los respectivos departamentos.
11. Producir los informes y explicaciones verbales o escritos que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo.
12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.
13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente. El jefe de gabinete de ministros no podrá desempeñar simultáneamente otro ministerio.

Artículo 101.- El jefe de gabinete de ministros debe concurrir al Congreso al menos una vez por mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar de la marcha del gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71. Puede ser interpelado a los efectos del tratamiento de una moción de censura, por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cualquiera de las Cámaras, y ser removido por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras.

Artículo 102.- Cada ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Artículo 103.- Los ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Artículo 104.- Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de sus respectivos departamentos.

Artículo 105.- No pueden ser senadores ni diputados, sin hacer dimisión de sus empleados de ministros.

Artículo 106.- Pueden los ministros concurrir a las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar.

Artículo 107.- Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor o perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

SECCIÓN TERCERA DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO

De su naturaleza y duración

Artículo 108.- El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación.

Artículo 109.- En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

Artículo 110.- Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones.

Artículo 111.- Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Nación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser senador.

Artículo 112.- En la primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del presidente de la Nación, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo lo prestarán ante el presidente de la misma Corte.

Artículo 113.- La Corte Suprema dictará su reglamento interior y nombrará a sus empleados.

Artículo 114.- El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

Serán sus atribuciones:

1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.
2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.
3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.
4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.
5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.
6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Artículo 115.- Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el Artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal.

Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo.

En la ley especial a que se refiere el Artículo 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado.

CAPÍTULO SEGUNDO

Atribuciones del Poder Judicial

Artículo 116.- Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del Artículo 75; y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

Artículo 117.- En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

Artículo 118.- Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito; pero cuando este se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Artículo 119.- La traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado.

SECCIÓN CUARTA

Del ministerio público

Artículo 120.- El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República. Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca. Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones.

TÍTULO SEGUNDO

GOBIERNOS DE PROVINCIA

Artículo 121.- Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por actos especiales al tiempo de su incorporación.

Artículo 122.- Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal.

Artículo 123.- Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5º asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

Artículo 124.- Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto. Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

Artículo 125.- Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios. Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales; y promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura.

Artículo 126.- Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultades de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal; ni dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros.

Artículo 127.- Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley.

Artículo 128.- Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.

Artículo 129.- La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación.

En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad

de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el Estatuto Organizativo de sus instituciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La Nación Argentina ratifica su legítima e imprescriptible soberanía sobre las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, por ser parte integrante del territorio nacional. La recuperación de dichos territorios y el ejercicio pleno de la soberanía, respetando el modo de vida de sus habitantes, y conforme a los principios del Derecho Internacional, constituyen un objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino.

Segunda.- Las acciones positivas a que alude el artículo 37 en su último párrafo no podrán ser inferiores a las vigentes al tiempo de sancionarse esta Constitución y durarán lo que la ley determine. *(Corresponde al artículo 37).*

Tercera.- La ley que reglamente el ejercicio de la iniciativa popular deberá ser aprobada dentro de los dieciocho meses de esta sanción. *(Corresponde al artículo 39).*

Cuarta.- Los actuales integrantes del Senado de la Nación desempeñarán su cargo hasta la extinción del mandato correspondiente a cada uno. En ocasión de renovarse un tercio del Senado en mil novecientos noventa y cinco, por finalización de los mandatos de todos los senadores elegidos en mil novecientos ochenta y seis, será designado además un tercer senador por distrito por cada Legislatura. El conjunto de los senadores por cada distrito se integrará, en lo posible, de modo que correspondan dos bancas al partido político o alianza electoral que tenga el mayor número de miembros en la Legislatura, y la restante al partido político o alianza electoral que le siga en número de miembros de ella. En caso de empate, se hará prevalecer al partido político o alianza electoral que hubiera obtenido mayor cantidad de sufragios en la elección legislativa provincial inmediata anterior. La elección de los senadores que reemplacen a aquellos cuyos mandatos vencen en mil novecientos noventa y ocho, así como la elección de quien reemplace a cualquiera de los actuales senadores en caso de aplicación del artículo 62, se hará por estas mismas reglas de designación. Empero, el partido político o alianza electoral que tenga el mayor número de miembros en la Legislatura al tiempo de la elección del senador, tendrá derecho a que sea elegido su candidato, con la sola limitación de que no resulten los tres senadores de un mismo partido político o alianza electoral. Estas reglas serán también aplicables a la elección de los senadores por la ciudad de Buenos Aires, en mil novecientos noventa y cinco por el cuerpo electoral, y en mil novecientos noventa y ocho, por el órgano legislativo de la ciudad. La elección de todos los senadores a que se refiere esta cláusula se llevará a cabo con una anticipación no menor de sesenta ni mayor de noventa días al momento en que el senador deba asumir su función. En todos los casos, los candidatos a senadores serán propuestos por los partidos políticos o alianzas electorales. El cumplimiento de las exigencias legales y estatutarias para ser proclamado candidato será certificado por la Justicia Electoral Nacional y comunicado a la Legislatura. Toda vez que se elija un senador nacional se designará un suplente, quien asumirá en los casos del artículo 62.

Los mandatos de los senadores elegidos por aplicación de esta cláusula transitoria durarán hasta el nueve de diciembre del dos mil uno. *(Corresponde al artículo 54).*

Quinta.- Todos los integrantes del Senado serán elegidos en la forma indicada en el artículo 54 dentro de los dos meses anteriores al diez de diciembre del dos mil uno, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reúnan, quienes deban salir en el primero y segundo bienio. *(Corresponde al artículo 56).*

Sexta.- Un régimen de coparticipación conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 75 y la reglamentación del organismo fiscal federal, serán establecidos antes de la finalización del año 1996; la distribución de competencias, servicios y funciones vigentes a la sanción de esta reforma, no podrá modificarse sin la aprobación de la provincia interesada; tampoco podrá modificarse en desmedro de las provincias la distribución de recursos vigente a la sanción de esta reforma y en ambos casos hasta el dictado del mencionado régimen de coparticipación. La presente cláusula no afecta los reclamos administrativos o judiciales en trámite originados por diferencias por distribución de competencias, servicios, funciones o recursos entre la Nación y las provincias. *(Corresponde al artículo 75 inciso 2).*

Séptima.- El Congreso ejercerá en la ciudad de Buenos Aires, mientras sea capital de la Nación, las atribuciones legislativas que conserve con arreglo al artículo 129. *(Corresponde al artículo 75 inciso 30).*

Octava.- La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley.

(Corresponde al artículo 76).

Novena.- El mandato del presidente en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma, deberá ser considerado como primer período.

(Corresponde al artículo 90).

Décima.- El mandato del presidente de la Nación que asuma su cargo el 8 de julio de 1995, se extinguirá el 10 de diciembre de 1999.

(Corresponde al artículo 90).

Undécima.- La caducidad de los nombramientos y la duración limitada previstas en el artículo 99 inciso 4 entrarán en vigencia a los cinco años de la sanción de esta reforma constitucional. *(Corresponde al artículo 99 inciso 4).*

Duodécima.- Las prescripciones establecidas en los artículos 100 y 101 del Capítulo cuarto de la Sección segunda, de la segunda parte de esta Constitución referidas al jefe de gabinete de ministros, entrarán en vigencia el 8 de julio de 1995.

El jefe de gabinete de ministros será designado por primera vez el 8 de julio de 1995, hasta esa fecha sus facultades serán ejercitadas por el presidente de la República.

(Corresponde a los artículos 99 inciso 7, 100 y 101).

Decimotercera.- A partir de los trescientos sesenta días de la vigencia de esta reforma, los magistrados inferiores solamente podrán ser designados por el procedimiento previsto en la presente Constitución. Hasta tanto se aplicara el sistema vigente con anterioridad.

(Corresponde el artículo 114).

Decimocuarta.- Las causas de trámite ante la Cámara de Diputados al momento de instalarse el Consejo de la Magistratura, les serán remitidas a efectos del inciso 5 del artículo 114. Las ingresadas en el Senado continuarán allí hasta su terminación.

(Corresponde al artículo 115).

Decimoquinta.- Hasta tanto se constituyan los poderes que surjan del nuevo régimen de autonomía de la ciudad de Buenos Aires, el Congreso ejercerá una legislación exclusiva sobre su territorio, en los mismos términos que hasta la sanción de la presente.

El jefe de gobierno será elegido durante el año mil novecientos noventa y cinco. La ley prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 129, deberá ser sancionada dentro del plazo de doscientos setenta días a partir de la vigencia de esta Constitución.

Hasta tanto se haya dictado el Estatuto Organizativo la designación y remoción de los jueces de la ciudad de Buenos Aires se regirá por las disposiciones de los artículos 114 y 115 de esta Constitución. *(Corresponde al artículo 129).*

Decimosexta.- Esta reforma entra en vigencia al día siguiente de su publicación. Los miembros de la Convención Constituyente, el presidente de la Nación Argentina, los presidentes de las Cámaras Legislativas y el presidente de la Corte Suprema de Justicia prestan juramento en un mismo acto el día 24 de agosto de 1994, en el Palacio San José Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos. Cada poder del Estado y las autoridades provinciales y municipales disponen lo necesario para que sus miembros y funcionarios juren esta Constitución.

Decimoséptima.- El texto constitucional ordenado, sancionado por esta Convención Constituyente, reemplaza al hasta ahora vigente.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE, EN SANTA FE, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.